MUNICIPALIDAD DE LOMA PLATA * Junta Municipal * BOQUERON

# ORDENANZA N° 05/2026

## POR LA QUE SE ESTABLECE EL RÉGIMEN TRIBUTARIO DE LA MUNICIPALIDAD DE LOMA PLATA, PARA EL PERÍODO FISCAL 2027.

Loma Pata, 22 de septiembre de 2026

**VISTO:**

La **Nota N° 134/2026** de fecha 27 de agosto de 2026 por la cual se remite adjunto el proyecto de Ordenanza Tributaria para el periodo fiscal 2027 para estudio y aprobación.

**CONSIDERANDO:**

La Constitución Nacional de la República del Paraguay; la Ley 620/76; Que establece el régimen tributario para las municipalidades de 1°, 2° y 3° categorías; los artículos 36°, incisos a) y h), y 51° inciso f), de la Ley 3966/10, Carta Orgánica Municipal; la Ley 135/92 "Que modifica y actualiza la Ley 620/76"; la Ley 125/91 que establece "El Nuevo Régimen Tributario"; Ley 1016/97 "Que establece el Régimen Jurídico para la concesión y explotación de los juegos de Azar", Ley N° 7.424/2025.- Que crea el Sistema Nacional, Unificado Registral y Catastral y el Registro Unificado Nacional. Ley 7459/2025 – Resolución ANTSV N° 333/2025: Art. 1: Modificase el artículo 1° de la Ley 7447/2025 / QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 22 DE LA LEY N° 620/1976, Resolución ANTSV N° 582/2025 "POR LA CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL REGISTRO ÚNICO DE HABILITACIÓN DE RODADOS (RUHR)" y su modificatoria Resolución ANTSV N° 092/2026, que adecua la autoridad responsable y el cronograma de implementación. Ley N° 7444/2025 modifica y amplía la Ley 4457/2012 para el sector de Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (Mipymes) en Paraguay, otras leyes y normas aplicables. Que, toda percepción de tributos por parte de las municipalidades debe estar respaldada por una normativa que le permita ingresar los recursos.

**POR TANTO, LA JUNTA MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE LOMA PLATA, REUNIDA EN CONCEJO;**

**ORDENA:**

## CAPÍTULO I.

## DISPOSICIONES GENERALES.

**Artículo 1°:** **OBJETO LEGISLATIVO.**

Esta ordenanza desarrolla el régimen tributario de la Municipalidad de Loma Plata, estableciendo monto de los impuestos, tasas y contribuciones especiales y multas dentro de los límites autorizados por la ley, conforme faculta el artículo 36 inciso h) de la ley 3966/2010 "Ley Orgánica Municipal".

Entrará en vigencia el primer día civil del año 2027 hasta el 31 de diciembre del mismo año.

## CAPÍTULO II.

**Que reglamenta las disposiciones de la Ley 125/91, y sus modificatorias, en relación a los impuestos al capital.**

**Artículo 2º: DEL IMPUESTO INMOBILIARIO. (ART. 153 LEY 3966/2010).**

Corresponderá a las municipalidades y a los departamentos la totalidad de los tributos que graven la propiedad inmueble en forma directa. Su recaudación será competencia de las municipalidades. El 70% (setenta por ciento) de lo recaudado por cada municipalidad quedará en propiedad de la misma, el 15% (quince por ciento) en la del departamento respectivo y el 15% (quince por ciento) restante será distribuido entre las municipalidades de menores recursos, de conformidad al Art. 169 de la Constitución Nacional.

**2.1 Hecho Imponible: (Ley 125/91 Art. 54º).**

Créase un impuesto anual denominado impuesto inmobiliario que incidirá sobre los bienes inmuebles ubicados en el territorio nacional.

**Reglamentación:**

**2.1.1) Territorio:**

El impuesto inmobiliario reglamentado por la presente ordenanza incide sobre los bienes inmuebles ubicados en el territorio del distrito de la municipalidad de Loma Plata.

**2.1.2) Anualidad:**

El impuesto inmobiliario es anual, y se lo paga por año adelantado. Una vez satisfecha la anualidad adeudada, el contribuyente se libera de toda obligación fiscal excepto en los casos en que la ley autoriza contra liquidaciones de impuestos ya percibidos.

**2.2 Contribuyentes: (Ley 125/91 Art. 55º).**

Serán contribuyentes las personas físicas, las personas jurídicas y las entidades en general.

Cuando exista desmembramiento del dominio del inmueble, el usufructuario será el obligado al pago del tributo. En el caso de sucesiones, condominios y sociedades conyugales, el pago del impuesto podrá exigirse a cualquiera de los herederos, condóminos o cónyuges, sin perjuicio del derecho de repetición entre los integrantes.

La circunstancia de hallarse en litigio un inmueble no exime de la obligación del pago de los tributos en las épocas señaladas para el efecto, por parte del poseedor del mismo.

**2.2.1) Desmembramiento de dominio:**

En caso de inmuebles que se encuentren en uso por terceras personas, el impuesto inmobiliario deberá ser abonado por el usufructuario. A los efectos de la interpretación y aplicación de la presente ordenanza, se considera usufructuario a aquellas personas que se encuentren usando y gozando de un bien concesionado o cedido por el propietario, mediante contrato a nombre del beneficiado.

**2.2.2) Carácter real de la tributación:**

El impuesto inmobiliario es de carácter real, e incide sobre la propiedad raíz.

**2.3 Nacimiento de la obligación Tributaria: (Ley 125/91 Art. 56°).**

La configuración del hecho imponible se verificará el primer día del año civil.

**2.4 Exenciones: (Ley 125/91 Art. 57°).**

Estarán exentos del pago del impuesto inmobiliario y de sus adicionales:

**a)** Los inmuebles del estado y de las municipalidades, y los inmuebles que les hayan sido cedidos en usufructo gratuito. La exoneración no rige para los entes descentralizados que realicen actividades comerciales, industriales, agropecuarias, financieras o de servicios.

**b)** Las propiedades inmuebles de las entidades religiosas reconocidas por las autoridades competentes, afectadas de un modo permanente a un servicio público, tales como templos, oratorios públicos, curias eclesiásticas, seminarios, casas parroquiales y las respectivas dependencias, así como los bienes raíces destinados a las instituciones de beneficencia y enseñanza gratuita o retribuida.

**c)** Los inmuebles declarados monumentos históricos nacionales.

**d)** Los inmuebles de las asociaciones reconocidas de utilidad pública afectados a hospitales, hospicios, orfelinatos, casas de salud y correccionales, así como las respectivas dependencias y en general los establecimientos destinados a proporcionar auxilio o habitación gratuita a los indigentes desvalidos.

**e)** Los inmuebles pertenecientes a gobiernos extranjeros cuando son destinados a sedes de sus respectivas representaciones diplomáticas o consulares.

**f)** Los inmuebles utilizados como sedes sociales pertenecientes a partidos políticos, instituciones educacionales, culturales, sociales, deportivas, sindicales, o de socorros mutuos o beneficencia, incluidos los campos de deportes e instalaciones inherentes a los fines sociales.

**g)** Los inmuebles del dominio privado cedidos en usufructo gratuito a las entidades comprendidas en el inciso "b", así como las escuelas, bibliotecas, o asientos de asociaciones comprendidas en el inciso "d".

**h)** Los inmuebles de propiedad del veterano, del mutilado y lisiado de la Guerra del Chaco y de su esposa viuda, cuando sean habilitados por ellos y cumplan con las condiciones determinadas por las leyes especiales que le otorgan tales beneficios.

**i)** Los inmuebles de propiedad del INDERT y los efectivamente entregados al mismo a los efectos de su colonización, mientras no se realice la transferencia por parte del propietario cedente de los mismos.

**j)** Los parques nacionales y las reservas de preservación ecológicas declaradas tales por Ley, así como los inmuebles destinados por la autoridad competente como asiento de las parcialidades indígenas.

Cualquier cambio de destino de los inmuebles beneficiados en las exenciones

previstas en esta Ley, que los haga susceptibles de tributación, deberá ser comunicado a la Administración Municipal en los plazos y condiciones que ésta establezca.

**Reglamentación:**

**2.4.1) Presentación de Solicitud.**

Las personas físicas, las personas jurídicas o entidades en general que se hallaren o se creyeran comprendidas en las exoneraciones establecidas por el presente artículo, deberán presentar a la municipalidad del distrito de Loma Plata una solicitud a tales efectos debiendo acompañar los documentos justificativos del caso, antes del vencimiento del impuesto.

**2.4.2) Forma de Concesión.**

La exoneración será concedida por resolución de la intendencia municipal o por delegación, por la dirección de administración y finanzas y serán válidas por el período anual que corresponda al de la presentación de la solicitud.

**2.4.3) Exenciones de inmuebles de uso mixto.**

En caso de inmuebles que se encuentren comprendidos en forma parcial en el Artículo que se reglamenta, la municipalidad podrá establecer exoneraciones parciales del presente impuesto que se harán efectivas proporcionalmente a la parte del inmueble que corresponda exonerar.

La interpretación de las normas de exenciones se deberá realizar teniendo en cuenta la naturaleza económica del impuesto.

**2.4.4) Limitación de las exenciones.**

Las exenciones otorgadas por el artículo que se reglamenta, se circunscribirán a inmuebles que no producen rentas.

**2.4.5) Exoneraciones para Veteranos de la Guerra del Chaco: (Ley 431/73 Art. 20° Inc. f) y Ley N° 217/93 Art. 1°).**

Exonerase a los veteranos, mutilados y lisiados de la Guerra del Chaco, comprendidos en el Art.1° de la Ley mencionada de todo tributo municipal, inclusive los servicios públicos que prestan los entes descentralizados sobre el inmueble de propiedad del veterano, mutilado y lisiado de la Guerra del Chaco y de su esposa o viuda, cuando sea habitado por ellos, bajo las siguientes condiciones: Que el valor fiscal del inmueble, cuando está situado en la capital de la república o en las capitales departamentales no exceda de la suma de Gs. 20.000.000.- (veinte millones de guaraníes) y de Gs. 10.000.000.- (diez millones de guaraníes) en los pueblos del interior. Los mencionados valores fiscales serán actualizados en lo sucesivo, en la misma proporción en que se aumente la avaluación fiscal de los inmuebles del país, por la oficina impositiva respectiva.

Las exoneraciones establecidas en la Ley deberán ser solicitadas por los beneficiarios anualmente.

**2.5. Reducción de Impuestos en Caso de Calamidades. (Ley 3966/10 Art. 157).**

Cuando se produzcan calamidades de carácter natural que afecten a los inmuebles, el impuesto inmobiliario podrá reducirse hasta en un 50% (cincuenta por ciento). El intendente municipal con aprobación de la junta municipal queda facultado para establecer esta rebaja siempre que se verifiquen los referidos extremos. La mencionada reducción se deberá fijar para cada año fiscal.

**Reglamentación:**

**2.5.1) Trámite.**

La municipalidad por medio de resolución de la intendencia municipal, podrá otorgar las exoneraciones parciales, tanto para un grupo de contribuyentes o para contribuyentes en particular, de conformidad con el artículo que se reglamenta, siempre y cuando exista causa suficiente para ello. El porcentaje a aplicar en cada caso, será establecido atendiendo a la particularidad de la cuestión.

**2.6. Base Imponible del Impuesto Inmobiliario: (Ley 3966/10 Art. 154, Modificado por el Art. 1° Ley 5513/15. Ley N°7424/2025).**

Base imponible. La base imponible estará constituida por la valuación fiscal de los inmuebles urbanos y rurales, determinada conforme con la legislación tributaria vigente y con la información catastral administrada por el Registro Unificado Nacional (RUN), por medio de la Dirección General de Catastro y Registro de Inmuebles, de conformidad con la Ley N.° 7424/2025.

El poder ejecutivo aprobará por decreto anualmente el sistema de valoración fiscal de los inmuebles urbanos y rurales.

Se considerarán "inmuebles" urbanos aquellos que están comprendidos dentro de la zona urbana de los municipios; e inmuebles rurales aquellos que se encuentren fuera de dicha zona, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 3.966/10 "ORGÁNICA MUNICIPAL".

Con relación a los inmuebles urbanos, que fuesen incorporados como tales al registro catastral, el Registro Unificado Nacional (RUN), deberá determinar por separado el valor de la tierra y de las construcciones. La suma de ambos valores constituirá el valor fiscal de los inmuebles.

En el régimen de propiedad horizontal, barrios cerrados u otros sistemas de propiedad que tengan áreas propias y comunes, el valor inmobiliario se determinará de la manera precedente, estableciendo el valor de la tierra y de las mejoras y adjudicando a cada unidad inmobiliaria el valor del área propia y la parte proporcional del área común, según el reglamento de copropiedad inscripto en el Registro Unificado Nacional (RUN).

La unidad mínima de cálculo para los inmuebles urbanos será el metro cuadrado, teniendo en cuenta su ubicación y la zonificación geoeconómica definida por los municipios. El valor de las construcciones se determinará por metro cuadrado y se establecerán categorías de conformidad con su antigüedad y las características particulares de las construcciones.

El valor de la tierra en los inmuebles rurales se determinará teniendo en cuenta su ubicación en zonas que serán definidas, de acuerdo con la aptitud agrológica natural de los suelos y/o su costo de oportunidad. La unidad mínima de cálculo para determinar el valor de los inmuebles rurales será la hectárea. Los inmuebles

rurales no podrán estar afectados por ninguna otra forma de tributo o tasa municipal.

A pedido del propietario, siempre que lo acrediten debida y legalmente, las áreas rurales boscosas, protegidas o afectadas por otras restricciones legales de uso o explotación o con áreas poco productivas por diferir significativamente la calidad del suelo respecto a lo normal, que estén exentas del pago del impuesto inmobiliario o gocen de franquicias especiales, serán tenidas en cuenta para la determinación de su Base Imponible por el Registro Unificado Nacional (RUN).

La valuación fiscal de los inmuebles será ajustada anualmente según la variación que sufra el índice de Precios al Consumidor (IPC) en el período de los doce meses anteriores al primero de noviembre de cada año civil que transcurre de acuerdo con lo establecido por el Banco Central del Paraguay. El poder ejecutivo podrá revisar cada cinco años los índices de actualización que resulten del comportamiento de la variación del valor de los inmuebles y reajustarlos por decreto.

La Municipalidad de Loma Plata proporcionará al RUN la información correspondiente a los inmuebles de su jurisdicción, incluyendo modificaciones físicas, construcciones, mejoras, obras de infraestructura, cambios de uso y demás datos necesarios para actualizar la información catastral y determinar correctamente la base imponible.

**Reglamentación:**

**2.7. Valuación Fiscal - Disposición Transitoria.**
Para determinar la valuación fiscal de los inmuebles a los efectos de la liquidación del impuesto establecido en el presente capítulo, se tomará como base los valores básicos establecidos por el poder ejecutivo en el decreto respectivo por el cual se fijan los valores fiscales establecidos por el Registro Unificado Nacional (RUN), conforme a la Ley Nº 125/91 en concepto de Impuesto Inmobiliario para el año 2027 en lo pertinente y aplicable a la municipalidad de Loma Plata.
En caso de que la valuación realizada fuese mayor a lo establecido por el Registro Unificado Nacional (RUN), la diferencia será acreditada para cada contribuyente. En caso de que la mencionada valuación fuese menor, la Intendencia queda facultada a emitir una factura complementaria o a incluirla en la liquidación del año siguiente.

El Registro Unificado Nacional (RUN) liquidará el impuesto inmobiliario a nombre de la municipalidad en la que se encuentre el inmueble, conforme a la información y valores registrados hasta antes del 01 de enero del periodo fiscal que corresponda el pago, para el efecto, los municipios proporcionarán al Registro Unificado Nacional (RUN) toda la información requerida respecto a los inmuebles de sus respectivas jurisdicciones, tanto urbanos como rurales.

La determinación de la obligación tributaria se efectuará conforme con el padrón inmobiliario vigente y la municipalidad únicamente podrá proceder a la impresión de las facturas con los datos de referencia y disponer su recaudación.

Con relación a los inmuebles ubicados en la zona urbana, podrá aplicarse el valor impositivo determinado para tal zona exclusivamente a aquellos que al primer día del mes de enero del periodo fiscal cuenten con Cta. Cte. Catastral asignada por el Registro Unificado Nacional (RUN), el cual deberá determinar por separado el valor de la tierra y de las construcciones. La suma de ambos valores constituirá el valor fiscal de los inmuebles. Las modificaciones de los avalúos según el presente artículo

entrarán a regir a partir del año siguiente a aquel en que el inmueble ha sido incorporado al Registro catastral administrado por el RUN y se le haya asignado el respectivo Código Único de Identificación Catastral Registral.

Los inmuebles rurales no podrán estar afectados por ninguna otra forma de tributo o tasa municipal, de conformidad con lo dispuesto por la nueva redacción dada por la Ley N° 5.513/15 Artículo 1°, que modifica al Art. 60° de la Ley N° 125/91 y sus actualizaciones.

**2.8. Reclamos sobre valuación fiscal.**

Siendo la base imponible del presente impuesto la valuación fiscal de los inmuebles establecidos por el Registro Unificado Nacional (RUN), cualquier reclamo sobre el respecto deberá ser interpuesto por el contribuyente ante la municipalidad, quien librará oficio al Registro Unificado Nacional (RUN), solicitando al respecto. La intendencia municipal podrá re liquidar el Impuesto Inmobiliario, cuándo corresponda. Como procedimiento, el contribuyente deberá presentar sus comprobantes en el departamento de catastro, éste remitirá su informe al departamento administrativo para la liquidación pro forma y ambos informes deberán remitirse a la intendencia. La intendencia vía resolución determinará si corresponde lo solicitado y la diferencia resultante deberá imputarse a más tardar con el pago del impuesto del año siguiente.

**2.9. Revalúos Especiales. (Ley 3966/10 Art. 155, Modificado por el Art. 2° de la Ley 5513/15).**

Las avaluaciones vigentes serán modificadas por el Registro Unificado Nacional (RUN), de oficio o a pedido de parte, siempre que se produzcan modificaciones catastrales por desmembración, división o reunión de parcelas, por accesión, aluvión, avulsión, demolición, construcción, ampliación de obras y reconstrucción de edificios u otras mejoras, modificación del área (superficie) o la categoría de urbano o rural del inmueble, así como la característica agrológica. Las modificaciones de los avalúos según el presente artículo entrarán a regir a partir del año siguiente a aquel en que el inmueble ha sido transformado o modificado; pero si el revalúo se operó con retraso podrán contra liquidarse los impuestos percibidos indebidamente sobre la base anterior. La contra liquidación no podrá abarcar un período mayor de cinco años.

Cada vez que se verifiquen errores de anotación en el Registro catastral administrado por el RUN, se establecerá el nuevo avalúo fiscal del inmueble.

**2.10 Escala Impositiva: (Ley N° 125/91 Art. 61°. Primera Parte).**

La escala impositiva del impuesto será del uno por ciento (1%). Para los inmuebles rurales menores de 5 hectáreas, la tasa impositiva será del 0,50% (cero punto cincuenta por ciento), siempre que sea única propiedad destinada a la actividad agropecuaria.

**2.11 Liquidación y pago: (Ley N° 125/91 Art. 62°, modificado por Ley 5513/15 artículo 62°, modificado por Ley 7424/25 artículo 195°).**

La liquidación del impuesto inmobiliario se realizará a nombre de la Municipalidad de Loma Plata, conforme con las valuaciones fiscales, datos catastrales e información oficial administrada o proporcionada por el Registro

Unificado Nacional (RUN), y con arreglo a la legislación tributaria y reglamentaria vigente.

La impresión de los comprobantes y la recaudación serán realizadas por la Municipalidad. Los inmuebles situados dentro de la jurisdicción de más de un municipio abonarán el impuesto a cada municipalidad a prorrata de la superficie ubicada en su respectiva jurisdicción.

**Reglamentación:**

**2.11.1) Plazos Legales.**

El plazo para el pago del impuesto inmobiliario urbano por el año fiscal 2027 para la municipalidad del distrito de Loma Plata vence el 30 de abril y el impuesto inmobiliario rural el 31 de julio.

**2.11.2) Prórrogas.**

La Intendencia queda facultada a prorrogar resolución mediante, el plazo fijado, atendiendo a razones de mejor administración o circunstancias especiales y que no exceda de 3 (tres) meses inmediatos. Dictada la resolución, deberá ser comunicada a la junta municipal, en el plazo máximo de 10 (diez) días hábiles.

**2.11.3) Forma de Liquidación:**

La intendencia municipal podrá imprimir la factura del impuesto, en base a la liquidación suministrada por el Registro Unificado Nacional (RUN), con los siguientes tributos y otros ingresos. Los mismos están descriptos a continuación:

| Descripción | Ley y/o Art. | Monto |
|---|---|---|
| Impuesto inmobiliario. | Ley 125/91 Art. 54° | Según escala. |
| Impuesto a los inmuebles baldíos y semibaldíos. | Ley 125/91 Art. 68° | Según escala. |
| Impuesto adicional a los inmuebles rurales | Ley 5513/15 Art. 74° | Según escala. |
| Impuesto al papel sellado y estampillas municipales varios. | OT Art. 18° | Gs. 10.000 |
| Tasas por conservación de parques, jardines y paseos públicos. Barrido y Limpieza. | OT Art. 25.5° | Hasta 10.000 m² G. 55 x m² Desde 10.001 m² y mas G. 550.000 |
| Tasas por tratamiento y disposición final de residuos. | OT Art. 25° | Según escala. |
| Tasas por servicio de inspección de los sistemas de prevención y protección contra incendio. | OT Art. 26° | Según escala. |
| Tasas por contribución para conservación de pavimentos, Infraestructura Pública. | OT Art. 27° | Urbano: 1 (un) jornal mínimo establecido para actividades no especificadas. Rural:2.000 Gs. por hectárea |
| Tasa ambiental. | OT Art. 28° | 1.5% de la base imponible. |
| Contribución especial. | OT Art. 29° | 10% de la base |

| | | |
|---|---|---|
| | | imponible. |
| Servicios técnicos y administrativos. | OT Art. 36° | Gs. 27.000 |
| Multas. | OT Art. 2.18.1° | 2% mensual. |

**2.11.4) Forma de Pago:**

El contribuyente podrá recurrir a las oficinas municipales habilitadas a los efectos del pago o a los locales habilitados para el efecto.

**2.12 Parcela catastral: Art. 63° de la Ley N.° 125/1991, modificado por la Ley N.° 7424/2025.**

El instrumento para determinar la obligación tributaria es la parcela catastral, que contiene los datos obrantes en la Dirección de Catastro o en la inscripción inmobiliaria, cuando el inmueble todavía no esté registrado en Catastro.

**Reglamentación:**

**2.12.1) Obligaciones de los Contribuyentes:**

La municipalidad de Loma Plata, se halla facultada a exigir a los contribuyentes los datos necesarios para la actualización del padrón inmobiliario, como así también la presentación de declaraciones juradas. Será obligatorio para los contribuyentes proporcionar dichos datos, considerándose evasión o defraudación de impuestos, cualquier falsedad u omisión en las mismas.

**2.13 Contralor: (Ley 125/91 Art. 64°).**

Los escribanos públicos y quienes ejerzan tales funciones no podrán extender escrituras relativas a transmisión, modificación o creación de derechos reales sobre inmuebles sin la obtención del certificado de no adeudar impuesto y sus adicionales. Los datos del citado certificado deberán insertarse en la respectiva escritura.

En los casos de transferencia de inmuebles, el acuerdo entre las partes es irrelevante a los efectos del pago del impuesto, debiéndose abonar previamente la totalidad del mismo.

El incumplimiento de este requisito determinará que el escribano interviniente sea solidariamente responsable del tributo.

La presente disposición regirá también respecto de la obtención previa del Certificado Catastral Registral Inmobiliario, así como para el otorgamiento de título de dominio sobre inmuebles vendidos por el estado, sus entes autárquicos y corporaciones mixtas.

**Reglamentación:**

**2.13.1) Presentación de Solicitud:**

A los efectos de obtener el certificado de no adeudar impuesto, el interesado deberá presentar la solicitud respectiva a la municipalidad de Loma Plata, debiendo mencionar en su escrito todas las informaciones requeridas a ese efecto, tales como: Código Único de Identificación Catastral Registral del inmueble, fecha de pago del impuesto, etc. La intendencia municipal deberá responder a dicha solicitud en forma

escrita en un plazo no mayor a 15 (quince) días hábiles.

**2.13.2) Responsabilidad por tributos atrasados:**

En caso de omisión de la obtención del certificado de no adeudar impuesto previsto en la Ley, tanto los escribanos públicos como los propietarios anteriores responden solidariamente de la deuda por el impuesto inmobiliario atrasado.

**2.14 Dirección General de Registros Públicos: (Ley Nº 125/91 Art. 65º).**

El registro de inmuebles no inscribirá ninguna escritura que verse sobre bienes raíces sin comprobar el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el numeral anterior.

La misma obligación rige para la inscripción de declaratoria de herederos con referencia a los bienes inmuebles.

La Dirección General de Registros Públicos, facilitará la actuación permanente de los funcionarios debidamente autorizados, para extractar de todas las escrituras inscriptas, los datos necesarios para el empadronamiento y catastro.

En los casos de medidas judiciales, de las cuales por cualquier motivo deban practicarse anotaciones, notas marginales de aclaración que contengan errores de cualquier naturaleza y que se relacione con el dominio de bienes raíces, se hará conocer el hecho al Registro Unificado Nacional (RUN), mediante una comunicación oficial, con la transcripción del texto de la anotación de la aclaración respectiva.

**2.15 Gestiones administrativas y judiciales: (Ley 125/91 Art. 66º).**

Las gestiones judiciales, administrativas u obtención de certificado de cumplimiento tributario: No podrá tener curso ninguna diligencia o gestión judicial o administrativa relativa a inmuebles, así como tampoco la acción pertinente a la adquisición de bienes raíces por vía de la prescripción, si no se acompaña el certificado previsto en el artículo 64° de la Ley 125/91

**2.16 Contravenciones: (Ley Nº 125/91 Art. 67º).**

Las contravenciones a las precedentes disposiciones por parte de los jueces o magistrados, escribanos públicos y funcionarios de los registros públicos, deberán ser puestos a conocimiento de la Corte Suprema de Justicia a los efectos pertinentes.

**2.17 Infracciones Tributarias: (Ley 125/91 Art. 170º).**

Son infracciones tributarias: La mora, la contravención, la omisión de pago y la defraudación.

**Artículo 3º. DEL IMPUESTO ADICIONAL A LOS BALDÍOS.**

**3.1 Hecho Generador: (Ley 125/91 Art. 68º).**

Grávese con un adicional al impuesto inmobiliario, la propiedad o la posesión cuando corresponda, de los bienes inmuebles considerados baldíos ubicados en la capital y en las áreas urbanas de los restantes municipios del país.

**Reglamentación:**

**3.1.1) Aplicación de las disposiciones del Impuesto Inmobiliario.**

Teniendo en cuenta de que este impuesto es un adicional al impuesto inmobiliario, se aplicarán las disposiciones del mismo en lo que se refiere al contribuyente, exenciones, base imponible, liquidación y otras disposiciones análogas.

**3.2 Definiciones: (Ley 125/91 Art. 69°, modificado Ley N° 7424/2025).**

Se consideran baldíos todos los inmuebles que carecen de edificaciones y mejoras o en los cuales el valor de las mismas representa menos del 10% (diez por ciento) del valor de la tierra.

El poder ejecutivo podrá establecer zonas de la periferia de la capital y de las ciudades del interior, las cuales se excluirán del presente adicional. A estos efectos contará con el asesoramiento de la Dirección de Catastro y de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios.

**3.3 Escala Impositiva: (Ley 125/91 Art. 70° Inc. 2 – Modificado por la Ley 5513/15).**

**Escala Impositiva:** Los porcentajes adicionales establecidos para lotes baldíos se calcularán sobre los valores fiscales de la tierra para los inmuebles urbanos ubicados en la capital o en los municipios del interior del país, en siguiente forma:

De 0 hasta 5 años de propiedad: 20% (veinte por ciento) sobre el impuesto liquidado.
De 5 hasta 10 años de propiedad: 30% (treinta por ciento) sobre el impuesto liquidado.
De 10 hasta 15 años de propiedad: 40% (cuarenta por ciento) sobre el impuesto liquidado.
De 15 hasta 20 años de propiedad: 50% (cincuenta por ciento) sobre el impuesto liquidado.

**Artículo 4°.** **DEL IMPUESTO ADICIONAL A LOS INMUEBLES RURALES**

**4.1 Impuesto Adicional a los Inmuebles Rurales.(Ley 5513/2015)**
Escala Impositiva. Los inmuebles rurales abonarán un monto adicional en porcentaje (alícuota) al impuesto liquidado sobre los valores fiscales del inmueble rural, que se calcularán a cada propietario rural, sea persona física o jurídica, sumando el total de inmuebles en cada región, que posea él y su cónyuge, la sociedad conyugal que conforma y los hijos que se hallen bajo patria potestad, si lo tuviere, según la escala dispuesta en el artículo 74 de la ley 125/1991, modificada por la ley 5513/2015.

| Región Oriental | Bajo Chaco | Alto Chaco | Alícuota |
|---|---|---|---|
| Hasta 50 ha (solo para personas físicas) | Hasta 100 ha (solo para personas físicas) | Hasta 300 ha (solo para personas físicas) | 0% |
| Hasta 50 ha (solo para personas jurídicas) | Hasta 300 ha (solo para personas jurídicas) | Hasta 300 ha (solo para personas jurídicas) | 1% |
| Entre 50 y 200 ha | Entre 300 y 1000 ha | Entre 300 y 1500 ha | 3% |
| Entre 200 y 1000 ha | Entre 1001 y 3000 ha | Entre 1501 y 5000 ha | 5% |
| Entre 1001 y 5000 ha | Entre 3001 y 10000 ha | Entre 5001 y 15000 ha | 10% |
| Entre 5001 y 20000 ha | Entre 10001 y 20000 ha | Entre 15001 y 20000 ha | 12% |
| Entre 20001 y 100000 ha | Entre 20001 y 100000 ha | Entre 20001 y 100000 ha | 15% |
| Más de 100001 ha | Más de 100001 ha | Más de 100001 ha | 20% |

**Reglamentación**
**Exenciones:** A los efectos legales y tributarios, la propiedad de las Cooperativas será coincidente en relación al número de socios. (Art. 10° Ley 438/94).
Para la aplicación del artículo 10° de la Ley 438/94, la superficie total del inmueble rural perteneciente a la cooperativa se dividirá entre el número de socios que tenga. El cociente resultante de dicha operación, es el que corresponderá considerar para aplicar las disposiciones legales y tributarias relativas al latifundio, a los inmuebles rurales de gran extensión, al impuesto inmobiliario y al impuesto a la renta agropecuaria. (Art. 4 del Decreto N° 14052/96).

**Mora: (Ley 125/91 Art. 171°).**

La mora se configura por la no extinción de la deuda por tributos en el momento y lugar que corresponda, operándose por el solo vencimiento del término establecido.

Será sancionada con una multa a calcularse sobre el importe del tributo no pagado en término que será del:

| | |
|---|---|
| 4% (cuatro por ciento) | si el atraso no supera 1 (un) mes; |
| 6% (seis por ciento) | si el atraso no supera 2 (dos) meses; |
| 8% (ocho por ciento) | si el atraso no supera 3 (tres) meses; |
| 10% (diez por ciento) | si el atraso no supera 4 (cuatro) meses; |
| 12% (doce por ciento) | si el atraso no supera 5 (cinco) meses; |
| 14% (catorce por ciento) | si el atraso es de 5 (cinco) o más meses. |

Todos los plazos se computarán a partir del día hábil siguiente al del vencimiento de la obligación tributaria incumplida.

Será sancionada, además, con un recargo o interés mensual a calcularse día por día, que será fijado por el poder ejecutivo, el cual no podrá superar el interés corriente de plaza para el descuento bancario de los documentos comerciales vigentes al momento de su fijación, incrementando hasta en un 50% (cincuenta por ciento) el que se liquidará hasta la extinción de la obligación.

Cuatrimestralmente el poder ejecutivo fijará la tasa de recargos o intereses aplicable para los siguientes 4 (cuatro) meses calendario. Mientras no fije nueva tasa continuará vigente la tasa de recargos fijada en último término.

## CAPITULO III.
## De la reglamentación de los impuestos ordenados en la ley 620/76

**Artículo 5°.** **DEL IMPUESTO DE PATENTE A LOS RODADOS.**

**5.1. Sujeto obligado: (Ley 620/76 Art. 20°).**
A los efectos del pago del impuesto de patente establecido en este capítulo, el propietario de cada vehículo, motorizado o no, lo registrará en la Municipalidad respectiva en los siguientes casos:
a) Cuando el rodado es de uso personal en el municipio donde el propietario es vecino;
b) Cuando el rodado es de uso comercial, transporte habitual de mercancías o personas o de ambas a la vez, entre diversos municipios, en el caso de que el propietario tenga el asiento de su actividad comercial, industrial, agropecuaria u otra en el municipio respectivo; y,
c) Cuando el rodado es propiedad de personas jurídicas u otras entidades, si tiene registrada en el municipio la actividad a cuyo servicio se destina el rodado.

**5.2. Libre circulación: (Ley 620/76 Art. 21°).**

El pago de la patente efectuado conforme a las prescripciones de este capítulo da derecho a la libre circulación de los vehículos en toda la república.

**5.3. Base Imponible y régimen unificado de habilitación de rodados: Ley N° 7459/2025, Decreto N° 4456/2025 y Resoluciones ANTSV N° 582/2025, N° 092/2026 y N° 178/2026.**

Art. 1: Modificase el artículo 1° de la Ley 7447/2025 / QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 22 DE LA LEY N° 620/1976 "QUE ESTABLECE EL REGIMEN TRIBUTARIO PARA LAS MUNICIPALIDADES DE 1°, 2° Y 3° CATEGORIAS", MODIFICADO POR LA LEY N° 135/1991

"Art.1°: Modificase el artículo 22 de la Ley N° 620/1976 "QUE ESTABLECE EL REGIMEN TRIBUTARIO PARA LAS MUNICIPALIDADES DE 1°, 2° Y 3°CATEGORIAS" modificado por la Ley N° 135/1991, en la sección de Patente de Rodados que queda redactado de la siguiente manera:

"Art. 22: Las municipalidades aplicaran de forma obligatoria el siguiente cálculo de costos de patentes de rodados en concepto de habilitación vehicular.

El impuesto a la patente de rodados se calcula sobre el 0.3% (cero coma tres por ciento), del valor imponible proveído por la Agencia Nacional de Tránsito y la Seguridad Vial para todas las municipalidades de 1°, 2° y 3° categoría incluida la Municipalidad de Asunción. Este monto de impuesto ira decreciendo anualmente en un 5% (cinco por ciento), como depreciación hasta los 10 (diez) años de antigüedad, quedando como último valor fijo el correspondiente al décimo año, conforme valor el listado de valor imponible de rodados para el presente ejercicio fiscal, según ANEXO I de la Resolución ANTSV N° 333/2025.

En los casos que la marca, modelo, año de fabricación, procedencia y cualquier detalle del rodado no figure en el listado de valor imponible, la municipalidad tomará como valor imponible el despacho aduanero CIF menos el IVA y, otros gravámenes fiscales, a falta del mismo la factura de compra, o la escritura pública donde consta el valor de venta. Debiendo informar a la ANTSV. el valor utilizado para la liquidación del impuesto de patente al rodado, como también, la marca, modelo año de fabricación, procedencia y cualquier detalle del rodado, a los efectos de regularizar la base de datos.

En los casos que el año de fabricación, de alguna marca o modelo del rodado no figure en el listado de valor imponible, la municipalidad tomará el valor imponible del año de fabricación inferior más próximo, y deberá informar a la ANTSV a los efectos de actualizar la base de datos.

La Municipalidad de Loma Plata implementará el Registro Único de Habilitación de Rodados (RUHR) y realizará la expedición de habilitaciones mediante su Centro de Impresión de Habilitación de Rodados (CIHR), conforme a las Resoluciones ANTSV N° 582/2025 y N° 092/2026.

A partir de la habilitación efectiva del CIHR, la Municipalidad expedirá exclusivamente la habilitación de rodados en el formato único aprobado por la ANTSV y aplicará los procedimientos, controles y mecanismos establecidos para el RUHR.

**Reglamentación:**

**5.3.1) Modalidad de Pago:**

El impuesto de patente a los rodados es de carácter anual, verificándose el hecho imponible el día 2 de enero y con vencimiento el 30 de junio de cada año con excepción de los casos de solicitud de nuevas patentes, las cuales se cobrarán en forma proporcional de acuerdo al mes en que se solicite la nueva habilitación de la patente.

**5.3.2) Cancelación de la patente:**

Para cancelar la patente de rodados se deberán abonar previamente todos los tributos

adeudados incluyendo recargos, multas, etc. En lo que respecta al impuesto a ser abonado por el período anual correspondiente al de la presentación de la solicitud de cancelación, se abonará proporcionalmente teniendo en cuenta los siguientes porcentajes:

Enero..... 25 %.....del impuesto anual.

Febrero..... 30 %.....del impuesto anual.

Marzo..... 35 %.....del impuesto anual.

Abril..... 40 %.....del impuesto anual.

Mayo..... 45 %.....del impuesto anual.

Junio..... 50 %.....del impuesto anual.

Julio..... 55 %.....del impuesto anual.

Agosto..... 60 %.....del impuesto anual.

Septiembre..... 70 %.....del impuesto anual.

Octubre..... 80 %.....del impuesto anual.

Noviembre..... 90 %.....del impuesto anual.

Diciembre.....100 %.....del impuesto anual.

La presente reglamentación busca establecer un pago equitativo para aquellos propietarios de vehículos que solicitan la cancelación de su patente antes del vencimiento del correspondiente.

En caso de venta del vehículo el contribuyente deberá comunicar a la municipalidad del hecho, presentando los documentos correspondientes y en caso de siniestro presentar el informe policial. Para dar de baja la patente, deberá estar al día.

Para cancelar la patente de rodados se deberá abonar previamente gastos administrativos de cancelación, debiendo emitir comprobante del mismo.

**5.4. Exenciones: (Ley 620/76 Art. 23º).**

Queda exento del pago del impuesto establecido en este capítulo un vehículo de uso personal:

**a)** De senadores y diputados en ejercicio; de miembros del consejo de estado; de miembros de la junta municipal, jueces, agentes fiscales y demás magistrados Judiciales;

**b)** De los miembros del cuerpo consular;

**c)** De los miembros de organismos internacionales, conforme a convenios;

**d)** De miembros de misiones oficiales extranjeras; y,

**e)** De los exonerados por leyes especiales.

**5.5. Sanciones (Art. 24º de la Ley Nº 620/76):**

La falta de pago del impuesto de patente en el término, dará lugar a una multa del 4% (cuatro por ciento) sobre el monto del mismo por el primer mes o fracción en mora, el 8% (ocho por ciento) en el segundo mes, el 12% (doce por ciento) en el tercer mes, el 20% (veinte por ciento) en el cuarto mes y el 30% (treinta por ciento) en el quinto mes.

Estos porcentajes no son acumulativos y la multa no excederá del 30% (treinta por ciento) del impuesto que corresponde al semestre en que se produjo la mora.

**Forma de liquidación.**

La intendencia municipal podrá liquidar y facturar este impuesto con los siguientes tributos descriptos en el cuadro siguiente:

**5.6. Pago de Patentes a los Rodados en General y Otros ingresos:**

| Descripción | Ley y/o Art. | Monto |
|---|---|---|
| Impuesto de patente a los rodados. | OT Art. 5.3° | Según escala. |
| Impuesto al papel sellado y estampillas municipales varios. | OT Art. 18° | Gs. 10.000 |
| Tasa por servicios de inspección de autovehículos. | OT Art. 23° | Gs. 20.000 |
| Tasas por servicios de prevención y protección contra Riesgo | OT Art. 26° | Gs. 10.000 |
| Tasas por contribución para conservación de pavimentos, Infraestructura Pública. | OT Art. 27° | Gs. 20.000 |
| Contribución adicional al impuesto a los rodados. | OT Art. 29° | 10% de la base imponible. |
| Distintivo de Identificación municipal. | OT Art. 35° | Gs. 10.000 |
| Habilitación Unificada-Carnet (apertura-renovación) | | Gs. 30.000 |
| Servicios técnicos y administrativos. | OT Art. 36° | Gs. 27.000 |
| Multas. | OT Art. 5.5° | Según escala. |

**5.7 Pago de Patentes Acoplados y Otros ingresos:**

**5.7.1. Superior a 1.5 toneladas**

| Descripción | Ley y/o Art. | Monto |
|---|---|---|
| Acoplado superior a 1,5 toneladas (y/o por eje). | Ley 135/91 Art. 22° | Gs. 50.000 |
| Impuesto al papel sellado y estampillas municipales varios. | OT Art. 18° | Gs. 10.000 |
| Tasa por servicios de inspección de autovehículos. | OT Art. 23° | Gs. 10.000 |
| Tasas por servicios de prevención y protección contra Riesgo | OT Art. 26° | Gs. 10.000 |
| Tasas por contribución para conservación de pavimentos, Infraestructura Pública. | OT Art. 27° | Gs. 50.000 |
| Contribución adicional al impuesto a los | OT Art. 29° | 10% de la |

| | | |
|---|---|---|
| rodados. | | base imponible. |
| Distintivo de Identificación municipal. | OT Art. 35° | Gs. 10.000 |
| Habilitación Unificada-Carnet (apertura-renovación) | | Gs. 30.000 |
| Servicios técnicos y administrativos. | OT Art. 36° | Gs. 27.000 |
| Multas. | OT Art. 5.5° | Según escala. |

### 5.7.2. Inferior a 1.5 toneladas

| Descripción | Ley y/o Art. | Monto |
|---|---|---|
| Acoplados inferiores a 1,5 toneladas. | Ley 135/91 Art. 22° | Gs. 30.000 |
| Impuesto al papel sellado y estampillas municipales varios. | OT Art. 18° | Gs. 10.000 |
| Tasa por servicios de inspección de auto vehículos. | OT Art. 23° | Gs. 10.000 |
| Tasas por servicios de prevención y protección contra Riesgo | OT Art. 26° | Gs. 10.000 |
| Tasas por contribución para conservación de pavimentos, Infraestructura Pública. | OT Art. 27° | Gs. 50.000 |
| Contribución adicional al impuesto a los rodados. | OT Art. 29° | 10% de la base imponible. |
| Distintivo de Identificación municipal. | OT Art. 35° | Gs. 10.000 |
| Habilitación Unificada-Carnet (apertura-renovación) | | Gs. 30.000 |
| Servicios técnicos y administrativos. | OT Art. 36° | Gs. 27.000 |
| Multas. | OT Art. 5.5° | Según escala. |

### 5.8. Pago de Patentes a las Motocicletas y Otros ingresos:

De acuerdo a la escala en Art. 22 Ley 620/76 y su modificación Ley 135/91

| Descripción | Ley y/o Art. | Monto |
|---|---|---|
| Impuesto de patente a los rodados. | OT Art. 5.3° | Según escala. |
| Impuesto al papel sellado y estampillas municipales varios. | OT Art. 18° | Gs. 10.000 |
| Tasas por servicios de prevención y protección contra Riesgo | OT Art. 26° | Gs. 10.000 |
| Tasa por servicios de inspección de autovehículos. | OT Art. 23° | Gs. 10.000 |
| Tasas por contribución para conservación de pavimentos, Infraestructura Pública. | OT Art. 27° | Gs. 20.000 |
| Contribución adicional al impuesto a los rodados. | OT Art. 29° | 10% de la base imponible. |
| Distintivo de Identificación municipal. | OT Art. 35° | Gs. 10.000 |
| Habilitación Unificada-Carnet (apertura-renovación) | | Gs. 30.000 |

| | | |
|---|---|---|
| Servicios técnicos y administrativos. | OT Art. 36° | Gs. 27.000 |
| Multas. | OT Art. 5.5° | Según escala. |

**5.9 Solicitud de habilitación duplicado.**

| Descripción | Ley y/o Art. | Monto |
|---|---|---|
| Impuesto al papel sellado y estampillas municipales varios. | OT Art. 18° | Gs. 10.000 |
| Distintivo de Identificación municipal. | OT Art. 35° | Gs. 10.000 |
| Habilitación Unificada-Carnet (apertura-renovación) | | Gs. 30.000 |
| Servicios técnicos y administrativos. | OT Art. 36° | Gs. 27.000 |
| TOTAL: | | Gs. 77.000 |

**Artículo 6º.** **DEL IMPUESTO A LA CONSTRUCCIÓN.**

**6.1 Hecho Generador: (Ley 620/76 Art. 25º).**

Las obras que se ejecutan dentro de las zonas urbanas del municipio pagarán un impuesto a la construcción, que se hará efectivo antes del otorgamiento del permiso correspondiente, sin perjuicio de los ajustes definitivos que correspondan en cada caso.

**6.2 Solicitud de Autorización: (Ley 620/76 Art. 26º).**

El propietario del inmueble interesado en construir, ampliar o reformar un edificio presentará a la municipalidad el proyecto de obra, los planos y planillas de costos, consignando el nombre del profesional firmante de los mismos, quien será considerado constructor de la obra salvo prueba en contrario.

**6.3 Base de Cálculo. (Ley 620/76 Art. 27º).**

A los efectos de la aplicación del impuesto a la construcción regirá la clasificación de las obras según su destino final, la calificación de las mismas según el tipo de construcción y calidad y tipo de materiales a ser utilizados.

**6.4 Liquidación del Impuesto: (Ley 620/76 Art. 28º).**

El impuesto a la construcción se liquidará en base al valor de la obra consignada en la planilla de costos, que no podrá ser inferior al que surja de los precios unitarios promedios fijados por ordenanza, los cuales podrán ser reajustados periódicamente conforme a las variaciones producidas.

**6.4.1. Aplicación:**

**(Artículo 29º de la Ley Nº 620/76):** El impuesto a la construcción será abonado del siguiente modo:

a) El veinte por ciento en oportunidad de la presentación de la solicitud del permiso.

b) El saldo dentro de los cuarenta y cinco días de la notificación por cédula, carta certificada o telegrama colacionado, de la aprobación de la solicitud.

Una vez pagado total mente el impuesto, será otorgado el permiso correspondiente para la iniciación de la obra.

**6.4.2.) Reglamentación:**

**6.4.2.1)** El permiso correspondiente será concedido por Resolución de la intendencia municipal, una vez abonado totalmente el impuesto.

**6.4.2.2)** La intendencia municipal podrá fraccionar el impuesto liquidado hasta en 6 cuotas mensuales iguales, adicionando un interés del 2,5% (dos puntos cincuenta por ciento) mensual sobre saldos

**6.4.2.3) Precios Unitarios:**

Para la fijación de la calidad de cada edificación, se tendrá en cuenta la superficie, la calidad de los materiales empleados y una estimación de costos unitarios promedios de construcción que regirán durante el año 2026 a los efectos de la aplicación de este numeral, de la siguiente forma:

| **a) Casas de habitación unifamiliar** | **Guaraníes por m2 base imponible presunta** |
|---|---|
| 1- Económica | 500.000.- |
| 2- Medianas | 1.000.000.- |
| 3- Buenas | 1.500.000.- |
| 4- De lujo | 2.500.000.- |
| **b) Casas de habitación multifamiliar** | **Guaraníes por m2** |
| 1- Económica | 1.000.000.- |
| 2- Medianas | 1.500.000.- |
| 3- Buenas | 1.800.000.- |
| 4- De lujo | 2.500.000.- |
| **c) Edificios comerciales** | **Guaraníes por m2** |
| 1- Económicos | 1.000.000.- |
| 2- Buenas | 1.800.000.- |
| 3- De lujo | 2.500.000.- |
| **d) Otras construcciones** | **Guaraníes por m2** |
| 1- Económicos | 1.000.000.- |
| 2- Buenas | 1.800.000.- |
| 3- De lujo | 2.500.000.- |
| **e) Construcción de panteones y obras funerarias** | **Guaraníes por m2** |
| 1- Económicos | 375.000.- |
| 2- Buenas | 500.000.- |
| 3- De lujo | 750.000.- |
| **f) Torres de antenas auto soportadas y atirantadas y sus instalaciones complementarias** | **Guaraníes por obra en general** |

| | |
|---|---|
| Por la aprobación de los planos para la implantación de torres de antenas auto soportadas o atirantadas y sus instalaciones complementarias. | Gs. 10.000.000 |

**6.4.2.4. (Art. 30° de la ley 135/91):** El impuesto a la construcción se calculará de acuerdo a la siguiente clasificación y porcentaje:

| **a) Casas de habitación unifamiliar** | **Porcentaje sobre el valor de la obra** |
|---|---|
| 1- Económica | 0.25 |
| 2- Medianas | 0.48 |
| 3- Buenas | 0.72 |
| 4- De lujo | 1.20 |
| **b) Casas de habitación multifamiliar** | **Porcentaje sobre el valor de la obra** |
| 1- Económica | 0.48 |
| 2- Medianas | 0.72 |
| 3- Buenas | 1.20 |
| 4- De lujo | 1.50 |

| **c) Edificios Comerciales** | **Porcentaje sobre el valor de la obra** |
|---|---|
| **1- Garajes, públicos, estaciones de servicios, mercados, locales para negocios y escritorios** | |
| 1.1. Económica | 1.0 |
| 1.2. Buenos | 1.5 |
| 1.3. De lujo | 2 |
| **2- Hoteles, pensiones y hospedajes** | |
| 2.1 Económica | 1.2 |
| 2.2 Buenos | 1.5 |
| 2.3 De lujo | 4 |
| 3- Edificios para bancos y entidades financieras | 4 |
| 4- Edificios industriales | 4 |

| **d) Edificios para espectáculos públicos:** | **Porcentaje sobre el valor de la obra** |
|---|---|
| 1.1 Económica | 1.2 |
| 1.2 Buenos | 1.7 |
| 1.3 De lujo | 3.0 |

| **f) Otras Construcciones:** | **Porcentaje sobre el valor de la obra** |
|---|---|

| | |
|---|---|
| 1. Edificios destinados a actividades culturales y políticas | 1.0 |
| 2. Edificios destinados a sanatorios | |
| 2.1 Económica | 0.5 |
| 2.2 Buenos | 1.0 |
| 2.3 De lujo | 1.8 |

| | |
|---|---|
| 3. Construcciones de panteones y obras funerarias | |
| 3.1 Económica | 0.5 |
| 3.2 Buenos | 1.4 |
| 3.3 De lujo | 2.5 |
| 4. Instalaciones sanitarias nuevas en general | 0.4 |
| 5. Murallas y aceras | 0.4 |
| 5.1 Sobre la línea de edificación | 0.8 |
| 5.2 Interiores | 0.5 |
| 5.3 Aceras | 0.5 |

| **Costo de la obra** | | **Porcentaje sobre** | |
|---|---|---|---|
| **Límite inferior** | **Límite superior** | **Tributo** | **El Excedente del Básico Límite inferior** |
| **1.Tinglados y galpones** | | | |
| 1 | 600.000 | 6.000 | 0.0 |
| 600.001 | 3.000.000 | 6.000 | 1.0 |
| 3.000.001 | 6.000.000 | 30.000 | 0.7 |
| 6.000.001 | 12.000.000 | 51.000 | 0.6 |
| 12.000.001 | en adelante | 87.000 | 0.5 |
| **2. Fábricas y Depósitos** | | | |
| 1 | 1.500.000 | 15.000 | 0.0 |
| 1.500.001 | 6.000.000 | 15.000 | 1.0 |

| | | | |
|---|---|---|---|
| 6.000.001 | 30.000.000 | 60.000 | 0.7 |
| 30.000.001 | 60.000.000 | 228.000 | 0.6 |
| 60.000.001 | 120.000.000 | 408.000 | 0.5 |
| 120.000.001 | En adelante | 708.000 | 0.4 |

**Parágrafo Primero:** La refacción y ampliación de las construcciones pagará el impuesto correspondiente a la clasificación y calificación de la obra de que se trata, conforme a la escala establecida en este artículo.

**Parágrafo Segundo:** Las construcciones no previstas pagarán el impuesto correspondiente a construcciones similares especificadas en este artículo.

**6.5. Desistimiento: (Ley 620/76 Art. 31°).**

Cuando la solicitud de permiso para construir fuera desistida por el propietario, se retendrá el anticipo del impuesto correspondiente ya cobrado. Se considera como desistida:

**a)** La falta de comparecencia del propietario, profesional, empresa si la hubiere, a la citación por cédula, carta certificada o telegrama colacionado;
**b)** La no devolución de los expedientes observados, en el término de noventa días y;
**c)** La falta de pago del impuesto en el plazo estipulado.

Si luego de desistido un proyecto se desea proseguir la tramitación dentro de un plazo de veinticuatro meses, o si en el mismo tiempo el interesado ajustase el proyecto y éste mereciera la aprobación, se le reconocerá el cincuenta por ciento del anticipo del impuesto abonado.

Transcurrido dicho plazo el anticipo total ingresará definitivamente en la municipalidad como rentas generales.

**6.6. Inspección final: (Ley 620/76 Art. 32°).**

Al practicarse la inspección final de la obra por parte de la municipalidad, ésta hará una evaluación final, considerándose invariables los valores de las obras realizadas conforme a los planos y planillas aprobados anteriormente. Toda modificación o ampliación de

obra se avaluará en base a los nuevos precios vigentes en la municipalidad, si los hubiere.

El propietario deberá abonar la diferencia del impuesto que resultare en el plazo de treinta días de ser notificado.

**6.7. Exenciones: (Ley 620/76 Art. 33°).**

Quedan exentas del pago del impuesto establecido en este capítulo las siguientes obras:

**a)** Las casas de habitación unifamiliar de hasta una pieza, un baño y una cocina;
**b)** Los locales escolares privados y de sindicatos de trabajadores; y,
**c)** Las construcciones en las zonas rurales no urbanizadas.

Parágrafo Primero: No obstante, estas exoneraciones es obligatoria la presentación de planos y la solicitud de permiso para iniciar la construcción. **En caso de ampliaciones del casco urbano con situaciones de hecho están obligados a la presentación de planos, pero exentos del pago.**

Parágrafo Segundo: El propietario de la casa exonerada en el inciso a) de este artículo, que procediera a la ampliación antes de dos años, deberá pagar el impuesto sobre la totalidad de la construcción en base a los valores vigentes.

Transcurrido este plazo pagará solamente por la parte ampliada.

**Exenciones Parciales:** Todos los inmuebles que se hallaren ubicados dentro de los límites de los núcleos urbanos incorporados en periodos fiscales anteriores, quedaran exceptuados del pago del impuesto a la construcción, no así de las tasas complementarias de este impuesto con la correspondiente presentación de planos de construcciones existentes en el inmueble afectado.

**6.8. Sanciones: (Ley 620/76 Art. 34°).**

La iniciación de una obra sin el permiso correspondiente y sin el pago del impuesto respectivo, será pasible de las tres siguientes sanciones:

a) Suspensión de la obra;
b) Multa al propietario de la obra del treinta por ciento del impuesto dejado de percibir, y
c) Multa al constructor de la obra del cincuenta por ciento del monto del impuesto dejado de percibir.
En caso de reincidencia, suspensión temporal de su parte hasta un año, conforme el régimen que será establecido por ordenanza.

Una vez cumplidas las sanciones, podrá proseguir la obra suspendida.

**7.1) Forma de Liquidación:**

La intendencia municipal podrá imprimir la factura del impuesto, en base a la a los parámetros determinados por la Dirección de Obras con los siguientes tributos y otros ingresos. Los mismos están descriptos a continuación:

| Descripción | Ley y/o Art. | Monto |
|---|---|---|
| Impuesto a la Construcción | Ley 620/76 Artículo 29° y OT Art. 6 | Según escala. |

| | | |
|---|---|---|
| Inspección de Instalaciones | Ordenanza Tributaria Art. 6 | 65.000. |
| Servicios Técnicos y Administrativos en General. | OT Art. 36° | 27.000. |
| Impuesto al papel sellado y estampillas municipales varios. | OT Art. 18° | 10.000. |
| Multas | Ley 620/76 Art. 34° | Según escala. |

**Artículo 7°. DEL IMPUESTO AL FRACCIONAMIENTO DE LA TIERRA.**

**7.1 Hecho generador: (Ley 620/76 Art. 35°).**

A los efectos de la presente ley se entenderá por fraccionamiento toda subdivisión de tierra, urbana o suburbana con fines de urbanización; parcialmente edificada o sin edificar, en dos o más partes bajo cualquier título que se realice.

Todo fraccionamiento de tierra requerirá la autorización previa de la municipalidad. Así mismo, se requerirá permiso de la municipalidad si se trate de zonas rurales urbanizadas.

**7.2 Indicaciones generales: (Ley 620/76 Art. 36°).**

La municipalidad proporcionará al interesado en el fraccionamiento de tierra las líneas generales que debe respetar en el trazado y las indicaciones generales que se crea pertinente, a fin de armonizar con los trazados previstos en los terrenos adyacentes o con los estudios relativos al Plan Regulador, de acuerdo con las leyes vigentes. El interesado presentará a la Municipalidad un anteproyecto con los datos que exigen las ordenanzas, adjuntando un informe descripto y justificado.

**7.3 Ventas de lotes: (Ley 620/76 Art. 37°).**

Las ventas correspondientes a los fraccionamientos autorizados, se realizarán con sujeción estricta a los planos aprobados por la municipalidad.

Dichos planos se ajustarán a los originales aprobados, que contendrán los datos referentes a medidas, forma de área, ubicación de cada unidad y número y fecha de la resolución municipal aprobatoria.

Los anuncios de ofrecimiento en venta de lotes estarán redactados en forma que no pueda dar lugar a engaño o confusión sobre sus características.

**7.4. Medidas mínimas: (Ley 620/76 Art. 38°).**

En los fraccionamientos de tierra, los lotes deberán tener un frente mínimo de doce metros (12m) y una superficie de no menor de trescientos sesenta metros cuadrados (360m2), a excepción de los ubicados sobre las avenidas que deberán tener en frente mínimo de quince metros (15m) y una superficie de seiscientos metros cuadrados (600m2)

**7.5. Base Imponible: (Ley 620/76 Art. 39°).**

El fraccionamiento de tierra abonará un impuesto del dos por ciento (2 %) sobre la avaluación fiscal de la tierra a ser fraccionada en las zonas urbanas y suburbanas del municipio, el cinco por ciento en las zonas rurales.

Parágrafo Primero: A los efectos de la ampliación de este impuesto se tomará como área fraccionada la resultante después de deducir las superficies que deban cederse a la Municipalidad, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 3966/10, Orgánica Municipal, art. 247, 248, 249 y 250.

Parágrafo Segundo: Si del loteo realizado resultare una reserva de superficie superior a cinco lotes la misma estará exenta del pago del impuesto.

Parágrafo Tercero: Toda solicitud de fraccionamiento será acompañada de la constancia de pago expedida por la municipalidad equivalente al cinco por ciento del monto total del impuesto correspondiente al fraccionamiento proyectado.

Parágrafo Cuarto: Con el informe favorable para la aprobación del loteamiento, el interesado abonará el impuesto que correspondiere y la intendencia municipal, dictará la resolución aprobatoria del fraccionamiento.

La Dirección del impuesto inmobiliario no podrá incorporar el loteamiento al catastro sin la presentación del documento de pago expedido por la municipalidad y la mencionada resolución de la intendencia municipal.

Parágrafo Quinto: En casos excepcionales y siempre que existan construcciones, se podrá autorizar el fraccionamiento de un lote de superficie mínima legal. En estos casos se pagará el doble del impuesto establecido en este artículo.

Parágrafo Sexto: A los efectos de la aplicación del artículo 35° de esta ley, serán excluidos los fraccionamientos o subdivisiones de tierra que respondan a planes de colonización autorizados por el INDERT, sean de carácter oficial o privado.

**7.5.1. Exenciones: (Ley 438/94 art. 113 modificado por la Ley 5.501/15 art.1)**

Exenciones tributarias: Cualquiera sea la clase o el grado de la cooperativa, queda exenta de los siguientes tributos:

Todo impuesto municipal o departamental, con excepción del impuesto inmobiliario, del impuesto a la patente de rodados y el impuesto a la construcción.

**7.6. Sanciones: (Ley 620/76 Art. 43°).**

La falta de pago en el plazo establecido dará lugar a una multa del cuatro por ciento sobre el monto del mismo por el primer mes o fracción, el ocho por ciento en el segundo mes, el doce por ciento en el tercer mes, el veinte por ciento en el cuarto mes, y el treinta por ciento en el quinto mes o fracción.

Estos porcentajes no son acumulativos y la multa no excederá del treinta por ciento del impuesto que corresponda al semestre en que se produjo la mora.

**Artículo 8°. DEL IMPUESTO A LAS TRANSFERENCIAS DE BIENES RAÍCES.**

**8.1. Definición, valor impositivo, base imponible: (Ley 620/76 Art. 77°).**

Por las ventas, permutas, donaciones y en general por toda transferencia de dominio de bienes raíces situados dentro del distrito municipal se pagará a la municipalidad el 2 x 1.000. (Dos por mil) sobre el monto de la operación.

A los efectos impositivos, el monto de la operación no será en ningún caso inferior a la

avaluación fiscal.

**Reglamentación:**

**8.1.1) Amplitud del concepto.**

El presente impuesto grava la transferencia de bienes raíces situados dentro del municipio de Loma Plata, comprendiendo todas las operaciones a título gratuito u oneroso, entre vivos o por causa de muerte, aporte de bienes a sociedades y en general toda operación que tenga por objeto la entrega de bienes con transferencia del derecho de propiedad.

En casos especiales donde se transfieran inmuebles o los derechos de uso sobre los mismos, el titular o el que transfiere el derecho de dominio está obligado a comunicar al municipio dicha operación en un plazo no mayor a 30 días para el pago y registro correspondiente, según lo establecido en la Ley 620/76 Art. 77°

Si el titular del inmueble a ser trasferido no declara la operación a la Municipalidad, será responsable de las acciones correspondientes por incumplimiento de la Ley.

**8.1.2. Responsabilidad sobre los tributos: (Ley 620/76 Art. 78°).**

Los escribanos públicos no formalizarán ninguna transferencia de bienes raíces situados dentro del municipio sin tener a la vista la constancia de pago del impuesto establecido en este capítulo, debiendo hacer constar en la escritura el número del comprobante de pago y el monto respectivo del impuesto.

**8.1.3. Exenciones: (Ley 438/94 art. 113 modificado por la Ley 5.501/15 art.1)**

Exenciones tributarias: Cualquiera sea la clase o el grado de la cooperativa, queda exenta de los siguientes tributos:

Todo impuesto municipal o departamental, con excepción del impuesto inmobiliario, del impuesto a la patente de rodados y el impuesto a la construcción.

**Artículo 9°. DEL IMPUESTO A LAS PATENTES COMERCIALES, INDUSTRIALES, PROFESIONALES Y OTROS.**

**9.1. Hecho Imponible: (Ley 620/76 Art. 2°).**

Las personas y entidades que dentro del municipio ejercen industria, comercio o profesión, pagarán el impuesto de patente anual que se establece en esta Ley.

**Reglamentación:**

Teniendo en cuenta que el hecho imponible del presente impuesto lo constituye una actividad con fines lucrativos, no se hallan comprendidos en el mismo las entidades sin fines de lucro, las oficinas de entidades gubernamentales y no gubernamentales, las asociaciones civiles de profesionales y otras asociaciones que según sus estatutos sociales no persigan fines de lucro, sin perjuicio del impuesto de patentes que corresponda abonar a los profesionales integrantes de dichas entidades o reparticiones.

**9.2. Sistema de cálculo del impuesto: (Ley 620/76 Art. 3°).**

A los efectos del pago del impuesto de patente, los comerciantes, industriales, los bancos y entidades financieras, presentarán en el mes de octubre de cada año a la

municipalidad la copia del balance de su ejercicio anterior visado por la Dirección de Impuesto a la Renta o por la Superintendencia de Bancos cuando se trata de bancos y de entidades financieras, o una declaración jurada. Además, excepto cuando se trate de bancos y entidades financieras las municipalidades, por ordenanza podrán establecer directamente el sistema de la declaración jurada si considera más adecuado este procedimiento a las características de los contribuyentes del municipio. Si no cumplieren con dichas obligaciones, la Intendencia Municipal, estimará de oficio el monto del activo. Por ordenanza se establecerá la manera de determinar el activo en base a:

a) Los balances o declaraciones juradas de los tres ejercicios anteriores; y,
b) Si no dispusiere de los elementos citados en el inciso anterior, la consideración del activo de negocios similares, según clases de operaciones, su ubicación y el número de personal empleado, y la documentación que se crea necesario exigir.

**9.3. Deducciones admitidas: (Ley 620/76 Art. 5º).**

El impuesto se liquidará anualmente sobre el monto del activo a que hace referencia al artículo 3° de esta Ley, previa deducción de lo siguiente:

a) Las cuentas de orden;
b) La pérdida;
c) Los fondos de amortización;
d) La depreciación de bienes situados en el respectivo municipio; y,
e) Las cuentas nominales.

Parágrafo Primero: Serán también deducibles los encajes legales y especiales establecidos por las autoridades competentes cuando se trate de bancos y entidades financieras tales como casas de cambio, compañías de seguro, instituciones de ahorro y préstamo, sociedades de capitalización y similares.

Parágrafo Segundo: El impuesto de patente se liquidará sobre el valor de los bienes existentes en el municipio respectivo a cuyo efecto será deducible del activo el valor de los bienes existentes en otros municipios. Servirá para la deducción una declaración jurada en la que constará la ubicación de los bienes localizados fuera del respectivo municipio.

**9.4. Apertura de negocios: (Ley 620/76 Art. 6º).**

El cincuenta por ciento del impuesto anual de patente se pagará cada semestre, en enero por el primer semestre y por el segundo en julio. En los casos de apertura de negocio la patente se abonará por el semestre correspondiente a la apertura.

**9.5. Exigencia de presentación de documentos: (Ley 620/76 Art. 4º).** .

La intendencia municipal podrá exigir la documentación que crea necesaria para comprobar la veracidad del contenido de los balances y declaraciones juradas de los contribuyentes ante la respectiva municipalidad.

**Reglamentación:**

**9.5.1)** La intendencia municipal podrá exigir la presentación de documentos que considere necesaria para comprobar la veracidad del contenido de las declaraciones juradas de los contribuyentes.

**9.5.2)** Las copias de balance del último ejercicio comercial firmado por el contador y el

propietario o por la Superintendencia de Bancos, cuando se trate de bancos o entidades financieras. O las declaraciones juradas prevista en el art. 3° de la Ley 620/76 y Ley 135/91.

**9.5.3) Fijación de multas.**

Los contribuyentes que no presenten las copias de sus balances o las declaraciones juradas en los plazos establecidos, serán pasibles de sanción consistente en una multa del 10% (diez por ciento) sobre el monto del impuesto a ser abonado.

Esta multa será aplicada a los contribuyentes que no hayan presentados los Balances o declaraciones juradas hasta el 31 de octubre del año.

En ningún caso las multas podrán sobrepasar el monto del impuesto que corresponda abonar.

**9.6. Pago de impuesto anual de patentes al comercio y entidades financieras: (Ley 620/79 y Ley 135/91 Art. 7°).**

El impuesto de patente anual se pagará a la siguiente escala:

| Monto del Activo Límite Inferior | Límite Superior | Tributo Básico | Cuota variable aplicarse sobre el excedente del límite inferior del monto del Activo % |
|---|---|---|---|
| De | Hasta | | % |
| 1.000.000 | 1.000.001 | 13.800 | 0.00 |
| 1.000.001 | 3.000.000 | 13.800 | 0.85 |
| 3.000.001 | 6.000.000 | 34.200 | 0.80 |
| 6.000.001 | 30.000.000 | 58.200 | 0.55 |
| 30.000.001 | 60.000.000 | 190.200 | 0.40 |
| 60.000.001 | 300.000.000 | 310.200 | 0.28 |
| 300.000.001 | 600.000.000 | 982.200 | 0.22 |
| 600.000.001 | 1.800.000.000 | 1.642.200 | 0.20 |
| 1.800.000.001 | 3.000.000.000 | 4.024.200 | 0.18 |
| 3.000.000.001 | 6.000.000.000 | 6.202.200 | 0.15 |
| 6.000.000.001 | 9.000.000.000 | 10.702.200 | 0.13 |
| 9.000.000.001 | 12.000.000.000 | 14.602.200 | 0.10 |
| 12.000.000.001 | 15.000.000.000 | 17.602.200 | 0.08 |
| 15.000.000.001 | En adelante | 20.002.200 | 0.05 |

**9.6.1. Beneficios para Micro y Pequeñas Empresas**

Conforme con el artículo 23 de la Ley N.° 7444/2025, que modifica la Ley N.° 4457/2012 "Para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES)", y con el Decreto Reglamentario N.° 4535/2025, las empresas inscriptas en el Registro Nacional de MIPYMES (RENAMIPYMES) que cuenten con Cédula MIPYMES vigente accederán a los siguientes beneficios sobre el impuesto de patente comercial:

**a) Microempresas (MIE):**

Exoneración del 100 % (cien por ciento) durante los primeros tres años, contados desde la fecha de obtención de la Cédula MIPYMES.
Descuento del 75 % (setenta y cinco por ciento) a partir del cuarto año.

**b) Pequeñas Empresas (PE):**

Descuento del 75 % (setenta y cinco por ciento) durante los primeros tres años, contados desde la fecha de obtención de la Cédula MIPYMES.
Descuento del 50 % (cincuenta por ciento) a partir del cuarto año.

**c) Medianas Empresas (ME):**

Las Medianas Empresas abonarán el impuesto de patente comercial conforme con el régimen general establecido en esta Ordenanza.
El beneficio se aplicará únicamente sobre el importe del impuesto de patente comercial liquidado conforme con la escala correspondiente. No exime al contribuyente de la obligación de inscribirse, solicitar, renovar y mantener vigente la patente comercial, ni de cumplir los requisitos municipales de habilitación y funcionamiento.

**9.6.2. Requisitos**

Para acceder a la exoneración o descuento, el contribuyente deberá presentar:

a) Solicitud dirigida a la Intendencia Municipal.
b) Cédula MIPYMES vigente, correspondiente a la categoría MIE o PE.
c) Copia del Registro Único de Contribuyentes (RUC).
d) Constancia o número de inscripción como contribuyente municipal.
e) Constancia de cumplimiento tributario, conforme con el artículo 41 de la Ley N.° 7444/2025.
f) Documentos necesarios para identificar al titular y vincular la Cédula MIPYMES con la patente comercial.

La Municipalidad verificará la inscripción, categoría, fecha de expedición y vigencia de la Cédula MIPYMES mediante el RENAMIPYMES. Cuando dicha verificación pueda realizarse en línea, no será necesaria una constancia adicional de inscripción ni una copia autenticada de la Cédula MIPYMES.

La Cédula MIPYMES será documento suficiente para acreditar la categoría de la empresa. No se exigirá nuevamente la documentación utilizada por el Ministerio de Industria y Comercio para determinar dicha categoría.

**9.6.3. Concesión**

Verificado el cumplimiento de los requisitos, la Intendencia Municipal reconocerá el beneficio mediante resolución, en la cual se consignarán:
a) Nombre o razón social y RUC del beneficiario.
b) Número, categoría y fecha de expedición de la Cédula MIPYMES.
c) Porcentaje de exoneración o descuento aplicable.
d) Periodo fiscal comprendido.
e) Obligación de mantener vigente la Cédula MIPYMES.

El plazo de tres años se computará desde la fecha de obtención de la Cédula MIPYMES y no desde la constitución de la empresa, la inscripción en el RUC o la apertura

municipal.

**9.6.4. Suspensión**

El beneficio será suspendido cuando:
a) La Cédula MIPYMES pierda vigencia.
b) La empresa sea excluida del RENAMIPYMES.
c) La empresa migre a la categoría de Mediana Empresa.
d) Se comunique oficialmente el incumplimiento de sus obligaciones tributarias, conforme con el artículo 41 de la Ley N.º 7444/2025.
Acreditada la regularización, el beneficio podrá restablecerse por el periodo restante que legalmente corresponda.

**9.7. Deducción del Impuesto: (Ley 620/76 Art.7º Parágrafo Primero).**

A los efectos de determinar la cuota impositiva de las actividades industriales, deducirá el monto del impuesto un veinte por ciento (20%). Para las nuevas industrias y para la ampliación de actividades industriales ya existentes, la deducción será el cuarenta por ciento (40%) durante los cinco (5) primeros años desde el otorgamiento de la patente, en el primer caso, y desde la fecha de la ampliación, en el segundo caso.

Cuando el contribuyente industrial ejerciera otras actividades no industriales gravadas por el impuesto de patente, el descuento establecido en este artículo se efectuará sobre el impuesto que corresponda a su activo industrial únicamente.

Los propietarios o responsables del pago del impuesto de emisoras radiales y de televisión, de imprentas y de publicaciones diarias o periódicas, explotadas con fines de lucro, pagarán la patente con la deducción del veinte por ciento (20%).

**9.8. Aumento del Impuesto: (Ley 620/76 Art. 7º Parágrafo Segundo).**

El impuesto de patente de clubes nocturnos, whiskerías, casas de juego de entretenimiento, de azar y similares tendrá un recargo del ciento por ciento (100%) de la escala establecido en este artículo.

**9.9. Cese de actividades: (Ley 620/76 Art. 8º).**

Los contribuyentes que abandonaren su actividad están obligados a comunicarlo a la municipalidad dentro del plazo de vigencia de la patente pagada. En caso contrario abonarán el impuesto por el semestre siguiente al cese de su actividad.

**9.10. Situación de la Casa Matriz y sus sucursales: (Ley 620/76 Art. 9º).**

Cuando la casa central del contribuyente y una o varias sucursales tuvieren por asiento de sus negocios el mismo municipio, la patente pagada por la primera habilita el funcionamiento de tales sucursales o agencias siempre que el activo de éstas figure en el balance de la casa central.

**Reglamentación:**

**9.10.1) Presentación de Documentación:**

Los contribuyentes amparados en el art. 9º de la Ley 620/76, deberán presentar su balance comercial con la discriminación de los activos con que opera cada sucursal, caso contrario, la municipalidad practicará la liquidación que corresponde como negocio

MUNICIPALIDAD DE LOMA PLATA
Junta Municipal
BOQUERON

independiente, previa evaluación de los activos de cada unidad operativa.

**9.10.2) Pago del impuesto por parte de personas y entidades que ejercen actividades con fines de lucro:**

Las personas y entidades que ejercen actividades con fines de lucro pagarán el impuesto de patente anual que fija el Art. 2º de la Ley 620/76 por el primer semestre en el mes de enero y el segundo en el mes de julio y de la siguiente manera:

**a)** La liquidación del impuesto que corresponde a cada semestre se practicará por separado sobre el activo imponible que corresponde al último ejercicio comercial cerrado.

**b)** Si el contribuyente no presenta su balance, la municipalidad practicará una liquidación provisional del impuesto considerando un aumento de hasta el 10% (diez por ciento) del activo imponible por cada ejercicio comercial transcurrido a partir del último Balance Comercial o Declaración Jurada disponible en la Institución.

**c)** El impuesto de patente será liquidado a partir del semestre en el que se hubiera registrado la apertura ante la Dirección General de Recaudaciones o desde la fecha de autorización del Banco Central del Paraguay para las entidades que requieran esta autorización para iniciar sus actividades.

**d)** Las academias en general, peluquerías de damas, caballeros o unisex, establecimientos educacionales privados, institutos de enseñanza de artes y oficios, taller de artesanía, establecimientos privados de gimnasios, saunas, baños y otros servicios de culturismo que obtienen ingreso como costo de enseñanza o de uso del servicio, pagarán la patente básica establecida en el numeral a) de este artículo o sobre el monto de su activo expresado en la declaración jurada o balance visado por la Dirección General de Recaudaciones. Las declaraciones juradas estarán sujetas a verificaciones a ser realizadas por la municipalidad y al pago de montos complementarios cuando estos instrumentos presentan liquidaciones menores al básico.

**e)** El contribuyente del ramo de estación de servicios que desarrolla actividades de venta de combustibles líquidos en surtidores, tales como nafta, gasoil, kerosén, fuel oíl, gas y otros pagará el impuesto de patente anual según lo establecido en los artículos 7º y 9º de la Ley 620/76, toda vez que los equipos de expendios y almacenaje formen parte del activo de la firma comercial.

**f)** Para la apertura o clausura de cualquier local destinado a actividades económicas, el contribuyente pagará en concepto de:

| | |
|---|---|
| Servicios técnicos y administrativos de habilitación y clausura | Gs. 90.000 |
| Impuesto al papel sellado y estampillas municipales varias | Gs. 10.000 |

**9.10.3) Forma de liquidación.**

La intendencia municipal podrá liquidar y facturar este impuesto con los siguientes tributos descriptos en el cuadro siguiente:

| Descripción | Ley y/o Art. | Monto |
|---|---|---|
| Impuesto de patente comercial e industrial. | OT Art. 9.2°/9.6° | Según escala. |
| Impuesto a la publicidad y propaganda. | OT Art. 10° | Según escala. |

| | | |
|---|---|---|
| Impuesto al papel sellado y estampillas municipales varios. | OT Art. 18° | Gs. 10.000 |
| Tasas por servicios de salubridad. | OT Art. 20° | Según escala. |
| Tasas por servicios de contrastación de pesas y medidas. | OT Art. 21° | Según escala. |
| Tasa por los servicios de inspección de los sistemas de prevención y protección contra incendio. | OT Art. 26° | Según escala. |
| Tasas por contribución para conservación de pavimentos, Infraestructura Pública. | OT Art. 27° | 10% por semestre. |
| Tasa ambiental | OT Art. 28° | 1.5% de la base imponible. |
| Servicios técnicos y administrativos. | OT Art. 36° | Gs. 27.000 |
| Multas. | OT Art. 9.22° | Según escala. |

**9.11. Pago de impuesto por parte de vendedores ambulantes y viajantes que desarrollan el comercio en el Municipio de la ciudad de Loma Plata: (Ley 620/76 Art. 10°).**

Los vendedores ambulantes y viajantes que desarrollan el comercio en el distrito de Loma Plata pagarán en el municipio donde tuvieren su domicilio el impuesto anual de patente comercial, cuyo monto oscilará entre guaraníes doce mil (Gs. 12.000) y guaraníes ciento veinte mil (Gs. 120.000).

Por ordenanza se fijará las categorías de estos contribuyentes sobre la base de la clase de artículos que comercian y el valor de los mismos.

**Reglamentación:**
Los contribuyentes afectados por el Art. 10° de la Ley 620/76, con o sin vehículo para la venta, pagarán un impuesto anual de patente comercial, conforme a la ordenanza vigente de comercio en la vía pública. El costo del permiso y los requisitos serán regulados por la misma ordenanza.

**9.12. Pago de Patente anual para las salas y lugares de espectáculos cinematográficos y teatrales: (Ley 620/76 Art. 11°).**

Las personas y entidades que explotan salas y lugares de espectáculos cinematográficos, cine-teatro y teatros, pagarán impuesto de patente conforme a la siguiente escala:

| Categoría | Mínimo Gs. | Máximo Gs. |
|---|---|---|
| Primera | 75.000 | 150.000 |
| Segunda | 60.000 | 120.000 |

Por ordenanza se establecerá las categorías de los locales de espectáculos citados en este artículo, en base a su ubicación, la calidad de su instalación y la comodidad que ofrecen al público.

**Reglamentación:**

Los contribuyentes afectados por el Art. 11° de la Ley 620/76 quedan categorizados de

la siguiente manera:

a) Primera Categoría: todo local ubicado en el microcentro de la ciudad y que cuenten con piso de baldosas, granitos y similares, pantallas de material cocido y asientos tipo butacas, ya sean para una o dos personas.
b) Segunda categoría: todo local ubicado fuera del microcentro de la ciudad de Loma Plata.

**9.13. Escala y categorización para el pago de patente anual para personas o entidades que exploten playas de estacionamiento de auto vehículos:(Ley 620/76 Art. 12°).**

Las personas o entidades que exploten playas de estacionamiento de auto vehículos con fines de lucro pagarán el impuesto de patente anual de la siguiente forma:

| | |
|---|---|
| 1° clase | 200.000 |
| 2° clase | 150.000 |
| 3° clase | 100.000 |
| 4° clase | 80.000 |
| 5° clase | 50.000 |

La escala del impuesto será establecida por ordenanza conforme a la capacidad de estacionamiento, comodidad y ubicación de la playa.

**Reglamentación:**

La escala y categorización de las playas de estacionamiento de auto vehículos queda establecida de la siguiente manera:

**a)** Primera Clase las que funcionan en la Avenida Central del casco urbano delimitado y tienen una capacidad de estacionamiento superior a 10 vehículos.

**b)** Segunda Clase las que funcionan en la Avenida Central del casco urbano delimitado y tiene una capacidad de estacionamiento hasta 10 vehículos.

**c) Tercera Clase las demás que funcionan dentro del casco urbano** delimitado y tienen una capacidad de estacionamiento superior a 10 vehículos.

**d) Cuarta Clase las demás que funcionan dentro del casco urbano** delimitado y tienen una capacidad de estacionamiento hasta 10 vehículos.

**e) Quinta clase** las demás que funcionen fuera del casco urbano de la ciudad.

**9.14. Escala y categorización para el pago de patente anual para personas que exploten playas de vehículos destinados a la venta: (Ley 620/76 Art. 13°).**

Las personas o entidades que exploten playas de auto vehículos destinados a la venta, pagarán el impuesto de patente anual, en la siguiente forma:

| | |
|---|---|
| 1° Clase | 120.000 |
| 2° Clase | 90.000 |
| 3° Clase | 75.000 |

**Reglamentación:**

**Las playas de vehículos destinados a la venta tendrán una tasa adicional sobre el Impuesto de acuerdo a la escala.**

| Descripción | Ley y/o Art. | Monto |
|---|---|---|
| Impuesto de patente comercial e industrial. | OT Art. 9.14° | Según escala. |
| Impuesto a la publicidad y propaganda. | OT Art. 10° | Según escala. |
| Impuesto al papel sellado y estampillas municipales varios. | OT Art. 18° | Gs. 10.000 |
| Tasas por servicios de salubridad. | OT Art. 20° | Según escala. |
| Tasas por servicios de contrastación de pesas y medidas. | OT Art. 21° | Según escala. |
| Tasa por los servicios de inspección de los sistemas de prevención y protección contra incendio. | OT Art. 26° | Según escala. |
| Tasas por contribución para conservación de pavimentos, Infraestructura Pública. | OT Art. 27° | 10% por semestre. |
| Servicios técnicos y administrativos. | OT Art. 36° | Gs. 27.000 |
| Multas. | OT Art. 9.22° | Según escala. |

La escala y categorización de la playa de venta de auto vehículos queda establecida de la siguiente manera:

**a)** Primera Clase las que funcionan dentro del radio urbano delimitado y una capacidad de exhibición 20 (veinte) o más vehículos.

**b)** Segunda Clase las que funcionan dentro del radio urbano con una capacidad de menos de 20 (veinte) vehículos y los que funcionen fuera del radio urbano de la ciudad, delimitado en el inciso precedente, y con una capacidad de exhibición de 20 (veinte) o más vehículos.

**c)** Tercera Clase las demás que funcionen fuera del radio urbano de la ciudad y con una capacidad de exhibición menor a 20 (veinte) vehículos.

**NOTA:** Excluyese de este gravamen el salón de exhibición o exhibición y venta de auto vehículos ubicado en el local de la empresa importadora.

**9.15. Escala y categorización para el pago de patente anual para personas o entidades que exploten pistas de bailes con cantina: (Ley 620/76 Art. 14°).**

Las personas o entidades que exploten pistas de baile con cantinas, pagarán un impuesto de patente anual, en la siguiente forma:

| Guaraníes (Mínimo). | Guaraníes (Máximo). |
|---|---|
| 60.000 | 240.000 |

La escala será establecida por ordenanza sobre la base de la ubicación, superficie y calidad de las instalaciones de la pista.

**Reglamentación:**

A los efectos de la clasificación de las pistas de bailes se consideran las siguientes escalas:

| ZONA URBANA y RURAL | CAPACIDAD | GUARANÍES |
|---|---|---|
| Primera clase | Hasta 400 m2 | 220.000 |
| | Más 400 m2 | 240.000 |
| Segunda clase | Hasta 400 m2 | 180.000 |
| | Más 400 m2 | 200.000 |
| Tercera clase | Hasta 400 m2 | 120.000 |
| | Más 400 m2 | 160.000 |

A los efectos de la clasificación de clases de las pistas de bailes se consideran las siguientes características:

**a) Primera Clase** los que poseen pisos de cualquier tipo que no sean las mencionadas en los puntos b y c de esta clasificación.

**b) Segunda Clase** los que poseen pisos de cemento y/o ladrillos.

**c) Tercera Clase** los que no poseen ningún tipo de piso de material.

**Forma de Pago:**

Las personas o entidades que exploten pistas de bailes con cantina tendrán una tasa adicional sobre el Impuesto de acuerdo a la escala.

| Descripción | Ley y/o Art. | Monto |
|---|---|---|
| Impuesto de patente comercial e industrial. | OT Art. 9.15°/9.6° | Según escala. |
| Impuesto a la publicidad y propaganda. | OT Art. 10° | Según escala. |
| Impuesto al papel sellado y estampillas municipales varios. | OT Art. 18° | Gs. 10.000 |
| Tasas por servicios de salubridad. | OT Art. 20° | Según escala. |
| Tasas por servicios de contrastación de pesas y medidas. | OT Art. 21° | Según escala. |
| Tasa por los servicios de inspección de los sistemas de prevención y protección contra incendio. | OT Art. 26° | Según escala. |
| Tasas por contribución para conservación de pavimentos, Infraestructura Pública. | OT Art. 27° | 10% por semestre. |
| Servicios técnicos y administrativos. | OT Art. 36° | Gs. 27.000 |

**9.16 Escala y categorización para el pago de patente anual para oficinas y escritorios: (Ley 620/76 Art. 15°).**

Las oficinas habilitadas con carácter de sucursal, agencia o filial de empresas de navegación fluvial, marítima o aérea y de transporte terrestre, sean nacionales o extranjeras pagarán un impuesto de patente de ciento veinte mil guaraníes (Gs. 120.000) o cuatro cientos mil guaraníes (Gs. 400.000), de acuerdo a la clasificación que se establecerá por ordenanza sobre la base del monto de pasajes que hayan expedido en el ejercicio anterior, el monto de los fletes realizados dentro del mismo ejercicio y otros elementos de juicio que

se consideren necesarios.

Las oficinas o escritorios para actividades de carácter comercial o de representaciones, sin existencia de mercaderías, conforme a la clasificación que se establecerá por ordenanza, de acuerdo a una declaración jurada que contendrá la clase de actividad que realiza y el monto de las operaciones del ejercicio anterior.

**Reglamentación:**

**a)** Todas las oficinas habilitadas con carácter de sucursal, agencia o filial de empresas de navegación fluvial, marítima o aérea y de transporte terrestre, sean nacionales o extranjeras pagarán un impuesto de patente según la siguiente escala:

| | | |
|---|---|---|
| Hasta | 10.000.000 | G. 200.000 |
| De | 10.000.001 a 30.000.000 | G. 300.000 |
| De | 30.000.001 en adelante | G. 400.000 |

**b)** Las oficinas o escritorios para actividades de carácter comercial o de representaciones, sin existencia de mercaderías, pagarán una patente anual de guaraníes doscientos cuarenta mil (Gs. 240.000).

**9.17. Pago de patentes de profesionales: (Ley 620/76 Art. 16º).**

Los profesionales que ejerzan regular y públicamente especialidades en la ciencia, técnica o arte, están obligados a inscribirse en el registro de profesionales de la Municipalidad y pagarán patente profesional anual, conforme a la siguiente escala:

| | | |
|---|---|---|
| a) | Las personas que ejerzan profesiones a nivel universitario | Gs. 36.000. |
| b) | Las personas que ejerzan profesiones a nivel no universitario | Gs.18.000. |

c) Las personas que ejerzan oficios tales como maestros de obras, técnicos electricistas, técnicos de máquinas en general, plomeros, técnicos de radio y televisión y de refrigeración, decoradores y otros Gs.9.000.

| | | |
|---|---|---|
| d) | El chofer profesional | Gs.5.000. |
| e) | El chofer particular | Gs.3.600. |
| f) | El inspector y guarda de auto vehículos del servicio público | Gs.3.000. |
| g) | El conductor de biciclo y triciclo motorizados | Gs.1.800 |

Parágrafo Único: A los choferes, inspectores y guardas del transporte público de pasajeros, la Municipalidad otorgará registro de conductor y licencia a costo.

**Reglamentación:**

El impuesto de patente profesional que afecta a las personas indicadas en los incisos arriba mencionados, se liquidará y pagará a más tardar el 31 de marzo de 2026.

Los Incisos a-b-c del artículo precedente tendrán las siguientes Tasas Adicionales de acuerdo a la apertura, revalidación y renovación como sigue:

| Descripción | Ley y/o Art. | Monto |
|---|---|---|
| Impuesto de patente profesional. | OT Art. 9.17º | Según escala. |
| Impuesto al papel sellado y estampillas municipales varios. | OT Art. 18° | Gs. 10.000 |

| | | |
|---|---|---|
| Fotografía | | Gs. 15.000 |
| Carnet | | Gs. 30.000 |
| Servicios técnicos y administrativos. | OT Art. 36° | Gs. 27.000 |

Por la falta de pago del impuesto en el término fijado se aplicará lo que dispone el Art. 19° de la Ley 620/76. El pago del impuesto otorga el derecho de ejercer su profesión en el local de la empresa prestadora de servicio, en el domicilio del cliente o local de servicio, que debe estar habilitada previo cumplimiento de los trámites de rigor.

**Forma de Liquidación:**

La intendencia municipal deberá liquidar y facturar este impuesto conjuntamente con los siguientes tributos:

**9.17.1 Registros Nuevos.**

| **Descripción** | **Ley y/o Art.** | **Montos** |
|---|---|---|
| **Registros Cat. Profesional A SUPERIOR** | | |
| Registro de conductor | OT Art. 9.17.1° | G. 200.000 |
| Impuesto de patente a la profesión. | OT Art. 9.17° | G. 5.000 |
| Impuesto al papel sellado y estampillas varias | OT Art. 18° | G. 10.000 |
| Tasas por contribución para conservación de pavimentos, Infraestructura Pública. | OT Art. 27° | G. 10.000 |
| Servicios técnicos y administrativos. | OT Art. 36° | G. 27.000 |
| Carnet | | G. 30.000 |
| Formularios y documentos (Fotos). | | G. 20.000 |
| Opaci, retenciones por registro. | | G. 10.000 |
| **TOTAL A LIQUIDAR** | | **G. 312.000** |
| **Descripción** | **Ley y/o Art.** | **Montos** |
| **Registros Cat. Profesional A** | | |
| Registro de conductor | OT Art. 9.17.1° | G. 185.000 |
| Impuesto de patente a la profesión. | OT Art. 9.17° | G. 5.000 |
| Impuesto al papel sellado y estampillas varias | OT Art. 18° | G. 10.000 |
| Tasas por contribución para conservación de pavimentos, Infraestructura Pública. | OT Art. 27° | G. 10.000 |
| Servicios técnicos y administrativos. | OT Art. 36° | G. 27.000 |

| | | |
|---|---|---|
| Carnet | | G. 30.000 |
| Formularios y documentos (Fotos). | | G. 20.000 |
| Opaci, retenciones por registro. | | G. 10.000 |
| **TOTAL A LIQUIDAR** | | **G. 297.000** |

| **Descripción** | **Ley y/o Art.** | **Montos** |
|---|---|---|
| **Registros Cat. Profesional B SUPERIOR** | | |
| Registro de conductor | OT Art. 9.17.1° | G. 155.000 |
| Impuesto de patente a la profesión. | OT Art. 9.17° | G. 5.000 |
| Impuesto al papel sellado y estampillas varias | OT Art. 18° | G. 10.000 |
| Tasas por contribución para conservación de pavimentos, Infraestructura Pública. | OT Art. 27° | G. 10.000 |
| Servicios técnicos y administrativos. | OT Art. 36° | G. 27.000 |
| Carnet | | G. 30.000 |
| Formularios y documentos (Fotos). | | G. 20.000 |
| Opaci, retenciones por registro. | | G. 10.000 |
| **TOTAL A LIQUIDAR** | | **G. 267.000** |

| **Descripción** | **Ley y/o Art.** | **Montos** |
|---|---|---|
| **Registros Cat. Profesional B** | | |
| Registro de conductor | OT Art. 9.17.1° | G. 135.000 |
| Impuesto de patente a la profesión. | OT Art. 9.17° | G. 5.000 |
| Impuesto al papel sellado y estampillas varias | OT Art. 18° | G. 10.000 |
| Tasas por contribución para conservación de pavimentos, Infraestructura Pública. | OT Art. 27° | G. 10.000 |
| Servicios técnicos y administrativos. | OT Art. 36° | G. 27.000 |
| Carnet | | G. 30.000 |

| | | |
|---|---|---|
| Formularios y documentos (Fotos). | | G. 20.000 |
| Opaci, retenciones por registro. | | G. 10.000 |
| **TOTAL A LIQUIDAR** | | **G. 247.000** |

| **Descripción** | **Ley y/o Art.** | **Montos** |
|---|---|---|
| **Registros Cat. Profesional C** | | |
| Registro de conductor | OT Art. 9.17.1° | G. 135.000 |
| Impuesto de patente a la profesión. | OT Art. 9.17° | G. 5.000 |
| Impuesto al papel sellado y estampillas varias | OT Art. 18° | G. 10.000 |
| Tasas por contribución para conservación de pavimentos, Infraestructura Pública. | OT Art. 27° | G. 10.000 |
| Servicios técnicos y administrativos. | OT Art. 36° | G. 27.000 |
| Carnet | | G. 30.000 |
| Formularios y documentos (Fotos). | | G. 20.000 |
| Opaci, retenciones por registro. | | G. 10.000 |
| **TOTAL A LIQUIDAR** | | **G. 247.000** |

| **Descripción** | **Ley y/o Art.** | **Montos** |
|---|---|---|
| **Registros Cat. Particular** | | |
| Registro de conductor | OT Art. 9.17.1° | G. 66.400 |

| | | |
|---|---|---|
| Impuesto de patente a la profesión. | OT Art. 9.17° | G. 3.600 |
| Impuesto al papel sellado y estampillas varias | OT Art. 18° | G. 10.000 |
| Tasas por contribución para conservación de pavimentos, Infraestructura Pública. | OT Art. 27° | G. 10.000 |
| Servicios técnicos y administrativos. | OT Art. 36° | G. 27.000 |
| Carnet | | G. 30.000 |
| Formularios y documentos (Fotos). | | G. 20.000 |
| Opaci, retenciones por registro. | | G. 10.000 |
| **TOTAL A LIQUIDAR** | | **G. 177.000** |

| **Descripción** | **Ley y/o Art.** | **Montos** |
|---|---|---|
| **Registro Categoría Motociclista** | | |
| Registro de conductor | OT Art. 9.17.1° | G. 23.200 |
| Impuesto de patente a la profesión. | OT Art. 9.17° | G. 5.000 |
| Impuesto al papel sellado y estampillas varias | OT Art. 18° | G. 10.000 |
| Tasas por contribución para conservación de pavimentos, Infraestructura Pública. | OT Art. 27° | G. 10.000 |
| Servicios técnicos y administrativos. | OT Art. 36° | G. 27.000 |
| Carnet | | G. 30.000 |
| Formularios y documentos (Fotos). | | G. 20.000 |
| Opaci, retenciones por registro. | | G. 10.000 |

| | |
|---|---|
| **TOTAL A LIQUIDAR** | **G. 137.200** |

| **Descripción** | **Ley y/o Art.** | **Montos** |
|---|---|---|
| **Permiso Especial Motociclista** | | |
| Permiso especial. | | G. 300.000 |
| Impuesto al papel sellado y estampillas varias | OT Art. 9.17° | G. 10.000 |
| Tasas por contribución para conservación de pavimentos, Infraestructura Pública. | OT Art. 18° | G. 10.000 |
| Servicios técnicos y administrativos. | OT Art. 27° | G. 27.000 |
| Carnet | | G. 30.000 |
| Formularios y documentos (Fotos). | | G. 20.000 |
| **TOTAL A LIQUIDAR** | | **Gs. 397.000** |

| **Descripción** | **Ley y/o Art.** | **Montos** |
|---|---|---|
| **Registros Extranjero** | | |
| Registro de conducir. | | G. 71.400 |
| Impuesto de patente a la profesión. | OT Art. 9.17° | G. 3.600 |
| Impuesto al papel sellado y estampillas varias | OT Art. 18° | G. 10.000 |
| Tasas por contribución para conservación de pavimentos, Infraestructura Pública. | OT Art. 27° | G. 10.000 |
| Servicios técnicos y administrativos. | OT Art. 36° | G. 27.000 |

| | | |
|---|---|---|
| Carnet | | G. 30.000 |
| Formularios y documentos (Fotos). | | G. 20.000 |
| Opaci, retenciones por registro. | | G. 10.000 |
| **TOTAL A LIQUIDAR** | | **Gs. 182.000** |

**9.17.2 Revalidación de registros.**

| **Descripción** | **Ley y/o Art.** | **Montos** |
|---|---|---|
| **Registros categoría profesional- A/B/C y Superiores** | | |
| Registro de conducir – revalidación. | OT Art. 9.17° | G. 55.000 |
| Impuesto patente a la profesión. | OT Art. 9.17° | G. 5.000 |
| Impuesto al papel sellado y estampillas varias | OT Art. 18° | G. 10.000 |
| Tasas por contribución para conservación de pavimentos, Infraestructura Pública. | OT Art. 27° | G. 10.000 |
| Servicios técnicos y administrativos. | OT Art. 36° | G. 27.000 |
| Opaci, retenciones por registro. | | G. 10.000 |
| **TOTAL A LIQUIDAR** | | **Gs. 117.000** |

| **Descripción** | **Ley y/o Art.** | **Montos** |
|---|---|---|
| **Registro categoría particular** | | |
| Registro de conducir – revalidación. | OT Art. 9.17° | G. 39.000 |
| Impuesto patente a la profesión. | OT Art. 9.17° | G. 3.600 |
| Impuesto al papel sellado y estampillas varias | OT Art. 18° | G. 10.000 |

| | | |
|---|---|---|
| Tasas por contribución para conservación de pavimentos, Infraestructura Pública. | OT Art. 27° | G. 10.000 |
| Servicios técnicos y administrativos. | OT Art. 36° | G. 27.000 |
| Opaci, retenciones por registro. | | G. 10.000 |
| **TOTAL A LIQUIDAR** | | **Gs. 99.600** |

| **Descripción** | **Ley y/o Art.** | **Montos** |
|---|---|---|
| **Registro categoría motocicleta** | | |
| Registro de conducir – revalidación. | OT Art. 9.17° | G. 23.200 |
| Impuesto patente a la profesión. | OT Art. 9.17° | G. 1.800 |
| Impuesto al papel sellado y estampillas varias | OT Art. 18° | G. 10.000 |
| Tasas por contribución para conservación de pavimentos, Infraestructura Pública. | OT Art. 27° | G. 10.000 |
| Servicios técnicos y administrativos. | OT Art. 36° | G. 27.000 |
| Opaci, retenciones por registro. | | G. 10.000 |
| **TOTAL A LIQUIDAR** | | **Gs. 82.000** |

**Otros.**

| **Descripción** | **Ley y/o Art.** | **Montos** |
|---|---|---|
| **Cancelación de Licencia de Conducir** | | |
| Cancelación de Licencia. | OT Art. 9.17° | G. 45.000 |
| Impuesto al papel sellado y estampillas varias | OT Art. 18° | G. 10.000 |
| Tasas por contribución para conservación de pavimentos, Infraestructura Pública. | OT Art. 27° | G. 10.000 |
| Servicios técnicos y administrativos. | OT Art. 36° | G. 27.000 |
| **TOTAL A LIQUIDAR** | | **Gs. 92.000** |

| Descripción | Ley y/o Art. | Montos |
|---|---|---|
| **Duplicado de Licencia de Conducir** | | |
| Duplicado de Licencia (profesional y particular). | OT Art. 9.17° | G. 80.000 |
| Impuesto al papel sellado y estampillas varias | OT Art. 18° | G. 10.000 |
| Tasas por contribución para conservación de pavimentos, Infraestructura Pública. | OT Art. 27° | G. 10.000 |
| Servicios técnicos y administrativos. | OT Art. 36° | G. 27.000 |
| **TOTAL A LIQUIDAR** | | **Gs. 127.000** |

| Descripción | Ley y/o Art. | Montos |
|---|---|---|
| **Duplicado de Licencia de Conducir** | | |
| Duplicado de Licencia (motocicleta). | OT Art. 9.17° | G. 60.000 |
| Impuesto al papel sellado y estampillas varias | OT Art. 18° | G. 10.000 |
| Tasas por contribución para conservación de pavimentos, Infraestructura Pública. | OT Art. 27° | G. 10.000 |
| Servicios técnicos y administrativos. | OT Art. 36° | G. 27.000 |
| **TOTAL A LIQUIDAR** | | **Gs. 107.000** |

| Descripción | Ley y/o Art. | Montos |
|---|---|---|
| **Constancia de Licencia de Conducir** | | |
| Constancia de licencia. | OT Art. 9.17° | Gs. 30.000 |
| Impuesto al papel sellado y estampillas varias | OT Art. 18° | G. 10.000 |
| Tasas por contribución para conservación de pavimentos, Infraestructura Pública. | OT Art. 27° | G. 10.000 |

| | | |
|---|---|---|
| Servicios técnicos y administrativos. | OT Art. 36° | G. 27.000 |
| **TOTAL A LIQUIDAR** | | **Gs. 77.000** |

**9.18. Exoneraciones del pago del impuesto: (Ley 620/76 Art. 17°).**

Quedan exentos del pago de impuestos establecidos en el presente capítulo de esta Ley:

a) Las personas mencionadas en el artículo 16 inciso a), b) y c) de la Ley 620/1976;

b) Los docentes;

c) Las instituciones educacionales (Art. 150° Ley N° 1264/98 General de Educación)

d) Las publicaciones de carácter científico, técnico o cultural y las de carácter político o religioso y;

e) Los artistas, tales como los artesanos, los pintores, los escultores, los directores y miembros de orquestas y de conjuntos folklóricos y teatrales.

**9.19. Exoneración para veteranos de la Guerra del Chaco: (Ley 431/73 Art. 20° Inc. f) y Ley 217/93 Art. 1°).**

Exonérese a los veteranos, a los mutilados y lisiados de la Guerra del Chaco, comprendidos en el art. 1° de esta Ley del pago de patentes municipales, a los que se dedican a actividades profesionales, comerciales, industriales, artesanía y cualquier otra actividad lícita, hasta la suma de guaraníes veinte millones (Gs. 20.000.000) del activo tomado del balance del último ejercicio. Si el activo es superior a esta suma la patente será abonada sobre el excedente de su monto.

Las exoneraciones establecidas en la Ley deberán ser solicitadas por los beneficiarios anualmente.

**9.20. Exenciones: (Ley 438/94 art. 113 modificado por la Ley 5.501/15 art.1)**

Exenciones tributarias: Cualquiera sea la clase o el grado de la cooperativa, queda exenta de los siguientes tributos:

Todo impuesto municipal o departamental, con excepción del Impuesto Inmobiliario, del Impuesto a la Patente de Rodados y el Impuesto a la Construcción.

**9.21. Sanciones por omisión o falsedad de declaración jurada: (Ley 620/76 Art. 18°).**

Cualquier omisión o falsedad en el balance o declaración jurada del contribuyente, que no obedezca a evidente error material de disminuir su activo imponible, será penada de acuerdo con la gravedad de la infracción, con multa comprendida entre el treinta y el ciento por ciento del impuesto que se intentó evadir o evadido, sin perjuicio del pago del impuesto. La sanción será aplicada previo sumario administrativo en el que el contribuyente tendrá derecho a la defensa.

**9.22. Multas a ser aplicadas: (Ley 620/76 Art. 19°).**

Por falta de pago del impuesto de patente en el término legal, se aplicará una multa del **4%**

(cuatro por ciento) sobre el monto del mismo por el primer mes o fracción en mora, el **8%** (ocho por ciento) en el segundo mes, el **12%** (doce por ciento) en el tercer mes, el **20%** (veinte por ciento) en el cuarto mes y el **30%** (treinta por ciento) en el quinto mes.

Estos porcentajes no son acumulativos y la multa no excederá del 30% (treinta por ciento) del impuesto que corresponde al semestre en que se produjo la mora.

**Artículo 10º. DEL IMPUESTO A LA PUBLICIDAD.**

**10.1. Hecho Imponible y forma de pago del impuesto: (Ley 620/76 Art. 44º).**

Quedan sujetos al pago del Impuesto a la publicidad o propaganda antes de su realización:

a) Los anuncios comerciales, industriales y profesionales, por la radio, revistas, diarios, periódicos y televisión, el medio por ciento (0,50%) sobre el importe del anuncio.

Parágrafo Único: Los anunciantes pagarán este impuesto presentando a la Municipalidad el contrato de publicidad o propaganda. Sin el pago del impuesto, los propietarios o responsables de los medios de difusión no realizarán ningún anuncio.

b) Letreros y proyecciones exteriores, interiores visibles desde el exterior y publicidad en locales de espectáculos públicos:

1. Letreros en general

| | |
|---|---|
| Letreros luminosos, semestral. | Gs. 3.000 |
| Letreros no luminosos, semestral | Gs. 6.000 |
| 2. Proyección cinematográfica de placas, por cada mes o fracción. | Gs. 6.000 |

3. Proyección cinematográfica de películas de publicidad o propaganda comercial, guaraníes nueve mil (Gs. 9.000) por cada anuncio que contenga dicha película y por mes o fracción.

4. Publicidad en locales de espectáculos, no visibles desde el exterior, el cincuenta por ciento (50%) de los montos establecidos.

c) Carteles y afiches hechos en cualquier material y exhibidos ocasionalmente, guaraníes tres mil seiscientos (Gs. 3.600) por mes o fracción.

d) Volantes y folletos distribuidos en cualquier forma, guaraníes mil ochocientos (Gs. 1.800) por mil hojas o fracción.

e) Anuncios con boletos de pasajes o de entradas a espectáculos públicos, guaraníes tres mil seiscientos (Gs. 3.600) por mil o fracción.

f) Anuncios en calcomanías y similares distribuidos en cualquier forma, por cada mil unidades, guaraníes seis mil (6.000).

g) Anuncios pintados en el exterior de vehículos afectados al servicio urbano y de auto vehículos de alquiler, por año y por metro cuadrado o fracción, guaraníes mil ochenta (Gs. 1.080).

h) Anuncios pintados en el interior de vehículos afectados al servicio urbano, por año y por

metro cuadrado o fracción, guaraníes novecientos sesenta (Gs. 960).

i) Por izar la bandera de remate, por día guaraníes tres mil seiscientos (Gs. 3.600).

**Tasas Impositivas**

| | |
|---|---|
| Servicios de inspección y verificación | Gs. 20.000 |
| Servicios técnicos y administrativo | Gs. 27.000 |
| Impuesto al papel sellado y estampillas municipales varias | Gs. 10.000 |

**10.2. Anuncios en prendas de vestir: (Ley 620/76 Art. 45°).**

Por publicidad o propaganda comercial utilizando prendas de vestir u objeto de cualquier clase destinados al uso personal, que no se refiera a las formas usuales de identificación de origen y marca del producto, por cada mil unidades o fracción, guaraníes seis mil (Gs. 6.000).

**10.3. Recargos: (Ley 620/76 Art. 46°).**

El impuesto creado en este capítulo, tendrá un incremento del doscientos por ciento (200%) cuando la publicidad se trate de bebidas alcohólicas, de juegos de azar, de cigarrillos, de clubes nocturnos en general y de películas calificadas como prohibidas para menores de diez y ocho (18) año de edad.

**10.4. Exenciones: (Ley 620/76 Art. 47°).**

Exceptúese del pago de impuesto a la publicidad o propaganda:

a) Los partidos políticos;

b) Los Sindicatos de Trabajadores;

c) Las organizaciones de carácter religioso;

d) Las entidades de beneficencia con personería jurídica;

e) Los carteles de farmacia indicadores de turnos obligatorios; y,

f) Todo escrito de divulgación científica.

**10.5. Exenciones: (Ley 438/94 art. 113 modificado por la Ley 5.501/15 art.1)**

Exenciones tributarias: Cualquiera sea la clase o el grado de la cooperativa, queda exenta de los siguientes tributos:

Todo impuesto municipal o departamental, con excepción del impuesto inmobiliario, del impuesto a la patente de rodados y el impuesto a la construcción.

**10.6. De las sanciones: (Ley 620/76 Art. 48°).**

La falta de pago, en su oportunidad, de los impuestos establecidos en este capítulo, será sancionada con multa del cincuenta al ciento por ciento del impuesto dejado de ingresar, sin perjuicio del pago del impuesto correspondiente.

**Artículo 11°. DE LOS IMPUESTOS A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y A LOS JUEGOS DE**

## ENTRETENIMIENTO Y DE AZAR.

### 11.1. Hecho Imponible: (Ley 620/76 Art. 49°).

Considérese espectáculos públicos las representaciones teatrales, cinematográficas, circenses y números artísticos vivos, actividades deportivas, corrida de toros, bailes, parques de diversiones, kermeses y ferias.

### 11.2. Forma de liquidación del Impuesto: (Ley 620/76 Art. 50°).

Por los espectáculos públicos, juegos de entretenimiento y de azar se pagará el impuesto antes de su realización.

**Reglamentación:**

### 11.2.1) Autorización de la Intendencia:

La intendencia municipal podrá autorizar la realización de los espectáculos comprendidos en estas disposiciones, con cargo a cancelar las obligaciones tributarias y demás prestaciones después de su desarrollo, siempre que sean presentadas garantías a satisfacción.

### 11.2.2) Facultades de la Intendencia Municipal:

Cuando se trata de espectáculos públicos en general, la intendencia municipal podrá reglamentar escalas mínimas de tributación de conformidad con la naturaleza del espectáculo y su periodicidad. Si después de la fiscalización del espectáculo se determinase la obligación de una tributación adicional a la inicialmente autorizada, dicho adicional se cobrará sin recargo para el productor.

### 11.2.3) Falta de autorización de los Espectáculos:

Si el espectáculo no fue autorizado ni ha cumplido los requisitos básicos de tributación, se aplicará a los organizadores o propietarios y responsables de locales las sanciones previstas en el Art. 57° de la Ley 620/76.

### 11.3. Definición de espectáculos públicos permanentes y no permanentes: (Ley 620/76 Art. 51°).

Son espectáculos públicos permanentes los que cuentan con instalaciones fijas, y espectáculos públicos no permanentes los que no cuenta con aquellos.

**Reglamentación:**

Se consideran espectáculos públicos permanentes, aquellos que cuentan con instalaciones fijas, entendiéndose como tales la existencia permanente de infraestructura física y organizativa adecuada para la realización del espectáculo, aun cuando dichas instalaciones físicas deban ser montadas o reacondicionadas especialmente para el evento.

La intendencia municipal podrá establecer otros criterios de valoración, a los efectos de determinar si un espectáculo es permanente o no.

### 11.4. Impuestos por Espectáculos Públicos permanentes: (Ley 620/76 Art. 52°).

Los espectáculos públicos permanentes pagarán a la municipalidad un impuesto del 4%

(cuatro por ciento) al 6% (seis por ciento) sobre el valor de las boletas de entradas, conforme a la categoría del local, establecida por ordenanza.

**Reglamentación:**

Las actividades comprendidas en el presente numeral tendrán la siguiente aplicación de la escala tributaria establecida en la Ley 620/76 Art.52°.

| ACTIVIDAD | PORCENTAJE |
|---|---|
| **a)** Salas de cines y teatros | 6% |
| **b)** Bailes en pistas de bailes habilitadas Clubes o discotecas y similares con pago de patente anual | 6% |
| **c)** Otros espectáculos permanentes | 6% |
| **d)** Grandes espectáculos | 6% |

A los efectos de aplicar el impuesto previsto en este artículo, son considerados grandes espectáculos aquellos en los cuales se habilitan mil (1.000) boletas o más por espectáculos, y que fueren realizados por organizadores o productores habituales, siendo considerados estos los que realicen cuanto menos tres (3) grandes espectáculos dentro del periodo de un año inmediatamente anterior a la fecha de realización del espectáculo cuya liquidación de Impuestos a los Espectáculos Públicos se solicita.

**e)** Show de artistas 6%

Este artículo se aplica en los casos de show de artistas en hoteles, restaurantes, bares, pubs, parrilladas y similares, con pago de acceso o de derecho a espectáculo, sobre el precio de acceso o del derecho a espectáculo.

**f)** Cena Show 6%

En los casos de cena show con actuación de artistas nacionales e internacionales se considerará como costo del espectáculo el 35% (treinta y cinco por ciento) del costo de la cena show.

**Tasas Impositivas**

| | |
|---|---|
| Servicios de inspección y verificación | Gs. 20.000 |
| Servicios técnicos y administrativo | Gs. 27.000 |
| Impuesto al papel sellado y estampillas varias | Gs. 10.000 |

**11.5. Impuestos por Espectáculos Públicos no permanentes: (Ley 620/76 Art. 53°).**

Por espectáculos públicos no permanentes pagarán a la municipalidad un impuesto del diez por ciento (10%) sobre el monto de las boletas habilitadas cuando la clase del espectáculo se presta a este sistema o por cada juego de stand se pagará un impuesto de guaraníes doce mil (Gs. 12.000) a guaraníes ciento veinte mil (Gs. 120.000), conforme al tiempo de funcionamiento, a la clase y espacio que ocupa que se establecerá por ordenanza.

**Tasas Impositivas**

| | |
|---|---|
| Servicios de inspección y verificación | Gs. 20.000 |
| Servicios técnicos y administrativo | Gs. 27.000 |
| Impuesto al papel sellado y estampillas varias | Gs. 10.000 |

**Reglamentación:**

**a) Monto del Impuesto:**

Los espectáculos públicos no permanentes, afectados por el Art. 53° de la Ley 620/76, tales como actividades circenses, festivales artísticos vivos, corridas de toros, bailes, parques de diversiones, kermesse, ferias, festivales deportivos de profesionales, festivales musicales, pagarán el impuesto del 10% (diez por ciento).

**REGLAMENTACIÓN:** El organizador deberá presentar las boletas a ser vendidas acompañada de la Nota de Solicitud de aprobación del evento. En cada boleta deberá consignar la fecha del evento, costo de la boleta y deberá ser sellado por la municipalidad. El Departamento de Recaudaciones acompañado de policías municipales realizará el control respectivo en el lugar del evento. En caso que la cantidad habilitada supere la expectativa deberá rendir a la Municipalidad posterior al evento. En los casos de aplicación del impuesto por juego o stand pagará a la Municipalidad por mes o fracción de acuerdo a la siguiente escala:

| **Zona Urbana** | **Espacio** | **Guaraníes** |
|---|---|---|
| Primera Categoría | más de 400 m2 | 120.000 |
| Segunda Categoría | Hasta 400 m2 | 120.000 |

**Tasas Impositivas**

| | |
|---|---|
| Servicios de inspección y verificación | Gs. 20.000 |
| Servicio de prevención y protección contra incendios | Gs. 20.000 |
| Servicios técnicos y administrativo | Gs. 27.000 |
| Impuesto al papel sellado y estampillas varias | Gs. 10.000 |

**b) Tarjetas de Invitación:**

En todos los casos de tarjetas de invitación, de entradas sin costos originados por promociones publicitarias o de boletas de cortesía, estos se perforarán y se pagarán sobre los mismos, los impuestos que correspondan de Gs. 12.000 a 120.000.

**Tasas Impositivas**

| | |
|---|---|
| Servicios de inspección y verificación | Gs. 20.000 |
| Servicios técnicos y administrativo | Gs. 27.000 |
| Impuesto al papel sellado y estampillas varias | Gs. 10.000 |

**c) Solicitud de garantía:**

En todos los espectáculos mencionados en este numeral, los interesados deberán presentar una garantía de fiel cumplimiento por un monto equivalente al impuesto correspondiente a las boletas habilitadas y garantizadas con documentos quirografarios.

**11.6. Reducciones: (Ley 620/76 Art. 54°).**

Los espectáculos cinematográficos alternados con números vivos de artistas nacionales gozarán de una reducción del 30% (treinta por ciento) del impuesto y los espectáculos en

general realizados por artistas nacionales del 50% (cincuenta por ciento).

**Reglamentación:**

A los efectos de acogerse al Art 54° de la Ley 620/76 el productor del espectáculo deberá solicitar ante la intendencia municipal y ésta lo autorizará sin más trámites, previa comprobación mediante los contratos con los artistas.

**11.7 Exoneraciones:** Se establece para las instituciones sin fines de lucro, educativas, culturales que se dedican a actividades artísticas – culturales significativas dentro del distrito de Loma Plata, la exoneración de impuestos por espectáculos públicos permanentes, no permanentes.

**11.8. Juegos de entretenimientos en general: (Ley 620/76 Art. 55°).**

Los juegos de entretenimiento en general, sean permanentes o transitorios, pagarán un impuesto mensual de guaraníes doce mil (Gs. 12.000) a guaraníes ciento veinte mil (Gs. 120.000) por unidad, de acuerdo con la escala que se establezca por ordenanza, teniendo en cuenta la clase de juego, la capacidad y ubicación del local. (Art. 3° Ley N° 135/91).

**Tasas Impositivas**

| | |
|---|---|
| Servicios de inspección y verificación | Gs. 20.000 |
| Servicio de prevención y protección contra incendios | Gs. 20.000 |
| Servicios técnicos y administrativo | Gs. 27.000 |
| Impuesto al papel sellado y estampillas municipales varias | Gs. 10.000 |

**Reglamentación:**

Los juegos de entretenimientos sean permanentes o no afectados al Art.55° de la Ley 620/76, pagarán este impuesto por cada juego o stand, fraccionado en períodos semestrales, en los casos de instalaciones permanentes, o en períodos de un mes o fracción, en el caso de instalaciones transitorias, conforme a la siguiente escala:

| **Juegos o Stand Permanente o Transitorio** | **Guaraníes Mensual** | **Anual** |
|---|---|---|
| Bowling | 120.000 | 1.200.000 |
| Calesita | 100.000 | 1.000.000 |
| Rueda Chicago, trencito, y similares | 100.000 | 1.000.000 |
| Billar, Billar gol. Pool | 80.000 | 800.000 |
| Futbolito | 60.000 | 680.000 |
| Dados | 120.000 | 1.440.000 |
| De destrezas por stand | 120.000 | 1.400.000 |
| Bolos | 80.000 | 960.000 |
| Dominó | 80.000 | 960.000 |
| Burrito | 120.000 | 1.440.000 |
| Sapo | 120.000 | 1.440.000 |
| Pin Pin | 120.000 | 1.440.000 |
| Coche Eléctrico | 100.000 | 1.200.000 |
| Máquinas Eléctricas | 120.000 | 1.440.000 |
| Otros juegos eléctricos y similares | 120.000 | 1.440.000 |

**Tasas Impositivas**

| | |
|---|---|
| Servicios de inspección y verificación | Gs. 20.000 |

| | |
|---|---|
| Servicios de prevención y protección de incendios | Gs. 20.000 |
| Servicios técnicos y administrativo | Gs. 27.000 |
| Impuesto al papel sellado y estampillas varias | Gs. 10.000 |

**Obs.** Los montos para los videojuegos en salas permanentes se fijarán conforme a lo que dicte la ley.

**11.9. Reducciones: (Ley 620/76 Art. 56°).**

Facultase a la junta municipal a reducir los impuestos establecidos en este capítulo hasta un máximo del treinta por ciento, cuando se trate de instituciones educacionales, de beneficencia con personería jurídica, políticas, religiosas y de sindicatos de trabajadores.

**Reglamentación:**

A los efectos de beneficiarse por el Art. 56° de la Ley 620/76, la parte interesada, deberá solicitarlo a la intendencia municipal con las documentaciones que justifiquen el derecho a acogerse las reducciones previstas en esta reglamentación.

**11.10. De los Juegos de Suerte o Azar: (Ley Nº 1016/97 Art. 3º).**

**a) Los juegos autorizados por esta ley, son:**

1) Los de casinos,
2) Loterías,
3) Rifas,
4) Bingo,
5) Quiniela,
6) Combinaciones aleatorias o chance,
7) Juegos electrónicos de azar,
8) Apuestas deportivas,
9) Carreras de caballos,
10) Tele bingo

**b) El número y tipo de juegos de azar autorizados para su explotación con exclusividad a nivel municipal son:**

1) Un local para bingo,
2) Locales para juegos electrónicos de azar,
3) Rifas de entidades sociales, deportivas, educacionales y religiosas del ámbito de su jurisdicción,
4) Un bingo radial,
5) Rifas comerciales de carácter local, y,
6) Canchas de carreras de caballos

**c) Distribución de lo producido de Juegos de Azar de nivel municipal.**

El ingreso del canon producido por los juegos de nivel municipal será distribuido conforme al porcentaje establecido en el artículo 40° de la Ley N° 426/94 de la siguiente manera:

- 30% (treinta por ciento) a los gobiernos municipales afectados por los juegos.
- 30% (treinta por ciento) a los gobiernos departamentales donde se implementan los juegos.
- 30% (treinta por ciento) a la DIBEN, y
- 10% (diez por ciento) al Tesoro Nacional.

**11.11. De las sanciones: (Ley 620/76 Art. 57° - inciso a y b):**

El incumplimiento del pago del impuesto conforme a las modalidades establecidas en este capítulo, será sancionado:

a) Los espectáculos públicos, con multas del 20% al 60% (veinte al sesenta por ciento) del impuesto dejado de pagar, sin perjuicio del pago del impuesto.
b) En caso de reincidencia, con inhabilitación de 10 a 60 (diez a sesenta) días, además del pago del impuesto y multa. Una nueva reincidencia de la falta dará lugar a la inhabilitación definitiva y al pago de lo adeudado en concepto de impuesto y multa.

**Reglamentación:**

**11.11.1) Aplicación de la multa:**

A los efectos de la aplicación de la multa, se tomará la siguiente escala:

| | |
|---|---|
| Si el atraso es de uno a dos meses | 20% |
| Si el atraso es de dos a tres meses | 35% |
| Si el atraso es de tres a cuatro meses | 50% |
| Si el atraso es de cuatro meses o más | 60% |

**11.11.2. (Ley 620/76 Artículo 57 inciso c):**

c) Los juegos de entretenimientos en general, con multa del 30% al 80% (treinta al ochenta por ciento) del impuesto dejado de pagar, sin perjuicio del pago del impuesto. En caso de reincidencia, con inhabilitación de quince a noventa días, además del pago del impuesto y multa. Una nueva reincidencia de la falta dará lugar a la inhabilitación definitiva y al pago de lo adeudado en concepto de impuesto y multa.

**Reglamentación:**

**Aplicación de la multa:**

A los efectos de la aplicación de la multa, se tomará la siguiente escala:

| | |
|---|---|
| Si el atraso es de uno a dos meses | 30% |
| Si el atraso es de dos a tres meses | 45% |
| Si el atraso es de tres a cuatro meses | 60% |
| Si el atraso es de cuatro a cinco meses | 70% |
| Si el atraso es de cinco meses o más | 80% |

Parágrafo Único: La intendencia municipal aplicará estas sanciones conforme a la gravedad de cada caso.

d) Art. 14° de la Ley N° 1016/97. La falta de pago del canon por juegos de azar en general explotados de conformidad con la Ley N° 1016/97, será sancionado con una multa del 1% (uno por ciento) del canon mensual por cada diez días de atraso.

**11.12 Exenciones: (Ley 438/94 art. 113 modificado por la Ley 5.501/15 art.1)**

Exenciones tributarias: Cualquiera sea la clase o el grado de la cooperativa, queda exenta de los siguientes tributos:

Todo impuesto municipal o departamental, con excepción del Impuesto Inmobiliario, del Impuesto a la Patente de Rodados y el Impuesto a la Construcción.

**Artículo 12°. DEL IMPUESTO A LAS OPERACIONES DE CRÉDITOS.**

**12.1. Hecho Imponible: (Ley 620/76 Art. 58°).**

Los prestamistas, habituales o no, pagarán a la municipalidad un impuesto del 2 x 1000 (dos por mil) sobre el importe de cada operación.

**Tasas Impositivas**

| | |
|---|---|
| Servicios de inspección y verificación | Gs. 20.000 |
| Servicios técnicos y administrativo | Gs. 27.000 |
| Impuesto al papel sellado y estampillas varias | Gs. 10.000 |

**Reglamentación:**

a) Los prestamistas en dinero que garantizan sus créditos en documentos quirografarios, pagarán el impuesto estipulado en el Art. 58° de la Ley 620/76 sobre el valor de cada documento.

b) Los propietarios de casas de empeños o montepío, depositarán mensualmente a la Municipalidad, dentro de los 15 (quince) días del mes siguiente, una declaración jurada que contendrá los siguientes datos:

1) Numeración correlativa de las boletas de empeño incluidos los anulados

2) Monto de la operación

3) Mes que corresponde

4) Importe del Impuesto.

Los libros de registros de operaciones de prendas pignoradas, deberán ser rubricados por la municipalidad abonándose la suma de guaraníes quince mil (Gs. 15.000) por cada cien (100) hojas o fracción.

**12.2. Constancia de pago de impuesto: (Ley 620/76 Art. 59°).**

Los escribanos públicos no formalizarán ningún instrumento de préstamos en dinero sin tener a la vista la constancia de pago del impuesto establecido en el artículo anterior, debiendo hacer constar en la escritura el número del comprobante de pago y el monto respectivo del impuesto.

**Reglamentación:**

Ningún protesto podrá iniciarse sin la constancia de pago de este impuesto y en caso que se requiera la certificación del secretario municipal, en cumplimiento de lo que dispone el código civil, dicha certificación se hará previo pago del impuesto.

**12.3. De las exenciones: (Ley 620/76 Art. 60°).**

Quedan exentas del pago de este impuesto las operaciones de créditos de los bancos y entidades financieras.

**12.4. Exenciones: (Ley 438/94 art. 113 modificado por la Ley 5.501/15 art.1)**

Exenciones tributarias: Cualquiera sea la clase o el grado de la cooperativa, queda exenta de los siguientes tributos:

Todo impuesto municipal o departamental, con excepción del impuesto inmobiliario, del impuesto a la patente de rodados y el impuesto a la construcción.

**Artículo 13º. DEL IMPUESTO AL TRANSPORTE COLECTIVO TERRESTRE DE PASAJEROS.**

**13.1. Hecho Imponible: (Ley 620/76 Art. 67º).**

Los propietarios de vehículos de transporte terrestre de pasajeros que presten servicios de un lugar a otro del mismo municipio, de un municipio a otro, o al exterior, expedirán a los pasajeros boletas numeradas y selladas o perforadas por la Municipalidad, previo pago de un impuesto del 3% (tres por ciento) sobre el valor de dichas boletas.

**Reglamentación:**

**13.1.1) Forma de Pago:**

**a)** El hecho generador de este tributo es el pasaje emitido y pagado dentro de los límites del municipio del distrito de Loma Plata.

La intendencia municipal reglamentará la forma de liquidación de este tributo, tomando en consideración una estimación de los pasajes emitidos en los límites del municipio, el orden de frecuencias del transporte, número de pasajeros transportados, número de municipios que afecta el itinerario de la empresa respectiva y el porcentaje recorrido dentro del municipio del distrito de Loma Plata.

**b)** A los efectos del pago del impuesto al transporte colectivo terrestre de pasajeros, los propietarios de empresas que realicen servicios regulares al exterior partiendo del municipio del distrito de Loma Plata deberán presentar mensualmente a la municipalidad, dentro de los 15 (quince) días hábiles siguientes al cierre en la que conste la liquidación del monto total de pasajes internacionales expedidos, así como el cálculo del porcentaje del impuesto que corresponde ingresar.

**c)** A los efectos del pago del impuesto al transporte colectivo terrestre de pasajeros, los propietarios de empresas que realicen servicios de excursiones partiendo del municipio del distrito de Loma Plata deberán presentar mensualmente a la municipalidad, dentro de los 15 (quince) días hábiles siguientes al cierre en la que conste la liquidación del costo total de la excursión ofrecida, así como el cálculo del porcentaje del impuesto que corresponde ingresar.

**Tasas Impositivas**

| | |
|---|---|
| Servicios de inspección y verificación | Gs. 20.000 |
| Servicios técnicos y administrativo | Gs. 27.000 |
| Impuesto al papel sellado y estampillas varias | Gs. 10.000 |

La intendencia municipal podrá exigir la documentación complementaria que considere pertinente a los efectos de corroborar la exactitud de las declaraciones juradas presentada, caso contrario de oficio la intendencia cobrará un monto de gs. 500.000 anual.

**13.2. Exenciones: (Ley 438/94 art. 113 modificado por la Ley 5.501/15 art.1)**

Exenciones tributarias: Cualquiera sea la clase o el grado de la cooperativa, queda exenta de los siguientes tributos:

Todo impuesto municipal o departamental, con excepción del impuesto inmobiliario, del impuesto a la patente de rodados y el impuesto a la construcción.

**13.3. De las sanciones: (Ley 620/76 Art. 68º).**

Las infracciones a las disposiciones de este capítulo serán sancionadas con multas del 40% (cuarenta por ciento) hasta el 80% (ochenta por ciento) del impuesto dejado de percibir, sin perjuicio del pago del impuesto.

**Reglamentación:**

A los efectos de aplicación de la multa, se tomará la siguiente escala:

| | |
|---|---|
| Si el atraso es hasta dos meses | 40% |
| Si el atraso es hasta tres meses | 60% |
| Si el atraso es de más de tres meses | 80% |

**Artículo 14º. DEL IMPUESTO AL FAENAMIENTO.**

**14.1. Hecho imponible: (Ley 620/76 Art. 69º).**

Se pagará el siguiente impuesto al faenamiento:

| | |
|---|---|
| a) Por cada animal vacuno | Gs. 2.500 |
| b) Por cada animal equino | Gs. 2.500 |
| c) Por cada cerdo | Gs. 1.000 |
| d) Por cada cabra, oveja | Gs. 500 |

**14.2. Pago y expedición de permiso: (Ley 620/76 Art. 70º).**

El permiso de faenamiento de vacunos y equinos será expedido por la municipalidad una vez que el solicitante haya presentado los documentos de propiedad de los animales y haya pagado el impuesto correspondiente.

**Reglamentación:**

A los efectos de la liquidación y la percepción del impuesto al faenamiento establecido en el Art.69º de la Ley 620/76, se deberá proceder de la siguiente manera:

a) Los faenadores debidamente registrados y autorizados por la municipalidad de Loma Plata a faenar dentro del municipio deberán en cada caso presentar a la misma una solicitud de faenamiento en la que indefectiblemente harán constar la cantidad, clase y diseño de la marca y la numeración de la boleta de marca y/o guía de traslado de los animales a ser faenados, adjuntando además las documentaciones que justifiquen la propiedad de los mismos.

b) Los frigoríficos habilitados dentro del municipio de Loma Plata, abonarán a la municipalidad el impuesto correspondiente en base a una declaración jurada mensual sobre el total de reses faenadas para el consumo interno y para exportación en su caso, debiendo contener esta declaración jurada detalle de las marcas de los animales faenados y adjuntar las documentaciones que acrediten la propiedad de los mismos.

**14.3. De las exenciones: (Ley 620/76 Art. 71°).**

El faenamiento de los animales indicados en el inciso c) del artículo 69°, de esta Ley, destinado al consumo del propietario, está exento del pago del impuesto.

**14.3.1. Exenciones: (Ley 438/94 art. 113 modificado por la Ley 5.501/15 art.1)**

Exenciones tributarias: Cualquiera sea la clase o el grado de la cooperativa, queda exenta de los siguientes tributos:

Todo impuesto municipal o departamental, con excepción del impuesto inmobiliario, del impuesto a la patente de rodados y el impuesto a la construcción.

**14.4. De las sanciones: (Ley 620/76 Art. 72°).**

La infracción al pago de este impuesto será sancionada con multa de hasta el 30% (treinta por ciento) del impuesto dejado de percibir, sin perjuicio del pago del impuesto.

**Forma de liquidación:**

La intendencia municipal deberá liquidar y facturar este impuesto conjuntamente con los siguientes tributos:

| **Impuesto al faenamiento por cada res vacuno y otros ingresos** | **Guaraníes** |
|---|---|
| Impuesto al faenamiento | G. 10.000 |
| Impuesto al registro de marcas y señales de hacienda | G. 800 |
| Tasas por inspección sanitaria | G. 20.000 |
| Servicios técnicos y administrativos | G. 27.000 |
| Impuesto al papel sellado y estampillas municipales varios. | G. 10.000 |

**Artículo 15°. DEL IMPUESTO AL REGISTRO DE MARCAS Y SEÑALES DE HACIENDA Y LEGALIZACIÓN DE DOCUMENTOS.**

**15.1. Hecho imponible: (Ley 620/76 Art. 73°).**

La municipalidad percibirá impuestos por registros de marcas y señales de hacienda y firma de propietarios, por expedición de constancia y verificación de documentos de ganado vacuno y equino, en la siguiente forma:

a) Por registro de boletas de marca y señal y firma de propietarios que poseen animales en el municipio:

| | |
|---|---|
| a.1. Hasta diez animales: | G. 5.000 |
| a.2. De once a veinte animales: | G. 7.000 |
| a.3. De 21 a 50 animales: | G. 10.000 |
| a.4. De 51 a 100 animales: | G. 12.000 |
| a.5. De 101 a 500 animales: | G. 25.000 |
| a.6. Más de 500 animales: | G. 40.000 |

**Tasas Impositivas**

| | |
|---|---|
| Servicios de inspección y verificación | G. 20.000 |
| Servicios técnicos y administrativo | G. 27.000 |

Impuesto al papel sellado y estampillas municipales varios. G. 10.000
b) Por la expedición de constancia municipal de inscripción de la boleta de marca y señal: G. 3.600
c) Por verificación de marca o señal en el lugar de faenamiento: Por cada animal G. 800

Parágrafo Único: Los propietarios de animales vacunos y equinos presentarán a la municipalidad la declaración jurada de la cantidad de animales que posee.

**15.2. Legalización de certificados de transferencia y guías de traslado: (Ley 620/76 Art. 74º).**

La tramitación para la legalización de certificados de transferencias y guías de traslado de ganados vacunos y equinos dará lugar al pago de los siguientes impuestos:

a) Por visado de certificados de transferencia por cada cabeza de

Ganado vacuno0. Gs. 500.

b) Por visado de la solicitud de guías de traslado

por cada cabeza de ganado vacuno Gs. 500.

**Tasas Impositivas**

Servicios de inspección y verificación Gs. 20.000
Servicios técnicos y administrativo Gs. 27.000
Impuesto al papel sellado y estampillas varias Gs. 10.000

Parágrafo Único: Los impuestos establecidos en los incisos precedentes, deberán ser abonados en las municipalidades en cuyo distrito se hallen asentados los establecimientos de dichos ganados.

**15.3. Exenciones: (Ley 438/94 art. 113 modificado por la Ley 5.501/15 art.1)**

Exenciones tributarias: Cualquiera sea la clase o el grado de la cooperativa, queda exenta de los siguientes tributos:

Todo impuesto municipal o departamental, con excepción del impuesto inmobiliario, del impuesto a la patente de rodados y el impuesto a la construcción.

**15.4. (De las sanciones: Ley 620/76 Art. 75º).**

La falta de pago de los impuestos mencionados en este capítulo se sancionará con multa equivalente al 100% (ciento por ciento) del impuesto, sin perjuicio del pago del impuesto correspondiente.

**Artículo 16º. DEL IMPUESTO A LOS CEMENTERIOS.**

**16.1. Hecho Imponible: (Ley 620/76 Art. 76º).**

El impuesto de cementerios municipales o privados será pagado a la municipalidad como sigue:
a) Por permiso de inhumación:
1. En panteón Gs. 3.500

| | |
|---|---|
| 2. En columbario | Gs. 1.800 |
| 3. En sepultura común | Gs. 1.200 |

b) Por permiso de traslado de cadáveres:

| | |
|---|---|
| 1. De cadáveres o urna fúnebre dentro del mismo cementerio. | Gs. 1.200 |
| 2. De cadáveres o urna fúnebre de un cementerio a otro. | Gs. 3.000 |
| 3. De huesos o cenizas de cajón a urna fúnebre. | Gs. 1.800 |

c) Por transferencia de titular de panteón por herencia o traspaso a título oneroso o gratuito, dos por ciento (2%) calculado sobre la avaluación que efectuará la municipalidad en cada caso.

**16.3. Exenciones: (Ley 438/94 art. 113 modificado por la Ley 5.501/15 art.1)**

Exenciones tributarias: Cualquiera sea la clase o el grado de la cooperativa, queda exenta de los siguientes tributos:

Todo impuesto municipal o departamental, con excepción del impuesto inmobiliario, del impuesto a la patente de rodados y el impuesto a la construcción.

**Artículo 17º. DEL IMPUESTO A LOS PROPIETARIOS DE ANIMALES.**

**17.1. Hecho imponible: (Ley 620/76 Art. 79º).**

En las zonas urbanas del municipio prohíbase la tenencia de animales vacunos, equinos, porcinos, ovinos y caprinos.

La tenencia de estos animales en las zonas suburbanas será reglamentada por ordenanza.

Prohíbase dentro del municipio la tenencia de animales peligrosos o que provoquen molestias a los vecinos, cuya especificación se hará por ordenanza.

**17.2. (Ley 620/76 Art. 80º).** Por la tenencia de cada perro, su dueño pagará un impuesto de patente anual de guaraníes cien (G.100), previa vacunación antirrábica certificada por autoridad competente o profesional habilitado.

**17.3. Sanciones y Multas: (Ley 620/76 Art. 81º - Modificado por la Ley135/92).**

Los animales sueltos mencionados en el Artículo 79º que se encuentren en sitios y vías públicas, serán recogidos por la municipalidad y depositados en el corralón municipal.

Para retirarlos, el propietario deberá pagar una multa entre un mínimo de guaraníes mil (G. 1.000) y un máximo de guaraníes diez mil (G. 10.000) por cada animal, conforme a lo que establezca la ordenanza, teniendo en cuenta la peligrosidad del animal, la molestia que ocasiona y su valor.

**Reglamentación:**

*1) Monto de la multa*:

| | |
|---|---|
| En concepto de multa se pagará guaraníes diez mil | G. 10.000 |

*2) Gastos de Manutención:*

| | |
|---|---|
| a) Por cada animal de más de 100 (cien) kilos | G. 20.000 hasta un día. |
| b) Por cada animal de hasta 100 (cien) kilos | G. 10.000 hasta un día. |
| c) Por cada día adicional | G. 2.000 |

**17.4. (Ley 620/76 Art. 82º).**

Transcurridos diez días de la fecha en que hubiesen sido recogidos los animales sueltos y sus propietarios no los retirase, la intendencia municipal, dispondrá la venta de los mismos en subasta pública sin base de venta. Del resultado de la subasta, la Intendencia municipal, percibirá el monto de la multa, el que hubiere invertido en la manutención del animal y los gastos propios de la subasta.

El saldo será entregado a quien acreditare ser propietario del animal subastado.

**Artículo 18º. DE IMPUESTOS EN PAPEL SELLADO Y ESTAMPILLAS MUNICIPALES.**

**18.1. Hecho imponible y tasas: (Ley 620/76 Art. 83º - Modificado Ley 135/92).**

Se abonarán los siguientes impuestos en papel sellado y estampillas municipales:

**1.** Por cada solicitud de recepción de obras de pavimentos Gs. 3.000.
**2.** Por cada copia autenticada de documentos en general Gs. 600.
**3.** Por cada copia de plano catastral y empadronamiento respectivo por cuadra. Gs. 5.400.
**4.** Por cada fijación de ejes de calles para construcción de pavimento por cuadra. Gs. 5.400.
**5.** Por cada solicitud de apertura de manufactura y comercio de tabaco, licores y alcoholes en general Gs. 24.000.
**6.** Por cada solicitud de apertura de depósito y almacén comercial con venta de tabaco, licores y alcoholes. Gs. 5.400.
**7.** Por cada solicitud de apertura de establecimiento comerciales, industriales, o profesionales. Gs. 1.800.
**8.** Por cada solicitud de permiso precario municipal Gs. 600.
**9**. Por cada solicitud de estudio de habilitación de parada de camión de carga Gs. 2.400.
**10.** Por cada solicitud de permiso para servicio expreso de pasajeros de vehículos de línea de transporte por unidad Gs. 2.400.
**11.** Por cada solicitud de apertura de negocio de importación Gs. 30.000.
**12.** Por cada solicitud de adquisición de terreno municipal Gs. 1.500.
**13.** Por cada solicitud de arrendamiento municipal Gs. 1.200.
**14.** Por la declaración jurada de calificación de cada película cinematográfica Gs. 1.500.
**15.** Por cada visaciòn de programa de función cinematográfica con tiempo determinado Gs. 1.500.
**16.** Por cada solicitud de precintado de taxímetro Gs. 1.200.
**17.**Por cada solicitud de habilitación de parada de taxis Gs. 1.500.
**18.** Por cada solicitud de modificación de parada de vehículo de transporte público o cambio parcial de itinerario Gs. 12.000.
**19.** Por cada solicitud de horario de transporte, por vehículo Gs. 1.500.
**20.** Por cada solicitud de habilitación de vehículo de transporte colectivo o de transporte de línea incluido taxis, remises, transporte escolar y de carga. Gs. 2.400.
**21.** Por cada solicitud de interposición de recurso de reconsideración y apelación ante la municipalidad Gs . 4.000.
**22.** Por cada presentación de licitación pública municipal Gs. 30.000.
**23.** Por cada solicitud de apertura de calles Gs. 3.000.
**24.** Por cada solicitud de intervención municipal en litigio de vecinos Gs. 1.500.
**25**. Por cada solicitud de re inspección de vehículos en general Gs. 1.500.
**26.** Por cada solicitud de tramitación municipal no prevista precedentemente. Gs. 1.000.
**27.** Por cada solicitud de habilitación de itinerario de transporte público de pasajeros Gs. 20.000.

**18.2. Exenciones: (Ley 438/94 art. 113 modificado por la Ley 5.501/15 art.1)**

Exenciones tributarias: Cualquiera sea la clase o el grado de la cooperativa, queda exenta de los siguientes tributos:

Todo impuesto municipal o departamental, con excepción del impuesto inmobiliario, del impuesto a la patente de rodados y el impuesto a la construcción.

## CAPITULO IV.

## DE LAS TASAS.

**Artículo 19º. DEFINICIÓN Y COMPETENCIA.**

**19.1. Concepto y competencia: (Constitución Nacional Art. 168º).**

Constituyen tasas todas las retribuciones que guardan relación a servicios públicos efectivamente realizados, más los gastos administrativos, conforme a la competencia establecida en el Art. 168° de la Constitución Nacional y la Ley 3966/10 Orgánica Municipal y las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza.

**19.2. Forma y oportunidad de pago.**

La intendencia municipal queda facultada para reglamentar la forma y oportunidades que los contribuyentes de las tasas que recauda la municipalidad de Loma Plata deberán realizar el pago de la obligación tributaria.

**Artículo 20º. DE LAS TASAS POR SERVICIOS DE SALUBRIDAD.**

**20.1. Contribuyentes y hecho generador: (Ley 620/76 Art. 84º).**

Los establecimientos comerciales, industriales y en general todos los negocios sometidos a la inspección y control de la municipalidad por estar comprendidas sus mercaderías o manufacturas en los términos de la Ley Nº 838 del 23 de agosto de 1926, y su reglamentación, pagarán anualmente una tasa equivalente del 2% al 5% (dos al cinco por ciento) sobre el monto de sus respectivas patentes.

Por ordenanza se establecerá la escala correspondiente atendiendo la clase de los negocios.

**Reglamentación:**

**20.1.1.** Industrias, fabricantes o elaboradoras de productos alimenticios, bebidas en general y tabacos, pescaderías, fiambrerías, rotiserías, carnicerías, copetines, hoteles, balnearios, piscinas públicas y privadas y otros afines: 5% (cinco por ciento).

**20.1.2.** Bares restaurantes, confiterías, parrilladas, quiosco y afines: 5% (cinco por ciento).

**20.1.3.** Almacenes, depósitos, de ventas al por mayor, supermercados y autoservicios: 5% (cinco por ciento).

**20.1.4.** Despensas de venta al detalle: 5% (cinco por ciento).

**20.1.5.** Peluquerías, lavanderías y afines: 5% (cinco por ciento).

La Municipalidad podrá liquidar esta tasa conjuntamente con el Impuesto de Patente Comercial o Industrial, previo informe de la Dirección respectiva de que el servicio ha sido efectivamente prestado.

**20.2. Análisis por pedido de parte del Contribuyente: (Ley 620/76 Art. 85º - Modificado por la Ley 135/91).**

Los análisis que la municipalidad realice a petición de parte interesada por disposición legal, dará lugar al cobro de las siguientes tasas:

**a)** Por cada análisis realizado de muestras presentadas de productos nacionales, guaraníes cinco mil (G. 5.000).

**b)** Por cada análisis de productos de bebidas introducidas del exterior del país, guaraníes siete mil (G. 7.000).

El Departamento respectivo del control sanitario queda facultado a realizar el número de determinaciones cualitativas y cuantitativas que conforme a las disposiciones legales pertinentes o a su criterio sean necesarias para el control de calidad, entendiéndose que dicha tasa se liquidará por cada una de las determinaciones mencionadas.

En el caso de que la municipalidad de Loma Plata no esté en condiciones de realizar los análisis correspondientes podrá recurrir al Instituto Nacional de Tecnología y Normalización (INTN) o a laboratorios particulares, en cuyo caso el costo abonará el interesado.

**20.3. Análisis de productos cárnicos destinada al consumo de la población: (Ley 620/76 Art. 86° - Modificado por la Ley 135/91).**

Por el servicio de inspección sanitaria de carne destinada al consumo de la población, se abonará una tasa como sigue:

**a)** Por reses mayores (Bovinos y equinos), guaraníes dos mil quinientos (Gs. 10.000).

**b)** Por reses menores (Ovino, caprinos y porcinos), guaraníes quinientos (G. 500).

**c)** Aves por unidad, guaraníes quince (G. 15).

**d)** Menudencias completas por unidad, guaraníes doscientos cincuenta (G. 250).

**e)** Pescado, por cada kilo, guaraníes treinta y cinco (G. 35).

**20.4. Forma de liquidación de las tasas: (Ley 620/76 Art. 88°).**

Los aspectos relacionados con la forma de aplicación de las tasas de salubridad, regirán por analogía, las disposiciones vigentes en el Título Segundo, Capítulo I de las tasas por servicios de salubridad, de la Ley N° 607/76, que establece el régimen tributario para la municipalidad de Asunción y el interior del país.

**Reglamentación:**

**20.4.1.** Los productos y bebidas para su comercialización en el Municipio de Loma Plata, deberán ser analizados trimestralmente por la Municipalidad de acuerdo a los procedimientos establecidos en este capítulo.

El costo por cada muestra no será superior al establecido por esta ordenanza. Fuera del plazo fijado, la municipalidad podrá realizar análisis en cualquier momento que sea necesario, sin cargo para el contribuyente.

**20.4.2.** Es obligatorio el análisis de los productos nacionales o extranjeros a los efectos de su comercialización y consumo.

A los efectos del análisis de los productos importados se tomará una muestra por cada mil kilogramos netos, unos mil litros o mil unidades o fracción.

**20.4.3.** Las inspecciones, controles sanitarios y los análisis clínicos que establecen esta Ley, serán realizados de acuerdo a las normas dictadas en virtud del código sanitario y a falta de éstas, conforme a ordenanzas.

La municipalidad de Loma Plata coordinará estas acciones con el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social y con las demás municipalidades, y en casos necesarios suscribirán acuerdos de ejecución.

**20.4.4**. La municipalidad de Loma Plata, decomisará los productos que fueren encontrados en mal estado, comprobado debidamente. El hecho será comunicado al Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social para la aplicación, si hubiere lugar, de las disposiciones previstas en el código sanitario.

**20.5. De las sanciones: (Ley 620/76 Art. 89º).**

El plazo para el pago de estas tasas vence el 31 de marzo del año respectivo. La mora en el pago dará lugar a una multa del 4% (cuatro por ciento) sobre el monto del mismo por el primer mes o fracción en mora, el 8% (ocho por ciento) en el segundo mes, el 12% (doce por ciento) en el tercer mes, el 20% (veinte por ciento) en el cuarto mes y el 30% (treinta por ciento) en el quinto mes.

La multa no excederá del 30% (treinta por ciento) de las tasas que corresponde al semestre en que se produjo la mora.

**Artículo 21º. DE LAS TASAS POR CONTRASTACIÓN E INSPECCIÓN DE PESAS Y MEDIDAS.**

**21.1. Contribuyentes y hecho generador: (Ley 620/76 Art. 90º).**

Los comerciantes, industriales, profesionales y entidades en general pagarán tasas anuales por contrastación e inspección de pesas y medidas o de cualquier instrumento de medición, cuyos montos se establecen en este capítulo.

Los montos de las tasas entre los límites mínimos y máximo fijados, así como los procedimientos y técnicas para la realización del servicio y la forma y plazo de su percepción, serán establecidos anualmente por ordenanza. Dichos montos no podrán rebasar el costo de dicho servicio utilizando la reglamentación del INTN.

Parágrafo Único: Las pesas y medidas y otros elementos de medición en uso de los mercados municipales y otros puestos de ventas, serán contrastados e inspeccionados y cuando sean de propiedad particular, los propietarios pagarán las tasas correspondientes, conforme a lo establecido en este capítulo, en todo lo que fuese aplicable.

**21.2. Monto de las tasas: (Art. 4º de la ley 135/91).**

El monto de las tasas establecidas en los Arts. 87°, 91°, 92°, 102°, 103°, 105°, 106° y 109° de la Ley N° 620/76, serán establecidas por ordenanza municipal, atendiendo al servicio efectivamente prestado por las Municipalidades, y no podrán variarse en un porcentaje mayor al índice de variación de la inflación establecido por el Banco Central del Paraguay.

**Reglamentación:**

| Tipos | Guaraníes |
|---|---|
| **Balanzas** | |
| 1. De mostrador con platillo | Gs. 12.000 |
| 2. De mostrador con plataforma | Gs. 15.000 |
| 3. Automática | Gs. 18.000 |
| **Básculas** | |
| 1. Hasta 100 kilos | Gs. 15.000 |
| 2. De 101 kilos en adelante | Gs. 18.000 |
| **Romana** | |
| 1. Por cada romana a resorte hasta de 25 kg | Gs. 4.000 |
| 2. Por cada romana a resorte mayor de 25 kg | Gs . 5.000 |
| 3. Por cada romana a pilón hasta de 500 kg | Gs. 6.000 |
| 4. Por cada romana a pilón mayor de 500 kg | Gs. 10.000 |
| **Pesas sueltas** | |
| 1. Por cada pesa de hasta 10 kilos | Gs. 1.000 |
| 2. Por cada pesa de mayor a 10 kilos | Gs. 2.000 |
| **Medidas lineales** | |
| 1. Por cada vara métrica hasta 5 metros | Gs. 2.000 |
| 2. Por cada vara métrica mayor a 5 metros | Gs. 3.000 |
| 3. Por cada cadena o cinta métrica metálica o fibra hasta 5 metros | Gs. 3.000 |
| 4. Por cada cadena o cinta métrica metálica o fibra mayor a 5 metros y hasta 100 | Gs. 5.000 |
| 5. Por cada cinta metálica o de fibra más de 101 Metros | Gs. 6.000 |
| **Medidas de capacidad** | |
| 1. Por cada medida de hasta 3 (tres) litros | Gs. 2.000 |
| 2. Por cada medida de hasta 10 (diez) litros | Gs. 2.500 |
| 3. Por cada medida de hasta 30 (treinta) litros | Gs. 3.000 |

| | |
|---|---|
| 4. Por cada medida de hasta 100 (cien) litros | Gs. 5.000 |
| 5. Por cada medida de hasta 1.000 (mil) litros | Gs. 6.000 |
| 6. Por cada medida de más de 1001 litros | Gs. 10.000 |

**Medidores de cables**

| | |
|---|---|
| 1. Por cada medidor automático de cables | Gs. 4.000 |

**21.3. Tasas especiales: (Art. 4º ley 135/91).**

Corresponde a los instrumentos de medición en general de combustible, gases, masas velocidad, fuerza, presiones de todo tipo, temperatura y otros, una tasa anual hasta el monto máximo de guaraníes dos mil, conforme a la escala que se establecerá por ordenanza en base al costo real del servicio.

**Reglamentación:**

1) Los medidores de surtidores (nafta, gasoil, kerosene, gas y similares), los instrumentos de medición en general de combustibles, gases, masas, fuerza, presiones, temperaturas y otros pagarán una tasa de inspección anual de guaraníes cinco mil (G. 5.000).

**21.4. Servicios a domicilio.**

Por el servicio de contrastación e inspección a domicilio, sea porque la clase de elemento de medición así lo exija, o a petición de parte interesada, se pagará el doble de lo estipulado para el servicio.

**21.5. Presunción de ofrecimiento: (Ley 620/76 Art. 93º).**

La exhibición de las pesas, medidas o cualquier instrumento de medición en los comercios que los venden, dará lugar a la presunción de ofrecimiento en venta de los mismos, sin admitir prueba en contrario.

**21.6. Presunción de uso: (Ley 620/76 Art. 94º).**

La tenencia de las pesas, medidas o cualquier instrumento de medición en los negocios que los utilizan, dará lugar a la presunción de uso de los mismos, sin admitir prueba en contrario.

**21.7. De las sanciones: (Ley 620/76 Art. 95º al 101º).**

Art. 95º. El comerciante que ofreciera en venta pesas, medidas de cualquier otro instrumento de medición, sin la debida contrastación, será sancionado con una multa equivalente al ciento por ciento del valor de venta en plaza de cada uno de los artículos en infracción.

En caso de reincidencia será aumentada la sanción al doble, y de repetirse la falta se inhabilitará al comerciante por el término de un año para la venta de esa clase de artículo, sin perjuicio de las sanciones precedentemente citadas. Una nueva infracción da lugar al cierre definitivo del negocio, a más del pago de las multas indicadas.

Art. 96º. El uso de pesas, medidas o cualquier instrumento de medición sin la contrastación municipal o que ésta haya sido adulterada será sancionado con multa equivalente al veinte

y cinco por ciento de la patente anual que paga el respectivo negocio. En caso de reincidencia será aumentada la sanción al doble. Una nueva infracción provocará el cierre definitivo del negocio, a más del pago de la multa indicada.

Art. 97°. Las infracciones comprobadas por la municipalidad en los casos previstos en el artículo 92° de esta ley, serán sancionadas con el doble de la tasa del servicio respectivo y con el triple en caso de reincidencia.

Art. 98°. El uso de pesas y medidas sin la contrastación municipal, o adulteradas, dará lugar al decomiso de dichas pesas y medidas, además de la sanción prevista en este capítulo.

Art. 99°. Los instrumentos de medición a que hace referencia el presente capítulo y que hubiesen sido decomisados, serán subastados sin base, previa contrastación. Por ordenanza se reglamentará el procedimiento de remate y el producto del mismo ingresará a rentas generales de la municipalidad.

Art. 100°. El fraccionador de productos envasados está obligado a fijar en los envases el contenido del producto. La infracción será penada con el cinco por ciento de su patente anual al fraccionador y con igual multa al vendedor, sobre su patente anual y la prohibición de venta del producto en esas condiciones. En caso de reincidencia la multa será elevada al doble y una reincidencia aparejará además el decomiso de los artículos.

Art. 101°. Si el contenido del producto es inferior a la indicada en el envase, la sanción será aplicada al fraccionador y consistirá en el veinte por ciento de su patente anual, y la prohibición de venta del producto en esas condiciones. En caso de reincidencia la multa será elevada al doble y aparejará además el decomiso de los artículos.

**Artículo 22°. DE LAS TASAS POR INSPECCIÓN DE INSTALACIONES.**

**22.1. Contribuyente y hecho generador y tasas: (Ley 620/76 Arts. 102° y 103°).**

Los propietarios de inmuebles, comercios, e industrias que posean instalaciones mecánicas o electrónicas, pagarán la tasa anual por el servicio de inspección, siempre que el servicio se realice.

**Art. 102°.** Se abonará las siguientes tasas por una sola vez, a saber:

a) Por inspección de instalaciones para mercados

y puestos de ventas de mercaderías y carnes Gs. 5.000.

Art. 103°. Se abonará anualmente tasas por inspección de instalaciones como sigue:

a) De hornos para materiales de construcción,

panaderías y similares Gs. 15.000.

b) De motores, una suma básica de Gs. 5.000 más un adicional de G. 1.500 por cada HP hasta cinco HP, y de G. 2.000 desde seis HP.

El plazo de pago de esta tasa vence el 31 de enero del año correspondiente.

**22.2. De las sanciones: (Ley 620/76 Art. 104°).**

Por falta de pago de estas tasas en el término legal, se aplicará una multa del 4% (cuatro por

ciento) sobre el monto del mismo por el primer mes o fracción en mora, el 8% (ocho por ciento) en el segundo mes, el 12% (doce por ciento) en el tercer mes, el 20% (veinte por ciento) en el cuarto mes y el 30% (treinta por ciento) en el quinto mes.

**Reglamentación:**

**22.3. Cronograma de trabajo.**

El servicio de inspección de cada uno de los elementos mecánicos o electromecánicos mencionados en este artículo será efectuado conforme al programa que será elaborado por la Dirección de Servicios Básicos, y aprobado por la intendencia municipal. La inspección podrá efectuarse a pedido del contribuyente, con cargo al mismo.

**Artículo 23º. DE LAS TASAS POR SERVICIOS DE INSPECCIÓN DE AUTOVEHÍCULOS.**

**23.1. Obligatoriedad de Inspección de vehículos de uso público, escala y oportunidad del pago: (Ley 620/76 Art. 105º - Modificado por la Ley 135/91).**

Es obligatoria la inspección municipal de las condiciones mecánicas y reglamentarias, de los autos vehículos que presten servicio público dentro del municipio, tales como los de transporte colectivo de pasajeros, taxis, ómnibus escolar, de turismo y mixtas, de carga y similares.

El monto de las tasas establecidas en los Artículos 87, 91, 92, 102, 103, 105, 106 y 109 de la Ley Nº 620/76, serán establecidas por ordenanza municipal, atendiendo al servicio efectivamente prestado por las municipalidades, y no podrán variarse en un porcentaje mayor al índice de variación de la inflación establecido por el Banco Central del Paraguay.

**23.2. Obligatoriedad de Inspección de vehículos de uso personal, escala y oportunidad del pago: (Ley 620/76 Art. 106º).**

Es igualmente obligatoria la inspección mencionada en el artículo anterior de esta ley, de los autos vehículos en general de uso personal dentro del municipio. La inspección será realizada anualmente en ocasión del pago del impuesto de patente a los rodados y los propietarios pagarán por este servicio una tasa cuyo monto será establecida por ordenanza.

Por la inspección de motocicletas en general se pagará una tasa cuyo monto será establecido por ordenanza.

**Reglamentación:**

**23.2.1.** Los autovehículos citados en el Art. 106º

de la Ley 620/76 pagarán una tasa anual de Gs. 20.000.

**23.2.2.** Las motocicletas en general citados en

el Art. 106º de la Ley 620/76 pagarán una tasa anual de Gs. 10.000.

**23.3. Oportunidad de inspección: (Ley 620/76 Art. 107º).**

La municipalidad realizará la inspección establecida en el artículo 105º y 106º de esta ley en cualquier momento que considere necesario, sin cargo para el contribuyente.

**23.4. De las sanciones: (Ley 620/76 Art. 108º).**

La falta de pago de estas tasas en su oportunidad, dará lugar a multa del 50% (cincuenta por ciento) del monto de la respectiva tasa, sin perjuicio del pago de la tasa correspondiente.

**Artículo 24°. DE LAS TASAS POR SERVICIO DE DESINFECCIÓN.**

**24.1. Contribuyentes y Hecho generador: (Ley 620/76 Art. 109° - Modificado por la Ley 135/91 Art. 4°).**

Los comerciantes, industriales y profesionales; los propietarios de auto vehículos del servicio público y los propietarios o responsables de locales de espectáculos públicos, pagarán la siguiente tasa por servicio de desinfección cada vez que se efectúa.

El monto de las tasas establecidas en los Artículos 87, 91, 92, 102, 103, 105, 106 y 109 de la Ley N° 620/76, serán establecidas por ordenanza municipal, atendiendo al servicio efectivamente prestado por las Municipalidades, y no podrán variarse en un porcentaje mayor al índice de variación de la inflación establecido por el Banco Central del Paraguay.

**24.2. Periodicidad y monto de las tasas.**

A los efectos del cobro y prestación del servicio citado en este artículo se tomará los siguientes períodos y tasas:

**Reglamentación:**

**24.2.1)** En los locales comerciales, industriales, de servicios y oficinas profesionales, en locales de bancos y casas de cambios, como así mismo en frigoríficos, parrilladas, bares, restaurantes y locales de actividad similar, y en los establecimientos que se dediquen a la elaboración y comercialización de productos alimenticios, cada semestre:

a) Locales cerrados por metro cúbico (m3) excepto industrias Gs. 220.

b) Locales cerrados por metro cúbico (m3) para industrias

que sobrepasen 5.000 m3 Gs. 150.

c) Locales abiertos por metro cuadrado (m2) Gs. 150.

**24.2.2)** En los locales de espectáculos públicos, autoservicio, mini mercados, supermercados, hoteles y afines, cada dos meses:

a) Locales cerrados por metro cúbico (m3) excepto Gs. 200.

b) Locales cerrados que sobrepasen cinco mil

metros cúbicos (5.000m3) Gs. 180.

c) Locales abiertos por metro cuadrado (m2) Gs. 200.

**24.2.3)** En los locales de moteles, pensiones, residenciales, hospedajes, alojamientos, whiskerías, discotecas, casas de juego, clubes nocturnos, saunas, salones mortuorios, tanto en la parte construida como en la zona descubierta del inmueble que le sirve de asiento cada mes calendario:

a) Locales cerrados por metro cúbico (m3) Gs. 250.

b) Locales abiertos por metro cuadrado (m2) Gs. 300.

**24.2.4)** En los parques de diversiones, circos y mercados en general, en el momento de su habilitación y luego cada mes:

a) Locales cerrados por metro cúbico (m3) excepto industrias Gs. 100.

b) Locales abiertos por metro cuadrado (m2) Gs. 180.

**24.3. Clasificación de locales.**

**24.3.1)** Se considera locales cerrados a las construcciones que cuentan como mínimo tres (3) lados de paredes y techo. En el caso de galpones o tinglados, para la liquidación de la tasa se computará como máxima altura cinco (5) metros.

**24.3.2)** Se considera locales abiertos los inmuebles que no reúnen las condiciones que caracterizan a locales cerrados.

**Artículo 25°. DE LAS TASAS DISPOSICIÓN Y TRATAMIENTO FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS, LÍQUIDOS, CONSERVACIÓN DE PARQUES, JARDINES Y PASEOS PÚBLICOS. BARRIDO Y LIMPIEZA. CEMENTERIOS.**

Se establece la obligatoriedad del uso del Relleno Sanitario Municipal para todos los contribuyentes del distrito de la ciudad de Loma Plata.
Queda absolutamente prohibida la quema de basuras y la disposición en pozos domiciliarios. Su inobservancia constituye falta grave.
Artículo 110° - Ley 620/76: La Municipalidad percibirá tasas por servicios de recolección de basuras, barrido y limpieza de vías públicas y limpieza de cementerios siempre que sean efectivamente realizados y sus montos no podrán rebasar el costo real del servicio más los gastos de administración.
Por ordenanza serán establecidos los montos, forma y plazo de percepción de las tasas.
De acuerdo al art. 110 de la Ley 620/76 y concordantes, la municipalidad del distrito de Loma Plata, percibirá tasas por servicios de recolección y disposición final de basuras, limpieza de vías públicas y de cementerios, de acuerdo a la siguiente escala y monto:

**Reglamentación:**

**25.1 Tasas por Disposición final de Basuras. Pago mensual:**

| Categorías | Costo Mensual |
|---|---|
| Viviendas particulares (desechos domésticos) | Gs. 9.000 |
| Baldíos | Gs. 4.500 |
| Comunidades Indígenas | Gs. 900.000 |

| | |
|---|---|
| ***Locales Comerciales en General.** | |
| Pequeños Generadores de Basura | Gs. 30.000 |
| Moderados Generadores de Basura | Gs. 70.000 |
| Grandes Generadores de Basura<br>(supermercados o locales que tienen desechos a ser retirados por día) | Gs. 900.000 |
| Sociales, escuelas, parques, centro de salud, etc. | Gs. 20.000 |
| Por Apartamentos – Hogar de Ancianos | Gs. 2.000 |
| Por bloques habitacionales H. de Ancianos | Gs. 15.000 |

***CLASIFICACIÓN DE LOCALES COMERCIALES**

**PEQUEÑOS GENERADORES DE BASURA:** Las actividades comerciales y de servicios tales como: peluquerías, boutiques, tiendas, agencias, oficinas administrativas, y de servicios, estudios fotográficos y filmaciones, despensas, almacenes, mini supermercados, y pequeños comercios, carnicerías, (no incluye restos cárnicos), bancos y financieras, artesanía, y viveros, correos y otros similares.

**MODERADOS GENERADORES DE BASURA:** Las actividades comerciales y de servicios tales como: hoteles, alquileres de viviendas y departamentos, restaurantes, o comedores, lomiterias, hamburgueserías, pizzerías, cafeterías, confiterías, heladerías, copetines, kioskos, panaderías, fruterías, y verdulerías, lavanderías, tapicerías, zapaterías, talleres, vidrieras, playas de vehículos, venta de maquinarias, estaciones de servicios, carpinterías, salones de eventos, discotecas, balnearios, bazar y comercios de ramos generales, imprentas, farmacias y veterinarias (no incluye basuras patológicas y/o hospitalarias), dispensarios, comercios de electrónicas, casas de repuestos, lavaderos, transportadoras, gomerías, (en su área administrativa), depósito de semillas y similares, así como las empresas viales.

**GRANDES GENERADORES DE BASURA:** Las que tienen actividades comerciales tales como: supermercados e industrias.

**25.1.1 Tasas por disposición final de residuos sólidos para los que se encuentran fuera del casco urbano (traslado en vehículos particulares de residuos ya sean de uso doméstico, comercial e industriales, ramas, hojas, etc). Pago por unidad.**

| TIPO DE VEHICULO | RAMAS Y HOJAS | RESIDUOS SOLIDOS |
|---|---|---|
| Camionetas | Gs. 15.000 | Gs. 15.000 |
| Carritos | Gs. 15.000 | Gs. 15.000 |
| Acoplados | Gs. 25.000 | Gs. 25.000 |
| Camiones hasta 5 Ton. | Gs. 30.000 | Gs. 50.000 |
| Camiones de más de 5 Ton. | Gs. 35.000 | Gs. 80.000 |

Aquellos comercios habilitados para realizar recolección de basuras en zonas rurales o núcleos urbanizados, deberán tener un convenio firmado con la municipalidad y cobrar de acuerdo a la siguiente escala:

Viviendas particulares Según ordenanza tributaria más costo de recolección

| | |
|---|---|
| Comercios | Según ordenanza tributaria más costo de recolección |

Recolección con vehículo municipal y/o particular habilitado por la municipalidad: disposición final en el relleno sanitario (previo acuerdo con comisiones vecinales) de ramas y hojas: costo de recolección Gs. 200.000 por carga.

Recolección con vehículo municipal y/o particular habilitado por la municipalidad: Disposición en el relleno sanitario (previo acuerdo con comisiones vecinales) de basura domiciliaria. Costo de recolección:

Mensual Gs. 40.000 por vivienda.

Mensual Gs. 65.000 por comercio pequeños generadores de basuras.

Semanal Gs. 100.000 por comercio de categorías moderados y grandes generadores de basura.

El costo de recolección de basura será cargado en la liquidación de impuesto inmobiliario rural de los propietarios que se encuentren debidamente identificados en el sistema catastral de la municipalidad.

**25.1.3 Tasas por disposición final de efluentes líquidos, tratamiento, pago por depósito de vehículos en el relleno Sanitario:** Gs. 4 por cada litro.

**25.2 Tasas por disposición final de Podas.**

a) Esta Tasa será determinada por la intendencia municipal por resolución, atendiendo costo del salario mínimo y combustible.

**25.3 Tasas por disposición final de neumáticos fuera de uso.**

Se establece el siguiente canon para la disposición final de los neumáticos en el Relleno Sanitario Municipal, reglamentado por ordenanza como sigue;

| DIMENSIONES | PRECIO POR UNIDAD |
|---|---|
| Motos | Gs. 10.000 |
| Aro 13-14 | Gs. 15.000 |
| Aro 15-16-17-18 | Gs. 20.000 |
| Aro 22 | Gs. 5 0.000 |
| Tractor | Gs. 200.000 |
| Restos por Camioneta hasta 500kg | Gs. 500.000 |

**25.4 Tasas por disposición Final de Residuos Patológicos.**

Establecer una tasa mensual de recolección y tratamiento final de residuos de establecimientos de salud y afines que deberán abonar los establecimientos generadores de estos residuos, ya sea a la municipalidad o entidad prestadora del servicio, según la modalidad de pago establecida en el contrato correspondiente, de acuerdo a lo dispuesto por ordenanza en los numerales siguientes:

1) Todas las actividades cuyo tipo residuos generados en los establecimientos de salud y afines tipo II será del 10 (diez) % del jornal diario mínimo vigente para actividades no diversas **por cada kilogramo**.
2) Todas las actividades cuyo tipo residuos generados en los establecimientos de salud y afines tipo III y IV será del 15 (quince) % del jornal diario mínimo vigente para

actividades no diversas **por cada kilogramo.**

**25.5 Tasas Conservación de parques, jardines y paseos públicos. Barrido y Limpieza. Art. 159 de la Ley Orgánica Municipal Anual.**

a) Por cada terreno Hasta 10.000 m². G. 55 x m²

b) Por cada terreno Desde 10.001 m². G. 550.000

El pago de estas tasas se podrá realizar de manera mensual, semestral o anual. Se dará la mora a partir del vencimiento del primer semestre de cada año. En caso de mora, se aplicarán las sanciones establecidas en el Art.111 de la Ley N° 620/76.

En el caso de la tasa por tratamiento y disposición final de basuras, vence cada año conjuntamente con el impuesto inmobiliario y en el caso de los comercios con el patente comercial.

Artículo 111° Ley 620/76: Por falta de pago de estas tasas se aplicará una multa del cuatro por ciento sobre el monto del mismo por el primer mes o fracción en mora, el ocho por ciento en el segundo mes, el doce por ciento en el tercer mes, el veinte por ciento en el cuarto mes y el treinta por ciento en quinto mes. La multa no excederá del treinta por ciento de la contribución que corresponde al semestre en que se produjo la mora.

**Artículo 26°. TASAS POR LOS SERVICIOS DE INSPECCION DE LOS SISTEMAS DE PREVENCION Y PROTECCION CONTRA INCENDIO.**

**26.1 Contribuyentes y hecho generador: (Ley 3966/10 Art.160°).**

Quienes soliciten patentes de rodados en general serán objetos de pago una tasa de prevención y protección contra incendio de Gs. 10.000 (guaraníes diez mil) por vehículos a objeto de cobertura por parte de los bomberos voluntarios en caso de siniestros y accidentes.

Quienes soliciten la patente correspondiente para la apertura de establecimientos comerciales, industriales, de servicio, oficinas de atención al público en general, garajes, depósitos, locales que involucren la permanencia y movimiento de personas, así como locales de reuniones públicas, serán objeto de inspección por el Cuerpo de Bomberos para determinar si las medidas de seguridad son adecuadas para el uso al que se destina el edificio.

Estas inspecciones serán repetidas, por lo menos, una vez al año para asegurar que las medidas preventivas se mantienen en servicio adecuado. Si tales medidas, al exclusivo criterio de los inspectores, ya no cumplieren su finalidad o sólo lo cubriere parcialmente, deberán ser ampliadas, modificadas o re adecuadas para el efecto la Intendencia Municipal normará los trámites a seguir y fijará, en cada caso, el plazo para la realización de estos trabajos.

Los propietarios o responsables de los edificios deberán pagar una tasa por los servicios de inspección de la instalación de los sistemas de prevención y protección contra incendios, cada vez que realice, de acuerdo con la siguiente escala:

Art. 160° de la Ley 3.966/10: Todos los propietarios de establecimientos comerciales, industriales y de servicio, oficinas de atención al público en general, garajes, depósitos, locales que involucren la permanencia y movimiento de personas, así como locales de reuniones públicas, están obligados a solicitar los pertinentes permisos de construcción,

ampliación, reforma y/o demolición de edificaciones, y pagarán a la municipalidad, en cada caso, previa prestación efectiva del servicio, una tasa por los servicios de inspección de las medidas de seguridad para la prevención y protección contra incendios, derrumbes y otros accidentes graves, conforme a la escala que se establezca por ordenanza.

| **Tipos de Edificios** | **guaraníes** |
|---|---|
| **1. De uso residencial:** | |
| **Privado:** | |
| Con un máximo de 2 pisos hasta 300 m² de superficie total | Gs. 25p/m² |
| Con más de 300 m² de superficie total | Gs. 40 p/m² |
| **Transitorios y colectivos:** | |
| Con un máximo de 3 pisos hasta 300 m² de superficie total | Gs. 30p/m² |
| Con más de 300 m² de superficie total | Gs. 50 p/m² |
| **Conjuntos residenciales tipos dúplex:** | |
| Con un máximo de 6 viviendas | Gs. 50 p/m² p/ vivienda |
| Con más de 6 viviendas | Gs. 40 p/m² p/ vivienda |
| **2. Edificio en altura:** | |
| **Son aquellos con más de 2 pisos, incluyendo la planta baja:** | |
| Con un máximo de 300 m² por piso | Gs. 30 p/m² |
| Por cada m2 que exceda de 300 m² | Gs 35 p/ m² |
| **3. De uso comercial:** | |
| Por cada local de hasta 150 m² de superficie | Gs. 50 p/m² |
| Por cada m2 que exceda de 150 m² de superficie | Gs. 45 p/m² |
| **4. De uso para industrias:** | |
| Por cada local de hasta 350 m² de superficie | Gs. 50 p/m² |
| Por cada m² que exceda de 350 m2 de superficie | Gs. 30 p/m² |
| **5. De uso público:** | |
| Por cada local de hasta 350 m² de superficie | Gs. 40 p/m² |
| Por cada m² que exceda de 350 m² de superficie | Gs. 30 p/m² |
| **6. De uso sanitario:** | |

| | |
|---|---|
| Por cada local de hasta 200 m² de superficie | Gs. 30 p/m² |
| Por cada m² exceda de 200 m² de superficie | Gs. 25 p/m² |

**7. De uso para garaje o apartamiento y talleres en general:**

| | |
|---|---|
| Por cada local de hasta 600 m² de superficie | Gs. 50 p/m² |
| Por cada m2 que exceda de 600 m² de superficie | Gs. 35 p/m² |

**8. De uso para espectáculos:**

**8.1 Salón de reunión y deportivos:**

| | |
|---|---|
| Por cada local de hasta 200 m² de superficie | Gs. 30 p/m² |
| Por cada m² que exceda de 200 m² de superficie | Gs. 10 p/m² |

**8.2 De uso religioso y bibliotecas:**

| | |
|---|---|
| Por cada local | Gs. 10 p/m² |

**9. De almacenamiento de gases y materiales que producen polvo y vapores explosivos:**

| | |
|---|---|
| Por cada local de almacenamiento de gases | 660 p/m³ |
| Almacenamiento de materiales sólidos | 55 p/ m² |

**10. De almacenamiento de maderas, carpinterías y aserraderos:**

| | |
|---|---|
| Por cada local | 65 p/ m² |

**11. De almacenamiento de líquidos inflamables:**

| | |
|---|---|
| Por cada local | 918 p/m³ |

**12. Estacionamiento y lavadero de vehículos:**

| | |
|---|---|
| Por cada local | 55 p/ m² |

**14. Colegios y Universidades y otros institutos de enseñanza:**

| | |
|---|---|
| Por cada local | 30 p/ m² |

**Artículo 27°. DE LAS TASAS POR CONTRIBUCIÓN PARA CONSERVACIÓN DE PAVIMENTOS, INFRAESTRUCTURA PÚBLICA. (Ley 3.966/2.010 Art. 169°)**

**27.1** La conservación de pavimentos y de las vías de tránsito vehicular no-pavimentadas por desperfectos provenientes de la acción natural del tiempo y del tránsito de vehículos, será efectuada por la municipalidad, y el costo de ella será cubierto con la contribución especial establecida por ordenanza para el efecto, a cargo de los propietarios de inmuebles y de autovehículos de transporte de carga según su tonelaje.

**27.2 Reglamentación.**

| Descripción | Ley y/o Articulo | Montos |
|---|---|---|
| **a) Impuesto inmobiliario** | OT Art. 2.11.3° | - Urbano: 1 (un) jornal mínimo establecido para actividades no especificadas. |
| | | - Rural: 2.000 (dos mil guaraníes) por hectárea. |
| **b) Pago de patentes en general y otros ingresos.** | OT Art. 5.6° | Gs. 20.000. |
| **c) Pago de patentes acoplados y otros ingresos.** | OT Art. 5.7° | - Superior a 1.5 toneladas: Gs. 50.000. |
| | | - Inferior a 1.5 toneladas: Gs. 30.000. |
| **d) Pago de patentes a las motocicletas y otros ingresos.** | OT Ar. 5.3° | Gs. 10.000. |
| **e) Pago de impuesto por parte de personas y entidades que ejercen actividades con fines de lucro.** | OT Art. 9.10.3° | 10% por semestre. |
| **f) Pago de patente anual para personas que exploten playas de vehículos destinados a la venta.** | OT Art. 9.14° | 10% por semestre. |
| **g) Pago de patentes profesionales.** | | |
| **Registros nuevos:** | | |
| - Registros Cat. Profesional A. | OT Art. 9.17.1° | Gs. 10.000. |
| - Registros Cat. Profesional B SUPERIOR. | OT Art. 9.17.1° | Gs. 10.000. |
| - Registros Cat. Profesional B. | OT Art. 9.17.1° | Gs. 10.000. |
| - Registros Cat. Profesional C. | OT Art. 9.17.1° | Gs. 10.000. |
| - Registros Cat. Particular. | OT Art. 9.17.1° | Gs. 10.000. |
| - Registros Cat. Motociclista. | OT Art. 9.17.1° | Gs. 10.000. |
| - Permiso Especial Motociclista. | OT Art. 9.17.1° | Gs. 10.000. |
| - Registro Extranjero. | OT Art. 9.17.1° | Gs. 10.000. |
| **Revalidación de registros:** | | |
| - Registros Cat. Profesional. | OT Art. 9.17.2° | Gs. 10.000. |
| - Registros Cat. Particular | OT Art. 9.17.2° | Gs. 10.000. |
| - Registros Cat. Motocicleta. | OT Art. 9.17.2° | Gs. 10.000. |
| **Otros:** | | |
| - Cancelación de Licencia de Conducir. | OT Art. 9.17.2° | Gs. 10.000. |
| - Duplicado de Licencia de Conducir (Profesional y Particular). | OT Art. 9.17.2° | Gs. 10.000. |
| - Duplicado de Licencia de Conducir (Motocicleta). | OT Art. 9.17.2° | Gs. 10.000. |

| | | |
|---|---|---|
| - Constancia de Licencia de Conducir. | OT Art. 9.17.2° | Gs. 10.000. |

**Artículo 28°. DE LAS TASAS AMBIENTALES**

**Contribuyentes y hecho generador:** Ley 3.966/2.010 Art. 161°.

**28.1**: Incorporar a las liquidaciones de los impuestos y patentes, la TASA AMBIENTAL, cuya base imponible serán las tasas impositivas y su alícuota del 1.5% (cinco por ciento) sobre tributo especifico.

**28. 2:** Esta tasa será aplicada en los siguientes casos:

a) Terrenos Baldíos
b) Industrias en general
c) Vehículos en general
d) Depósito de materiales
e) Estaciones de Servicio
f) Moteles
g) Playas de venta de vehículos
h) Laboratorios clínicos
i) Balnearios
j) Talleres mecánicos
k) Actividades agropecuarias

**28.3:**Los fondos obtenidos de la percepción de las tasas ambientales serán destinados exclusivamente para la conservación, limpieza y recuperación de arroyos, plazas y parques de la ciudad. Además, estos recursos se destinarán al control sostenido del medio ambiente, como ser la poda de árboles, limpieza de cauces hídricos, limpieza de vía públicas y terrenos con yuyales, recolección de residuos hospitalarios, arborizaciones, cuidado de las áreas verdes, reservas además de la financiación de proyectos ecológicos

**28.4:** El Ejecutivo vía administración de finanzas, destinará estos rubros a la contratación del personal adecuado, implementos, maquinarias, vehículos etc., que será coordinado y supervisado por la Dirección del Medio Ambiente, dependiente de la Municipalidad.

**28. 5:** La municipalidad deberá hacer acuerdos Interinstitucionales, con la Secretaria del Medio Ambiente, con el objeto de realizar consultas técnicas permanentes con el órgano estatal, a fin de que las tareas se realicen dentro de los parámetros técnicos, en base a una cooperación a solicitud de parte de la Intendencia municipal, que incluirá cursos de adiestramientos en los temas de medio ambiente al personal afectado.

**28. 6:** En caso de transgresión de la presente ordenanza, se aplicarán las sanciones previstas en la misma.

## CAPITULO V.

## CONTRIBUCIONES.

**Artículo 29°. HECHO IMPONIBLE: LEY 3966/10 ART. 166° FONDO ESPECIAL PARA LA PAVIMENTACIÓN, DESAGÜE PLUVIAL, DESAGÜE CLOACAL (EN CONVENIO CON LA ESSAP) Y OBRAS COMPLEMENTARIAS Y CUENTA**

**ESPECIAL.**

Crease el fondo especial para la pavimentación y obras complementarias constituido por:

a) La contribución especial de todos los propietarios de inmuebles; cuya cuantía será equivalente a un 10% (diez por ciento) adicional al monto del Impuesto Inmobiliario;
b) La contribución especial de todos los propietarios de inmuebles; cuya cuantía será equivalente a un 10% (diez por ciento) adicional al monto del Impuesto Inmobiliario;
c) La contribución especial de los propietarios de rodados; cuya cuantía será equivalente a un 10% (diez por ciento) a la patente de rodados;
d) Otros recursos tales como; fondos propios de las municipalidades, transferencias recibidas en concepto de royalties y compensaciones provenientes de Itaipú y Yacyretá, y empréstitos a ser definidos en el presupuesto municipal en el porcentaje establecido por ordenanza.

Para su ejecución, todas las municipalidades habilitarán una cuenta bancaria especial a la que deberán acreditarse todos los ingresos que constituyen dicho fondo especial para la pavimentación, el cual sólo podrá gastarse para hacer frente a dicho objeto.

**Artículo 167 de la Ley 3966/10.- Plan Quinquenal y Anual de Pavimentación.**

La municipalidad elaborará un plan quinquenal de pavimentación, basado en un relevamiento técnico, el interés general y las estimaciones financieras del fondo especial para la pavimentación. Dicho plan será actualizado anualmente e incorporado su ejecución en la ordenanza de presupuesto.

**Artículo 168 de la Ley 3966/10.- Duración y Tipos de Pavimento.**

La duración y tipos de pavimento se definirán por normas técnicas nacionales a través del Instituto Nacional de Tecnología y Normalización, quien estará obligado a preparar las especificaciones técnicas de carácter general. Los pavimentos existentes al momento de la entrada en vigencia de esta Ley, tendrán la vida útil establecida en las normas aplicables de la anterior Ley Orgánica Municipal.

**Artículo 169 de la Ley 3966/10.- Conservación de Pavimentos y Demás Vías de Tránsito Vehicular No Pavimentadas.**

La conservación de pavimentos y de las vías de tránsito vehicular no-pavimentadas

Por desperfectos provenientes de la acción natural del tiempo y del tránsito de vehículos, será efectuada por la municipalidad, y el costo de ella será cubierto con la contribución especial establecida por ordenanza para el efecto, a cargo de los propietarios de inmuebles y de auto vehículos de transporte de carga según su tonelaje.

A los mantener en óptimas condiciones todas las vías de comunicación, que posibiliten el acceso a áreas productivas en zona rurales, se establece un canon en concepto de "tasas por conservación de pavimentos y demás vías de tránsito vehicular no pavimentadas", serán aplicados en la proporción del 5% sobre el impuesto inmobiliario de zona rural. La mencionada tasa destinada en forma íntegra como parte del fondo de pavimentación previsto en el **PLAN ANUAL DE PAVIMENTACION Y MANTENIMIENTO DE VIAS**, presentada a iniciativa de la intendencia municipal.

**Artículo 170 de la Ley 3966/10.- Reparación de Pavimentos.**

La reparación del pavimento será costeada directamente por el causante del daño.

A los efectos de preservar y conservar en óptimas condiciones todas las vías pavimentadas del casco urbano, se establece un canon en concepto de tasas por mantenimiento y reparación de vías pavimentadas (tipos: Empedrados, adoquinado, cementado, asfaltado). Dicha prestación incluida reparaciones y mantenimientos preventivos de calzadas, cordones, paseos centrales y veredas, siendo financiado a través de la percepción de un canon equivalente al 5% sobre el impuesto. La mencionada tasa será de aplicación general en todas las operaciones previstas en el **PLAN ANUAL DE PAVIMENTACION Y MANTENIMIENTO DE VIAS**, presentada a iniciativa de la intendencia municipal.

**Artículo 171 de la Ley 3966/10.- Definiciones por Ordenanza.**

Se definirán por Ordenanza:

**a)** forma de pago de la contribución especial; y, otros recursos a saber: porcentajes de impuestos, recursos de créditos para financiar la pavimentación, o de transferencias recibidas en concepto de royalties y compensaciones provenientes de Itaipú y Yacyretá.

## CAPITULO VI.

## DE LOS OTROS RECURSOS.

**Artículo 30°. DEFINICIÓN:**

A los efectos de esta ordenanza, constituyen otros recursos los ingresos provenientes del otorgamiento del permiso de ocupación precaria de bienes del dominio público y privado municipal, la utilización de los servicios en general que ofrece la institución, así como la reposición de los materiales como costo del servicio.

**Articulo 31°. Canon por usufructo de tierras en los cementerios: (Ley 620/76 Art. 119°).**

Las parcelas de tierras en los cementerios, destinados a la construcción de panteones, a la erección de monumentos funerarios o de simples tumbas, serán cedidas en usufructos a los precios y condiciones que se establecerán por ordenanza.

**Reglamentación:**

**Por las parcelas de tierras y columbarios cedidas en usufructo en el cementerio se abonará canon anual por:**

a) Terrenos destinados a inhumación, por lote Gs.100.000.

**31.1. Documentaciones, para Inhumación.**
a) Nota a la Intendencia.
b) Copia de Cedula del solicitante.
c) Copia Certificado de Acta de Defunción.

**Artículo 32°. Canon por ocupación de corralón municipal: (Ley 620/76 Art. 121°).**

La municipalidad cobrará al responsable un canon por la ocupación temporal del corralón municipal por el depósito de objetos recogidos de las vías públicas por infracción a la ley, tales como auto vehículos, materiales de construcción y otros. El monto del canon será fijado por ordenanza teniendo en cuenta la clase, volumen, valor y tiempo de depósito del

objeto.

**Reglamentación:**

A los efectos de la ocupación temporal del corralón municipal, se establece un periodo de 10 días corridos de exención de pago del canon por día y a partir del 11 día hasta un máximo de 180 días se establece un monto diario especificado de la siguiente forma:

**Por día:**

| | | |
|---|---|---|
| 1) | Automóviles, camionetas y camiones | Gs. 5.000. |
| 2) | Motocicletas en general | Gs. 2.500. |
| 3) | Tractores con implementos agrícolas | Gs. 5.000. |
| 4) | Chatarras en general | Gs. 5.000. |
| 5) | Materiales de Construcción | Gs. 7.500. |

**Artículo 33°. Canon por puestos de ventas: (Ley 620/76 Art. 123°).**

Por permiso de ocupación precaria de bienes del dominio público para la colocación de tarimas, andamios, kioscos y mesas, puestos de venta, estacionamiento de auto vehículos y otros similares, la municipalidad cobrará un canon cuyo monto será establecido anualmente por ordenanza, atendiendo la ubicación, el espacio ocupado y su destino.

**Reglamentación:**

**Por mes**

| | | |
|---|---|---|
| 1) | Puestos de Ventas | Gs. 31.000. |

**Forma de Liquidación:**

La intendencia municipal deberá liquidar y facturar este canon conjuntamente con los siguientes tributos:

| | | |
|---|---|---|
| - | Canon por arrendamiento | Gs. 25.000 |
| - | Servicios de prevención y protección contra Incendio | Gs. 10.000 |
| - | Servicios técnicos y administrativos | Gs. 27.000 |
| - | Papel sellado y estampillas municipales varias | Gs. 10.000 |
| - | Multas | Según Ley |

**Artículo 34°. Canon por copias de planos y documentos: (Ley 620/76 Art. 122°).**

Las copias de planos y otros documentos referentes a construcciones como ser, informe técnico, planilla descriptiva de costos, de resistencia y otros, serán proveídos por la municipalidad, a pedido de parte del interesado, al costo:

**Reglamentación:**
El costo de los documentos será fijado según la siguiente escala:

| | | |
|---|---|---|
| a) | Planos en general, por m² del proyecto | Gs. 600. |
| b) | Planillas por hoja | Gs. 3.000. |

| | | |
|---|---|---|
| c) | Copia del mapa de la ciudad | Gs. 50.000. |
| d) | Impresiones por Unidad: | |
| | -Hoja A0 | Gs. 15.000. |
| | -Hoja A1 | Gs. 12.000. |
| | -Hoja A2 | Gs. 9.000. |
| | -Hoja A3 | Gs. 6.000. |

**Artículo 35°. Precio por provisión de distintivos de comprobación de pago de patente a los rodados (Art. 47 del Decreto Nº 21674/98 por el cual se reglamenta la Ley Nº 608/95 QUE CREA EL SISTEMA DE MATRICULACIÓN Y CEDULACIÓN DEL AUTOMOTOR").**

La Municipalidad del distrito de Loma Plata entregará a quién justifique el pago de la patente a los rodados, un distintivo de comprobación que deberá adherirse a la parte superior derecha del parabrisas delantero. En los casos de unidades sin tracción propia o sin parabrisas, el distintivo deberá exhibirse con la cédula de identificación del automotor.

La municipalidad percibirá de los contribuyentes, la suma de Gs. 10.000.- (guaraníes diez mil) por cada distintivo de comprobación de pago.

**Artículo 36°. DE LOS SERVICIOS TÉCNICOS Y ADMINISTRATIVOS.**

**36.1.** Para el diligenciamiento de los expedientes y gestiones en las reparticiones técnicas, administrativas y jurídicas, los contribuyentes pagarán por los servicios, según la siguiente escala:

| | |
|---|---|
| a) Por gestión de pago del impuesto inmobiliario | Gs. 27.000. |
| b) Por servicios de verificación de faenamiento | Gs. 27.000. |
| c) Por servicios de patente comercial e industrial | Gs. 27.000. |
| d) Por trámite de patente a los rodados | Gs. 27.000. |
| e) Por trámite de licencia de conducir | Gs. 27.000. |
| f) Por trámites de constancias y certificados varios | Gs. 100.000. |
| g) Por trámites de certificados de localización de inmuebles | Gs. 200.000. |

**36.2.** A los efectos de cubrir los gastos administrativos y técnicos por inspección de las construcciones particulares autorizadas por la municipalidad, se deberá percibir de los interesados, los siguientes:

**Artículo 37°. PRECIOS DE FOTOCOPIAS.**

Se establece la siguiente escala de precios por cada copia realizada con la fotocopiadora de la municipalidad:

| | |
|---|---|
| Particulares | Gs. 1.000. |
| Instituciones públicas | Gs. 500. |
| Instituciones privadas | Gs. 1.000. |
| Estudiantes | Gs. 500. |

**Artículo 38°. SERVICIOS DE TRANSPORTE.**

Por acarreo de tierra dentro del casco urbano con equipo vial de la municipalidad se percibirá la suma de Gs. 100.000.- (guaraníes cien mil) por vez, y saliendo del casco urbano, un adicional de Gs. 7.000.- (Siete mil) por cada kilómetro recorrido.

**Artículo 39°. USO DE SALÓN, MESAS, SILLAS MUNICIPAL, EDIFICIO MUNICIPAL. ARANCELES DEPARTAMENTO DE ARTES.**

Por uso del salón, sillas y mesas, la municipalidad percibirá por cada evento:

| | |
|---|---|
| -Por cada silla | Gs. 2.000. |
| -Por cada mesa | Gs. 10.000. |
| - Por el salón por evento | Gs. 250.000 |
| - Viviendas Municipales | Gs. 350.000 |
| - Equipos Audiovisuales | Gs. 100.000 |

- Aranceles: departamento de Artes a ser establecido. Por resolución de intendencia según los cursos a habilitar y cantidad de participantes.

**39.1. Uso de instalaciones deportivas municipales**

Por el uso de las canchas e instalaciones deportivas municipales se percibirán los siguientes aranceles:

| N° | Concepto | Unidad | Tarifa propuesta |
|---|---|---|---|
| 1 | **Cancha de fútbol de campo – uso recreativo** | Hora | Gs. 50.000 |
| 2 | Cancha de fútbol de campo – partido/evento deportivo | Hora | Gs. 60.000 |
| 3 | Uso de Cancha Campo/futsal para prácticas de clubes locales de lunes a viernes | Exonerado | Exonerado |
| 4 | **Cancha de futsal/fútbol de salón** | Hora | Gs. 30.000 |
| 5 | **Uso nocturno con iluminación** | Hora adicional | Gs. 10.000 |
| 6 | Uso de baños/vestuarios incluido en alquiler | Hora | Incluido |
| 7 | **Uso exclusivo de todo el predio para evento deportivo** | Día | Gs. 400.000 |
| 8 | Uso exclusivo para evento particular | Día | Gs. 700.000 |
| 9 | Torneo organizado por institución local | Jornada | Gs. 150.000 |
| 10 | Torneo particular/comercial | Jornada | Gs. 500.000 |
| 11 | Uso de cancha por instituciones educativas públicas | Hora | Exonerado |
| 12 | Uso por escuelas deportivas municipales | Hora | Exonerado |
| 13 | Uso por actividades oficiales de la Municipalidad | Hora | Exonerado |
| 14 | Daños ocasionados a las instalaciones | Según daño | Costo de reparación |

**Condiciones de utilización**

El uso de las instalaciones deportivas estará sujeto a disponibilidad, reserva previa y autorización de la dependencia municipal competente.

El pago del arancel deberá realizarse antes de la utilización de la instalación, salvo los casos expresamente exonerados.

La exoneración concedida a clubes locales se aplicará únicamente a las prácticas ordinarias realizadas de lunes a viernes. Los partidos, torneos, eventos con cobro de

entradas o actividades comerciales estarán sujetos a los aranceles correspondientes.

Las instituciones educativas públicas, escuelas deportivas municipales y dependencias municipales deberán solicitar previamente la reserva, aunque el uso se encuentre exonerado.

Cuando una actividad pueda generar gastos extraordinarios de limpieza, seguridad, energía eléctrica u otros servicios, la Municipalidad podrá exigir el pago de dichos costos conforme con la tarifa establecida o el gasto efectivamente ocasionado.

**39.3. Responsabilidad por daños**

La persona o institución autorizada será responsable de conservar las instalaciones, mobiliarios y equipos municipales y devolverlos en las mismas condiciones en que fueron recibidos.

Los daños, pérdidas o deterioros ocasionados durante la utilización serán abonados por el responsable conforme con el costo de reparación o reposición, sin perjuicio de las demás responsabilidades que correspondan.

La Intendencia Municipal podrá establecer mediante resolución un depósito de garantía para determinados eventos, el cual será devuelto después de comprobarse la entrega satisfactoria de las instalaciones y bienes municipales.

**Artículo 40°. USUFRUCTO DE MERCADO y/o FERIA MUNICIPAL.**

La municipalidad percibirá:

-Por cada puesto de venta en el mercado Gs. 25.000

**Artículo 41°. SERVICIOS DE LIMPIEZA DE PATIOS BALDÍOS.**

El costo de servicio de limpieza de patios baldíos, recolección y traslado al relleno sanitario será determinado mediante resolución de la intendencia considerando: cantidad de jornaleros que realizan la limpieza, kilómetros que el camión municipal realiza para traslado al relleno sanitario, camión con chofer, y los días de trabajo que conlleva. En caso de utilización de maquinarias o equipo suplementario, la intendencia adicionará los costos respectivos (de acuerdo a los precios de mercado). Así mismo, se aplicará una multa de 4 a 10 jornales mínimos de acuerdo.

**Artículo 42°. SERVICIOS DE PROVISIÓN DE AGUA POTABLE (ACARREO).**

Servicios de provisión o acarreo de agua potable dentro del distrito de Loma Plata, por cada acarreo. Gs.120.000

**Artículo 43°. PERMISO PARADA DE TAXI – TAXI CARGA – TRANSPORTE DE COLECTIVO:**

| | |
|---|---|
| Habilitación para servicio – anual (taxi, taxi carga, transporte de colectivo) | Gs. 500.000 |
| Servicio de inspección | Gs. 15.000 |
| Servicios técnicos y administrativos | Gs. 27.000 |
| Impuesto al papel sellado y estampillas varias | Gs. 10.000 |
| Parada de taxi – mensual | Gs. 150.000 |

**Artículo 44°. VENTA DE ACTIVOS DE CAPITAL ADJUDICACION, EL ARRENDAMIENTO Y/O VENTA DE TERRENOS MUNICIPALES.**

La adjudicación, el arrendamiento y/o venta de terrenos municipales estará regulada por ordenanza específica.

**Artículo 45°. LOS ARANCELES EDUCATIVOS Y LA ESCUELA MUNICIPAL DE MUSICA Y DANZA DE LA CIUDAD DE LOMA PLATA.**

Los servicios prestados por la escuela municipal de música y danza serán financiados en cada una de sus modalidades y/o especialidades a través de un canon por inscripción y mensualidades corridas por las horas cátedras desarrolladas por los titulares de cada área designados por la administración municipal.

**45.1 Costos:** Constituye el precio al público por la prestación de los servicios de la escuela municipal de música y danza.

**45.2 Pago de Matriculas y cuotas:** Las obligaciones de pagos por matriculación y cuotas nacen de la prestación de servicios del numeral anterior.

**45.3 Están obligados al pago de estos precios públicos:** Las personas físicas o jurídicas que se beneficien de los servicios referidos en el numeral. 45.1

**45.4 Tarifas:** Los costos son diferenciados y con algunas exenciones según detalles consignadas en las tablas siguientes:

**ESPECIALIDAD: DANZA**

| CONCEPTO | COSTO | EDAD |
|---|---|---|
| Matricula | 50.000 | ..... |
| Mensualidad - Pequeños | 100.000 | De 5 a 8 años |
| Mensualidad - Grandes | 120.000 | De 9 a màs años |

**ESPECIALIDAD: MUSICA-GUITARRA/ACORDEON**

| CONCEPTO | COSTO | EDAD |
|---|---|---|
| Matricula | 50.000 | Sin limite de Edad |
| Mensualidad | 100.000 | " |

**CAPITULO VII.**

**DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS.**

**Artículo 46°. DE LA LIQUIDACIÓN Y PAGO DE LOS IMPUESTOS, Y CONTRIBUCIONES:**

**46.1. Determinación de la Tasa del Impuesto.**

Si la tasa del impuesto a aplicar se halla estipulada entre un máximo y un mínimo cuya determinación corresponda a la intendencia municipal, y ésta no procediera a determinarla, se aplicará el término medio entre el máximo y mínimo.

**Nota:** Se reglamenta que los vencimientos de tributos que ocurran en días sábados, Domingos y Feriados se trasladen al primer día hábil siguiente. -

**46.2. Tasas establecidas en Jornales Mínimos:**

A los efectos de liquidar todas las tasas, contribuciones, y demás recursos de carácter no tributario, que se encuentran establecidos y reglamentados en la presente Ordenanza, en jornales mínimos, se entenderá que dichos jornales mínimos se refieren a JORNALES MÍNIMOS PARA ACTIVIDADES DIVERSAS NO ESPECIFICADAS, cuyo monto se encuentra fijado por el decreto del poder ejecutivo vigente y reglamentado por resolución del Ministerio de Justicia y Trabajo. -

**Reglamentación:**

Autorizar a la intendencia municipal a reajustar automáticamente todos aquellos montos que se encuentran establecidos en jornales mínimos, de conformidad a la variación del jornal mínimo legal dispuesto por el poder ejecutivo del estado.

**46.3. Plazo y Lugar de Pago.**

El pago de los tributos deberá ser efectuado por los contribuyentes, responsables o terceros dentro de los plazos que establezca la presente ordenanza o la intendencia municipal.

Los pagos de los tributos deberán ser efectuados en las oficinas de la municipalidad de Loma Plata, o a través de entidades públicas o privadas debidamente autorizadas por la municipalidad de Loma Plata. La intendencia municipal podrá disponer otros lugares o mecanismos de pagos, a los efectos de facilitar la recaudación.

**46.4. Cláusula de ajuste.**

Todas las liquidaciones de impuestos, tasas, contribuciones y demás créditos municipales serán ajustadas a cifras de múltiplos de 100 (cien) guaraníes.

**46.5. Liquidación conjunta de tributos.**

La intendencia municipal queda facultada a liquidar los impuestos, tasas, contribuciones y demás recursos establecidos, en forma conjunta, pudiendo condicionar el pago de unos a la cancelación de los otros, siempre que exista identidad de sujetos y dicha medida se justifique para mejorar las recaudaciones.

**46.6. Fraccionamiento para el pago.**

La intendencia municipal por resolución queda facultada a disponer para la totalidad o parte de los contribuyentes el fraccionamiento en el pago de los impuestos, tasas y contribuciones, así como de otros ingresos no tributarios establecidos en la presente ordenanza, y disponer de otras modalidades y plazos de pago que tengan por objeto facilitar la recaudación de los mismos.

**46.6.1. Anulación de plan de pago (Art. 161° Ley 125/91).**

La administración tributaria podrá dejar sin efecto las facilidades otorgadas si el interesado no abonare regularmente las cuotas fijadas, así como los tributos recaudados por la misma oficina recaudadora y que se devengaren posteriormente. En tal caso, se considerará anulado el régimen otorgado respecto del saldo deudor, aplicándose los recargos que correspondieren a cada tributo. Dejando sin efecto el convenio, los pagos realizados se imputarán en primer término a los intereses devengados y el saldo a cada una de las deudas incluidas en las facilidades

otorgadas y en la misma proporción en que las integren. Ello no obstaculizará a que la administración tributaria pueda otorgar otro régimen de facilidades.

**Reglamentación:** Todos los planes de pagos vencidos y pendientes de pago con un atraso de 3 (tres) meses contando desde la última fecha de pago (entrega inicial y/o cuota normal) se podrá anular en forma automática el plan de pago y el documento respaldatorio (pagaré u orden de pago de la cooperativa) acreditando el pago realizado al ejercicio fiscal más antiguo de la deuda, sin necesidad de contar con las facturas de las cuotas ya abonadas del mismo plan de pago.

**46.6.2. Reversión de exoneración de multas por mora (Art. 161° Ley 125/91).**

Contribuyentes que durante la vigencia de alguna ordenanza que otorgue el beneficio de la exoneración de recargos moratorios y soliciten planes de pagos fraccionados, deberán realizar el pago en el tiempo establecido, caso contrario la cuota vencida perderá todo beneficio de exoneración de las multas. Las demás cuotas aun no vencidas seguirán con el beneficio de las exoneraciones siempre y cuando se cumpla con los requisitos exigidos.

**46.6.3.** En caso de presentarse un reclamo sobre liquidación y/o solicitud de exoneraciones de tributos municipales se tomará en cuenta la fecha de presentación del expediente o cualquier documento que avale dichos reclamos para revertir y prorrogar la fecha del vencimiento tomando como fecha tope de la última modificación efectuada, hasta el último día del siguiente mes para realizar el pago, caso contrario perderá todo beneficio de dicha exoneración de recargo por mora total o parcial.

**Artículo 47°. FACILIDADES DE PAGO DE DEUDAS TRIBUTARIAS.**

La intendencia municipal, a solicitud de parte, podrá otorgar facilidades para el pago de las deudas tributarias y no tributarias, pudiendo exigir garantías y solicitar las medidas cautelares que resulten necesarias.

**47.1. (Ley 3966/10 Art. 151 Impuestos Exclusivos).**

Las municipalidades quedan autorizadas a regular por ordenanza un descuento de hasta el 12% (doce por ciento) por pago puntual del impuesto y tasas, del mismo modo que regulará el periodo dentro del cual se pagará el monto nominal y el periodo durante el cual se cobrarán multas y recargos por gestión de cobranza.

**Reglamentación según Ordenanza 06/2018:**

El porcentaje de descuento por pago puntual al contado será del siguiente modo:

a) Los contribuyentes del IMPUESTO O TASA SELECCIONADOS URBANO y de sus adicionales que cumplan sus obligaciones de pago durante el mes de enero de cada año, tendrán un descuento del 12% sobre el monto total liquidado. Quienes cumplan con su obligación de pago durante el mes de febrero, tendrán un descuento del 9%, en tanto que si lo hacen durante los meses de marzo y abril gozarán de un descuento del 6% y del 3%, respectivamente.
b) Cuando el IMPUESTO O TASA SELECCIONADOS y sus adicionales corresponda a inmuebles rurales, los descuentos serán otorgados regresivamente a razón del 2% mensual, correspondiendo el 12% de descuento para aquellos contribuyentes que cumplan con su obligación de pago durante el mes de enero de cada año; 10% a aquéllos que paguen durante el mes de febrero; 8% en caso que el pago fuere realizado durante el mes de marzo; en tanto que a los contribuyentes que

cumplan sus obligaciones en los meses de abril, mayo y junio, les corresponderá un descuento del 6%, 4% y 2%, respectivamente.

**Artículo 48°. IMPUTACIÓN DEL PAGO.**

Cuando el pago de los impuestos, tasas y contribuciones incluya liquidaciones adicionales en concepto de multas por mora, recargo de intereses por mora y otros recargos, los pagos parciales se imputarán en el orden mencionado, liquidándose en último lugar el tributo adeudado.

Si el contribuyente adeudare varias obligaciones por un mismo tributo, el pago se imputará primero a la obligación más antigua.

**Reglamentación.**

Cuando el contribuyente posea trámites administrativos pendientes, la administración podrá realizar el cobro de aquellas obligaciones cuya liquidación no se encuentre recurrida o controvertida por el contribuyente.

Para la aplicación de lo mencionado en el párrafo anterior, el contribuyente deberá presentar una declaración jurada proveída por la institución (adjuntar: fotocopia autenticada de C.I. y contraseña del expediente) donde conste el compromiso del contribuyente en abonar el saldo pendiente de la deuda conforme a lo resuelto en el trámite administrativo o contencioso.

La intendencia municipal queda facultada a aplicar el presente artículo de la forma que considere más adecuada.

**Artículo 49°. COMPENSACIÓN:**

La intendencia municipal, queda facultada a compensar, a petición de parte, los créditos del sujeto pasivo relativo a tributos, intereses, recargos y las multas con otras deudas tributarias, liquidas y exigibles que tenga la administración tributaria.

**49.1. Pagos liquidados con errores, omisiones u otras diferencias.**

La municipalidad devolverá o cobrará al contribuyente, según el caso, los pagos liquidados con errores, omisiones u otras diferencias descubiertas posteriormente.

El contribuyente municipal deberá conservar en forma ordenada los documentos relacionados al pago de sus tributos, así mismo, mientras el tributo no esté prescrito, deberá contar con los comprobantes originales o las copias autenticadas por la municipalidad o por escribanía o la denuncia policial por extravío, que justifiquen el pago de los tributos municipales, a fin de solicitar a la municipalidad cualquier corrección de las liquidaciones con posterioridad al pago.

El pago indebido o en exceso de tributos, intereses, recargo y multas dará lugar a repetición o devolución en los términos fijados por la presente ordenanza.

**49.2. La Devolución.**

La intendencia municipal deberá hacer la devolución de los tributos pagados demás o en exceso.

**Reglamentación:**

Los contribuyentes que solicitan las acreditaciones correspondientes a pagos indebidos deberán presentar sus facturas originales y en caso de no poseer las mismas, serán consideradas las copias autenticadas por escribanía o por la secretaría general de la Institución o la denuncia policial respectiva para la realización del proceso de créditos.

**Artículo 50°. REGULARIZACIÓN DE PATENTE DE RODADOS.**

La intendencia municipal queda facultada a facilitar sin costos a todos los contribuyentes que tengan la intención de regularizar sus patentes de rodados pendientes.

**Artículo 51°. FORMA Y OPORTUNIDAD DE PAGO.**

Los contribuyentes podrán abonar este tributo al contado y en un solo pago anual siempre que el mismo sea efectuado dentro del plazo a ser especialmente fijado para dicho efecto por la intendencia municipal.
La intendencia municipal queda facultada a disponer el pago fraccionado de las tasas municipales en forma mensual, bimestral, trimestral, cuatrimestral o semestral, en cuyo caso las cuotas devengarán únicamente los recargos moratorios establecidos en la ley a partir del día siguiente al de la fecha de cada uno de sus respectivos vencimientos, que serán establecidos por resolución de la intendencia municipal.

**Artículo 52°. LOTERÍA MUNICIPAL.**

Se autoriza a la intendencia municipal a organizar loterías e instituir premios de estímulo para beneficiar a aquellos contribuyentes que abonen las tasas con un único pago anual.

**Artículo 53°. RÉGIMEN DE INFRACCIONES.**

Son infracciones tributarias la mora y la defraudación.

**Artículo 54°. MORA.**

La mora se configura por la no extinción de la deuda por tasas en el momento y lugar que corresponda, operándose por el solo vencimiento del término establecido.

La mora será sancionada con una multa a calcularse sobre el importe no pagado en término, que será del 2% (dos por ciento) si el atraso no supera un mes, del 4% (cuatro por ciento) si el atraso no supera dos meses, del 8% (ocho por ciento) si el atraso no supera tres meses, del 12% (doce por ciento) si el atraso no supera cuatro meses, del 16% (dieciséis por ciento) si el atraso no supera cinco meses y del 20% (veinte por ciento) si el atraso es de seis o más meses. Todos los plazos se computarán a partir del día siguiente al del vencimiento de la obligación tributaria incumplida.

**Artículo 55°. DEFRAUDACIÓN.**

Incurrirán en defraudación, los contribuyentes, responsables y terceros ajenos a la relación jurídica tributaria, que, con la intención de obtener un beneficio indebido, para sí o para un tercero, realizaren cualquier acto, aserción, omisión, simulación, ocultación o maniobra, en perjuicio de la municipalidad.

La defraudación será sancionada con una multa de entre una y tres veces el monto

de la tasa defraudada o que se haya pretendido defraudar.

La graduación de la sanción deberá hacerse por resolución fundada de la intendencia municipal, tomando en consideración las siguientes circunstancias:

La reiteración, la que se configurará por la comisión de dos o más infracciones del mismo tipo, dentro del término de 5(cinco) años.

La continuidad, entendiéndose por tal la violación repetida de una norma determinada como consecuencia de una misma acción dolosa.

La reincidencia, la que se configurará por la comisión de una nueva infracción del mismo tipo, antes de transcurrido 5(cinco) años de la aplicación por la administración, por resolución firme y ejecutoria, de la sanción correspondiente de la infracción anterior.

El grado de cultura del infractor y la posibilidad de asesoramiento a su alcance.

La conducta que el infractor asuma en el esclarecimiento de los hechos.

La presentación espontánea del infractor para la regularización de la deuda tributaria. No se refuta espontánea la presentación motivada por una inspección, detectada u ordenada por la intendencia municipal.

Las multas por infracciones contenidas en estas disposiciones, serán aplicables cuando en las normas de esta naturaleza contempladas en la Ley 620/76 no se encuentren sanciones específicas.

**Artículo 56°. CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS EN EL MUNICIPIO DE LOMA PLATA:**

Las personas físicas que se encuentren inscriptas en el registro cívico permanente de la ciudad de Loma Plata, deberán abonar la totalidad de sus impuestos, tasas y contribuciones municipales a las que estuvieran obligados, en el municipio de Loma Plata.

Se presume de pleno derecho, salvo prueba en contrario, que dicho hecho generador de la obligación tributaria municipal se configura dentro del municipio de Loma Plata.

Sólo se admitirá como prueba en contrario la modificación de su domicilio o residencia habitual, en el registro cívico permanente, siguiendo los trámites establecidos en la ley correspondiente.

**Artículo 57°. ÁMBITO DE APLICACIÓN DE ESTAS DISPOSICIONES:**

Las disposiciones de la presente ordenanza serán aplicables para la determinación, fiscalización y percepción de todos los impuestos, tasas y contribuciones, como así también para otros ingresos no tributarios y la aplicación de las sanciones de carácter tributario dentro de la jurisdicción de Loma Plata.

**Aplicación supletoria:** Serán de aplicación supletoria para los casos no previstos en esta ordenanza y que no se halle previstos en otras disposiciones de carácter municipal las disposiciones del Libro V de la Ley No 125/91.

**Artículo 58°. PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y RECURSOS.**

**58.1. Procedimientos.**

Los impuestos, tasas y contribuciones cuya determinación realiza la propia municipalidad, podrán ser recurridos por el contribuyente mediante las acciones y procedimientos que a continuación se contemplan.

Cualquier solicitud que se realice ante la administración municipal, deberá ser presentada vía expediente ingresado por mesa central de entradas o en las mesas de entrada de los centros municipales.

**58.2. Recursos administrativos.**

La determinación o liquidación de impuestos, tasas o contribuciones de competencia municipal, podrán ser objeto del recurso de reconsideración, por parte del contribuyente afectado.

El escrito deberá presentarse ante la intendencia municipal, en el que se expresarán los fundamentos de la reconsideración, acompañando las pruebas documentales que hacen a su derecho.

La intendencia municipal deberá dictar resolución fundada en un plazo de diez (10) días hábiles perentorios, salvo que existieren diligencias pendientes en el expediente administrativo que fueren relevantes al efecto de la resolución del recurso interpuesto, en cuyo caso dicho plazo será ampliado por otros cinco (5) días. Si transcurrido dicho término, la Intendencia no dictare resolución, se entenderá que existe resolución tácita negativa y confirmatoria de la determinación recurrida.

**58.3. Acción contenciosa administrativa.**

La resolución dictada por el Intendente, o la resolución ficta, podrá ser objeto de la acción contencioso administrativo, dentro del perentorio término de cinco 10 días hábiles, computados a partir del día siguiente a la notificación de la Resolución o del día siguiente a aquel en que hubiere vencido el término para dictarla.

**Artículo. 59°. DE LA CONSULTA VINCULANTE EN MATERIA TRIBUTARIA.**

**59.1. Derecho.**

Quien tuviese un interés personal y directo en materia tributaria sobre una situación de hecho concreto, podrá consultar a la municipalidad la aplicación del derecho contemplado en la legislación vigente, exponiendo con claridad y precisión todos los elementos constitutivos del hecho que motiva la consulta, exponiendo su interpretación respecto de la aplicación de la legislación vigente al caso planteado.

**59.2. Procedimiento.**

La intendencia deberá expedirse dentro del perentorio término de 20 días corridos. Si no se hubiese expedido en el plazo señalado, se tendrá por denegado el pedido.

Si la intendencia se expidiere, el contribuyente estará obligado a cumplir el criterio de la Intendencia y surtirá efecto para los hechos futuros a su notificación.

La presentación de la consulta no suspende los plazos ni justifica el incumplimiento de las obligaciones a cargo del contribuyente.

**Artículo 60º. DE LOS DEBERES FORMALES DEL CONTRIBUYENTE, RESPONSABLES Y TERCEROS.**

Los contribuyentes y demás responsables están obligados a cumplir con los deberes formales establecidos en las leyes, las ordenanzas y las reglamentaciones municipales, con el fin de permitir o facilitar la recaudación, fiscalización y determinación de los tributos municipales.

Sin perjuicio de las obligaciones específicas deberán:

1. Responder a los censos municipales cuando así esté dispuesto, aún sin que ello implique el nacimiento de obligaciones tributarias.
2. Presentar las respectivas declaraciones juradas cuando correspondan.
3. Comunicar a la autoridad de aplicación dentro de los quince (15) días de verificado cualquier cambio de situación que pueda dar origen a hechos imponibles o modificar o extinguir los existentes.
4. Conservar y presentar a cada requerimiento de la autoridad de aplicación todos los documentos que de algún modo se refieran a situaciones que constituyen hechos imponibles y que sirvan como comprobantes de la veracidad de los datos utilizados para las liquidaciones tributarias.
5. Contestar cualquier pedido de informes y aclaraciones con respecto de las declaraciones juradas presentadas o en general de cualquier hecho o circunstancia que, a juicio de la autoridad de aplicación, puedan dar nacimiento a una obligación tributaria municipal.
6. Acreditar la personería en cuanto correspondiese.
7. Presentar cuando lo requiera la autoridad de administración constancia de iniciación de trámites, cuando así correspondiere.
8. Facilitar con todos los medios a su alcance las tareas de verificación, fiscalización y determinación impositiva a los efectos de permitir la constatación de los elementos constitutivos de la obligación tributaria municipal.
9. Conservar en forma ordenada los documentos de las operaciones y situaciones que constituyan hechos gravados, así como los demás libros, documentos y otros registros que hagan referencia con los mismos, hasta la prescripción del impuesto.
10. Llevar los libros, archivos y registros referentes a las actividades y operaciones en las formas y condiciones que se establezcan al respecto.

**De los deberes de los Terceros:**

Los terceros que, en el ejercicio de sus actividades profesionales o comerciales, tengan conocimiento de hechos imponibles están obligados a suministrar a la autoridad de aplicación de los tributos municipales todos los informes que se refieren a dichos hechos, salvo que tal información implique la violación de un secreto profesional impuesto por disposiciones legales.

**Artículo 61º. FACULTADES DE INSPECCIÓN.**

Los funcionarios autorizados por la intendencia municipal se hallan facultados a realizar inspecciones o verificaciones en los establecimientos, oficinas, depósitos y en cualquier lugar, estando obligados los contribuyentes y responsables a facilitar

de toda manera las tareas de fiscalización. En caso de que así no lo hiciera, la negativa podrá ser tenida como presunción en contra del contribuyente relacionado con la aplicación de los tributos que correspondiera.

En caso de que aquellos no cuenten con el consentimiento de éstos, la intendencia municipal podrá requerir la pertinente orden judicial de allanamiento, de acuerdo con el derecho común.

**Artículo 62°. OBLIGACIÓN DE LOS FUNCIONARIOS MUNICIPALES.**

Los funcionarios de la municipalidad están obligados a suministrar informes o denunciar los hechos que lleguen a su conocimiento en el desempeño de sus funciones y que puedan constituir o modificar hechos imponibles, salvo cuando disposiciones expresas lo prohíban.

**Artículo 63°. EJECUCIÓN DE OBRAS Y SERVICIOS POR PARTE DE LA MUNICIPALIDAD.**

La municipalidad queda autorizada a ejecutar las obras o servicios que debían ser realizadas por el contribuyente en virtud de disposiciones legales vigentes, si el mismo no hiciera en un plazo de 15 días de haber sido intimado a tal efecto. Dichas obras y servicios podrán referirse a la construcción y conservación de cercos y aceras, limpieza de predios baldíos, retiro de escombros y basuras, retiro de pasacalles, afiches y carteles, entubamiento de aguas servidas, entre otros. El costo de tales obras y servicios será facturado al contribuyente o al responsable del mismo. Los costos de los trabajos no podrán sobrepasar los precios corrientes de mercado, fuera de las multas que corresponda.

**Artículo 64°. PLAZOS - DÍAS HÁBILES.**

Para todos los plazos establecidos en días, se computarán únicamente los días hábiles, entendiéndose como tales todos los días de la semana, con excepción de los sábados, domingos y feriados.

**Artículo 65°. DEL DOMICILIO LEGAL.**

Los contribuyentes y responsables del pago de tributos establecidos por la municipalidad deberán constituir un domicilio legal dentro del municipio de Loma Plata.

El domicilio así constituido se tendrá como el único válido para todos los efectos tributarios, siendo válidas y vinculantes todas las notificaciones judiciales y administrativas que allí se realicen.

Este domicilio deberá ser consignado en las declaraciones juradas, instrumentos públicos o privados y en toda presentación de los obligados ante la autoridad de aplicación del tributo.

Sin perjuicio de las sanciones que correspondan por el incumplimiento de esta obligación, se reputará subsistente el último domicilio de los registros municipales establecidos en los comprobantes de pago.

Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo se podrán constituir domicilios especiales para ciertas actuaciones ante las oficinas administrativas de la municipalidad, los cuales serán válidos exclusivamente para tales actuaciones.

**Artículo 66°. PRESCRIPCIÓN DE TRIBUTOS Y CRÉDITO MUNICIPAL. (LEY Nº 3966/10 Art. 173).**

La acción para el cobro de los tributos municipales prescribirá a los 5 cinco años, contados a partir del uno de enero del año siguiente a aquel en que la obligación debió cumplirse. -

**Reglamentación:**
Subsistencia de la obligación natural. Lo pagado por un contribuyente municipal cualquiera para satisfacer un crédito u obligación tributaria prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiera efectuado sin conocimiento de la prescripción operada.

**66. 1. Interrupción del plazo de prescripción (Ley Nº 125/91 Art. 165).**

El curso de la prescripción se interrumpe:

a) Por la determinación del tributo afectado por la municipalidad, seguida luego de la notificación, o por la declaración jurada efectuada por el contribuyente, tomándose como fecha desde la cual se opera la interrupción, la de la notificación del acto de determinación o, en su caso, la de presentación de la declaración respectiva.
b) Por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del deudor.

c) Por el pago parcial de la deuda.

d) Por el pedido de prorroga u otras facilidades de pago.

e) Por la realización de actuaciones jurisdiccionales tendientes al cobro de la deuda determinada y notificada debidamente al deudor.

Interrumpida la prescripción no se considerará el tiempo corrido con anterioridad y comenzará a computarse un nuevo término. Este nuevo termino se interrumpirá, a su vez, por las causales señaladas en los numerales a) y d) de este artículo.

**Artículo 67°.** Los contribuyentes para realizar cualquier trámite ante el municipio, deberán primeramente estar al día con sus obligaciones tributarias con la municipalidad. En caso de estar en mora, no podrá gestionar los trámites hasta el pago de los mismos.

**Artículo 68°.** Quedan derogadas expresamente todas las disposiciones que se opongan a las normas consignadas en la presente ordenanza.

**Artículo 69°.** Facúltese a la intendencia municipal a implementar las reglamentaciones que sean necesarias.

**Artículo 70°.** Comuníquese a la intendencia municipal.

Dada en la sesión ordinaria de la Junta Municipal, a los veintidós días del mes de septiembre del año dos mil veintiséis.

Sr. Arnaldo Javier Vila
Secretario Junta Municipal
Loma Plata

Prof. Marcial Ramírez Rolón
Presidente Junta Municipal
Loma Plata

Sra. Zully Ayala
Secretaria Municipal
Loma Plata

Sr. Willi Toews Dueck.
Intendente Municipal
Loma Plata

Téngase por **ORDENANZA**, comuníquese, publíquese y cumplido archívese.